DIPUTADO GERMÁN CERVANTES VEGA
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO
SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA
PRESENTE

En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 115, fracciones II, IV inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 56 fracción IV, y 117 fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículo 76 fracción I, inciso a) y fracción IV, inciso b) de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; y el artículo 20 de la Ley para el Ejercicio y Control de Recursos Públicos para el Estado y los Municipios de Guanajuato; el H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria, presenta a esta Legislatura la Iniciativa de Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el Ejercicio Fiscal del 2021, en atención a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antecedentes

Las modificaciones al artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en 23 de diciembre del 1999, otorgaron al Ayuntamiento, entre otras facultades, la posibilidad de crear la iniciativa respecto a su Ley de Ingresos, esto producto de la adición del párrafo segundo inciso c) de la fracción IV del citado numeral.

El Constituyente Permanente del Estado de Guanajuato tuvo que adecuar el Marco Normativo del Estado para poder dar cumplimiento al ordenamiento Federal. La intención del legislador fue producir un fortalecimiento en la hacienda pública municipal, ello mediante el otorgamiento de la facultad de proponer y justificar su propio esquema tributario, dado que es este órgano de gobierno es quien enfrenta directamente las necesidades derivadas de su propia organización y funcionamiento.

Estructura Normativa.

La iniciativa de ley de ingresos que ponemos a su consideración ha sido estructurada por capítulos, los cuales responden a los siguientes rubros:

I. De la naturaleza y objeto de la ley;

II. De los conceptos de ingresos;
III. De los Impuestos;
IV. De los Derechos;
V. De las Contribuciones de Mejoras;
VI. De los Productos;
VII. De los Aprovechamientos;
VIII. De las Participaciones Federales;
IX. De los Ingresos extraordinarios;
X. De las Facilidades Administrativas y Estímulos Fiscales;
XI. De los Medios de Defensa Aplicables al Impuesto Predial;
XII. De los Ajustes;
XIII. Disposiciones Transitorias.

El esquema normativo propuesto responde al escenario impositivo que puede recaudar el municipio, atendiendo a la competencia que le asiste por disposición Constitucional, y en virtud de la pertenencia al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal.

Justificación del contenido normativo.

Para dar orden y claridad a la justificación del contenido normativo, procederemos a exponer los argumentos y razonamientos que apoyan la propuesta, en atención a cada rubro de la estructura de la iniciativa señalados con anterioridad.

I. Naturaleza y objeto de la ley.

Por imperativo Constitucional, las haciendas públicas municipales deben ceñirse al principio de orientación y destino del gasto, por lo que consideramos justificado reiterar a través de este capítulo, que los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Al tratarse la presente de una ley que impone cargas a los particulares, en virtud de establecer uno de los elementos esenciales de las contribuciones, la precisión de los conceptos por lo que se puede percibir un ingreso debe consignarse de manera expresa y clara. Ello conlleva dos finalidades: Primera, proporciona certidumbre y seguridad jurídica a los sujetos pasivos de la contribución, y segunda, con respecto a la autoridad, se legitima para exigir su cobro cuando se actualicen las hipótesis de causación.

En el mismo sentido, este pronóstico se presenta para dar cumplimiento al mandato constitucional previsto en el artículo 115 que señala: *"los presupuestos de egresos serán aprobados por los ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles"*; es decir, si partimos de que el municipio realiza actividades financieras, lo que supone para éste la obtención de recursos económicos y la realización de gastos para la organización y funcionamiento del mismo, inferimos de ello una necesaria relación de equilibrio entre los momentos de la actividad, es decir, debe existir un equilibro entre el ingreso y el gasto.

En congruencia con el entorno económico nacional estatal y regional, la presente propuesta aplica en la mayoría de sus conceptos una actualización de tarifas conforme al factor de inflación esperado para el próximo ejercicio fiscal que es de 3.5% de acuerdo con los indicadores establecidos por el Banco de México y los datos hechos del conocimiento del Municipio de Silao por parte de la Comisión de Hacienda y Fiscalización del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dentro de este apartado, se señalan las cantidades estimadas a recaudar por fuente de ingreso. Dicha propuesta deriva de las directrices de la armonización contable que considera una homologación de las fuentes de ingresos, de conformidad con el clasificador por objeto de ingreso. Todo lo anterior se encuentra alienado con los generales previstos en el artículo 115 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a toda la normatividad aplicable en el Estado de Guanajuato.

II. De los Conceptos de Ingresos

Respecto a los conceptos de ingresos de la Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, la presente iniciativa se sujeta lo dispuesto en la presente Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

III. Impuestos

En la iniciativa que se pone a consideración de este H. Congreso del Estado, se encuentran previstos todos los impuestos que la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato establece.

A. Impuesto Predial

En lo que respecta al artículo 4 de la presente iniciativa, el mismo se mantiene en los términos de la Ley de Ingresos Vigente para el municipio de Silao de la Victoria.

Respecto a los valores que se aplicarán a los inmuebles contenidos en el artículo 5 de la presente Iniciativa, solo se ajustan lo montos al índice de inflación conforme al criterio del 3.5%. Con excepción del contenido en la fracción I inciso a) denominado "zona industrial", mismo que tendrá una adecuación superior al de la inflación.

Antes del inicio del Ejercicio Fiscal 2002, las Legislaturas de los Estado, en coordinación con los Municipios, adoptaron las medidas conducentes a fin de que los

valores unitarios de suelo que sirven de base para el cobro de las contribuciones sobre la Propiedad inmobiliaria sean equiparables a los valeres de Mercado de dicha Propiedad para así realizar las adecuaciones correspondientes a las tasas aplicables para el cobro de las contribuciones, todo lo anterior para garantizar su apego a los principios de proporcionalidad y equidad.

Con esta propuesta el Municipio busca fortalecer la economía, con apego al multicitado artículo 115 de nuestra Constitución Federal, en el que se otorga a los municipios el derecho a manejar libremente su hacienda.

Ahora bien, el municipio de Silao por su vocación industrial de servicios, la propuesta se justifica mediante un diagnóstico del estado que guarda el catastro Municipal en materia de recaudación de los fraccionamientos industriales; investigación de operaciones en fraccionamientos industriales e investigaciones de mercado de valores. El aumento en mención se sustenta con el estudio justificativo marcado como **anexo1.**

B. Impuesto sobre la adquisición de bienes inmuebles

En referencia al artículo 7 de la Iniciativa en comento, se propone un ajuste en la determinación de los montos de acuerdo con una tasa de tarifa progresiva, mecanismo que ya se aplica en varios municipios del Estado. Para ello, se debe contemplar lo que dispone el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su fracción IV: ***"los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se conformará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor"***. Es ejemplo de ello, las contribuciones que se establezcan sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan por base el cambio de valor de inmuebles, lo cual incluye en la especie al Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles.

De igual forma, la Constitución Federal en su párrafo tercero enuncia que los Ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, proponen a las legislaturas estatales, las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribuciones de mejoras y las tablas de valores unitarios de suelo y construcciones, que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria.

Se entiende por contribuciones a las aportaciones económicas impuestas por el Estado, independientemente del nombre que se les designe, como impuestos, derechos y contribuciones de mejoras y son identificados con el nombre genérico de tributos en razón de la imposición unilateral por parte del ente público. Para su validez constitucional, es necesario que sus elementos esenciales se encuentren consignados de manera

expresa en la Ley, conforme al artículo 31 fracción IV de nuestra Carta Magna, además de que constituye una obligación de los mexicanos contribuir al gasto público.

Es oportuno mencionar, que los impuestos tienen como elementos esenciales los siguientes: objeto, sujeto, base gravable, tasa o tarifa y la época de pago, mismos que deberán reflejar según sus posibilidades económicas.

El objeto visto como elemento del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se justifica en todos aquellos bienes que se encuentran ubicados dentro del territorio del Municipio de Silao de la Victoria, así como los derechos relacionados con los mismos.

Con relación a los sujetos del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, son todas aquellas personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo, o en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en el territorio del Municipio.

La base gravable de este Impuesto consiste en el valor mayor que resulte entre el valor de operación y el valor comercial del inmueble a la fecha de operación, este último determinado por el avalúo fiscal practicado por perito valuador autorizado, el cual tendrá vigencia de dos años o en tratándose de la primera enajenación de parcelas sobre las que se hubiere adoptado el dominio pleno, por el avalúo practicado en los términos de la Ley Agraria.

Son supuestos legales de causación de impuesto en mención, la realización de los siguientes actos: traslativos de dominio de bienes inmuebles, todo acto por el que se transmita la propiedad, incluyendo la donación, la que ocurra por causa de muerte y la aportación a toda clase de asociaciones y sociedades, así como la compraventa en la que el vendedor se reserve la propiedad, aun cuando la transferencia de ésta opere con posterioridad, entre otros actos que la ley señala.

Cabe hacer la precisión que existen criterios emitidos por las autoridades jurisdiccionales en materia de impuestos inmobiliarios surgidos con motivo de la implementación de tarifas progresivas para la determinación de Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, en donde se establece que las tarifas progresivas se encuentran acordes a los principios constitucionales de equidad y proporcionalidad tributaria.

EL principio de proporcionalidad se logra mediante el establecimiento de una tarifa progresiva de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos ingresos, es decir que más grava a quien más gana, consecuentemente menos grava a quien menos gana estableciéndose, además, una diferencia congruente entre los diversos niveles de ingresos.

En lo que respecta a la progresividad como se advierte en los rangos, como en las cuotas fijas y, por último, en las tasas, el principio de progresividad se da en razón de una función creciente en la capacidad económica de los sujetos del impuesto, que crece en razón de la riqueza o del causante del impuesto. Es decir, el gravamen aumenta cuanto mayor es la capacidad económica de la persona obligada al pago del impuesto. Como se advierte en el primer rango, en la columna de la cuota fija que se puede ver en el decreto, la progresividad del impuesto reduce la presión sobre las personas con menos ingresos, con la finalidad de lograr una mejor distribución de la riqueza.

El segundo lugar, la proporcionalidad recae sobre la capacidad económica o contributiva del sujeto obligado. Este principio consiste en que las cargas públicas deben ser a razón de las capacidades respectivas del contribuyente, por lo que debe hacerse diferenciación para que quien tenga mayor capacidad tribute en mayor medida. Por ello, se establece la exención del pago de la cuota fija para las transacciones que se encuentran en el rango de $0.01 a $500,000.00, que de conformidad con el artículo 402 fracción I inciso a) del Código Territorial para el Estado de Guanajuato, comprende a los fraccionamientos o desarrollos habitacionales populares.

En lo que respecta a la equidad tributaria, esta se puede definir como aquel principio derivado del valor justicia en virtud del cual, por mandato constitucional, y de acuerdo con la interpretación jurídica, las leyes tributarias deben otorgar un tratamiento igualitario a todos los contribuyentes de un mismo crédito fiscal en todos los aspectos de la relación tributaria. En el caso que no ocupa, por tratarse de un impuesto cuyo objeto es la adquisición de bienes inmuebles independientemente de quien lo realice, se cumple el principio de equidad pues no establece la exclusión de pago del mismo, salvo los supuestos contenidos en el último párrafo del artículo 179 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

El ajuste que se propone, es con base a los rangos que se incluyen como elementos cuantitativos de dichas tarifas, se cumple con el requisito de medición de la carga tributaria que tienen los contribuyentes en virtud de su riqueza, lo que motiva que el impuesto sea en proporción a esa capacidad contributiva, sin que ello signifique romper con el principio de equidad, dado que ésta, sólo opera con respecto a los particulares que tienen igual situación económica, a los que se les determina un impuesto a pagar con base al mismo rango sobre el cual se ubican según su base gravable, resultando así, que la tarifa progresiva cumple con los requisitos avalados por las autoridades Legislativas y respaldado por las máximas autoridades al ser proporcional y equitativa en términos del numeral 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En relación con lo anterior, y derivado de la implementación de la tarifa progresiva para la determinación del Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles, se reconoció por parte de los Juzgados de Distrito y Tribunales Colegiados de Circuito en materia de

amparo, la posibilidad de establecer una tarifa para este Impuesto dentro de la Ley de Ingresos, diversa a la contenida en la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Guanajuato, lo anterior, se justifica con los anexos que se agregan a la presente iniciativa marcados como anexo2, ello con el objeto de que los órganos de valoración legislativa cuenten con los documentos idóneos para poder aprobar, si así se considera, el presente artículo en los términos del decreto.

A través de un análisis técnico se propone la siguiente tabla progresiva que cumple con los parámetros constitucionales y proporcionales de los tributos y en donde se garantiza el principio de equidad, a efecto de que el que menos riqueza tenga menor contribuya con el gasto público; y el que mayor riqueza genere mayor sea su contribución al gasto público. Por lo anterior se garantiza que las casas de interés social y las casas populares incluso inmuebles de menor valor sigan contribuyendo con el mismo rango del 0.5% a efecto de que no sean afectadas las familias de bajos recursos. Para tal efecto se anexan los análisis técnicos que justifican el cumplimiento de los principios de progresividad, proporcionalidad y equidad. **Anexo2.**

Los factores tienen la discrecionalidad de que al ser aplicados al excedente máximo de un rango no supere en cifra al pago del siguiente rango mínimo del siguiente valor, de tal manera que la fórmula para encontrar estos factores es la siguiente: Xi = (CPi + 1 - CPi) / (LSi – Lii). Se anexan los factores y el desarrollo de la fórmula que se utilizó para establecer la proporcionalidad de los rangos 1, 2, 3, 4, 5 y 6. **Anexo2.**

El Municipio de Silao de la Victoria, es uno de los municipios del Estado de Guanajuato que presenta más operaciones inmobiliarias de compra venta, lo que genera grandes exigencias de calidad en las funciones y servicios públicos, generando con ello un mayor gasto por parte del gobierno municipal.

Es por todo lo anterior que se propone una adecuación a la tasa vigente del 0.5%, para que en su lugar se establezca una tabla progresiva que refleje una capacidad contributiva mayor y acorde al valor inmobiliario del municipio, generando mayores ingresos de libre disposición, con los que se logrará la satisfacción de la demanda de servicios públicos a cargo del gobierno municipal, pero, respetando la base mínima que prevé la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, en tratándose de vivienda popular o de interés social.

C. Impuesto sobre la división y lotificación de inmuebles

Respecto al artículo 8 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Silao.

D. Del impuesto de Fraccionamientos

En cuanto al artículo 9 de la Iniciativa no se agregan conceptos nuevos, de igual forma los montos se ajustaron de conformidad con el índice de inflación previsto, siendo este de 3.5%.

E. Impuesto sobre juegos y apuestas permitidas

Respecto al artículo 10 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Silao.

F. Del impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos

Respecto al artículo 11 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Silao.

G. Impuestos sobre rifas, sorteos, loterías y concursos

Respecto al artículo 12 de la Iniciativa, se mantiene en sus términos de conformidad con la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Silao.

H. Del impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares

En cuanto al artículo 13 de la Iniciativa no se agregan conceptos nuevos, de igual forma los montos se ajustaron de conformidad con el índice de inflación previsto, siendo este de 3.5%.

IV. Derechos

La Ley de Hacienda Para los Municipios del Estado de Guanajuato en su artículo 2 establece los distintos tipos de ingresos que puede percibir el municipio, dividiéndolos en ordinarios y extraordinarios; señala a su vez en su fracción I, los distintos ingresos ordinarios, siendo las contribuciones, productos, aprovechamientos y participaciones; asimismo describe en su inciso A) las distintas contribuciones, entre las que se encuentran los derechos, de los que señala en el numeral 2 del referido inciso A) que éstos son las contraprestaciones de dinero que la ley establece a cargo de quien recibe un servicio del Municipio en sus funciones de derecho público.

Ha de señalarse también, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la fracción IV de su artículo 31 contiene los principios de justicia tributaria, que son la proporcionalidad y la equidad, señalándose que en las contribuciones que se denominan como derechos por servicios, la proporcionalidad debe considerarse la existir una adecuación entre el monto del tributo y el costo que representa para el Estado la prestación del servicio por virtud del cual se causa la contribución; es pues, la proporcionalidad y equidad se rigen por un sistema distinto del de los impuestos, tal como

establece la tesis jurisprudencial de rubro *DERECHOS POR SERVICIOS. SU PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD SE RIGEN POR UN SISTEMA DISTINTO DEL DE LOS IMPUESTOS*, mismos principios que se han privilegiado en la presente iniciativa de ley.

A. Por servicios de Agua Potable, Drenaje, Alcantarillado, Tratamiento y Disposición de sus Aguas Residuales

En lo que respecta al artículo 14 de la Iniciativa donde se contempla el servicio medido de agua potable, en específico la fracción I inciso A, B, C, D y E, el ajuste que se plantea en las tarifas es de acuerdo a un esquema de incremento lineal, mismo mediante el cual se va actualizando el valor tarifario de cada uno de los tipos de consumo, de acuerdo al costo del metro cubico de agua, que permite que al final del año el incremento real sea de conformidad con el índice de inflación propuesta para el 2021 que es del 3.5%.

De igual forma que la fracción I, la fracción II del artículo 14 denominada "agua potable a cuotas fijas", sufre una modificación real de 3.5%, que al igual que la fracción anterior, se va actualizando mes con mes de forma lineal, permitiendo ir ajustando durante el trascurso de los 12 meses las tarifas correspondientes.

En la fracción III, referente a las tarifas por drenaje y alcantarillado, se mantienen todos los conceptos respecto a la Ley de Ingresos Vigente, con excepción del inciso g, concepto que se agrega a la presente iniciativa y tiene como sustento el cobro ya existente que se genera del inciso f de la misma fracción, solo que en el caso del inciso g, se ajusta la redacción para lograr así, que los usuarios de la red de drenaje bajo el esquema de comerciales e industriales también paguen cuota por descargas de aguas residuales que no provengan de un suministro de agua potable bajo la infraestructura del SAPAS.

Si bien es un nuevo concepto, éste causa justificación en el hecho que si bien un usuario doméstico tiene el derecho de contratar el servicio de agua potable al igual que aquel usuario comercial o industrial, no es correcto que solo el usuario doméstico tenga la obligación de pagar una cuota por descarga a la red de drenaje cuando el servicio de agua no proviene de la infraestructura de SAPAS, por sus parte, el usuario comercial o industrial, puede descargar sin que se le imponga ningún monto. De lo anterior debemos tomar en cuenta dos situaciones la equidad en temas de tarifarios y el tema ambiental respecto al costo que produce el tratamiento de las aguas residuales provenientes de estos usuarios tanto comerciales como industriales.

De conformidad con lo expuesto anteriormente y con la ley de ingresos vigente, el municipio de Silao bajo su sistema operador, no puede hacer el cobro a los usuarios de la red de drenaje tanto comerciales como industriales, pero si lo puede realizar a usuarios bajo el esquema de servicio doméstico. Es importante contemplar lo anterior, toda vez que los usuarios comerciales e industriales suelen arrojar a la red de drenaje, sustancias que

para su debido tratamiento le cuestan más recursos al sistema, por lo que se solicita a este órgano legislativo, se pueda agregar el concepto presentado en el inciso g de la fracción III del artículo 14.

Respecto a la fracción IV del artículo 14 de la presente iniciativa, los ajustes al monto de cobro por este servicio se mantienen inferiores al límite del índice de inflación que es del 3.5%, manteniendo los criterios y los conceptos respecto a la Ley de Ingresos Vigente, exceptuando el inciso e).

La propuesta de inclusión del inciso e) a la fracción IV, se encuentra bajo el mismo criterio de la fracción anterior, toda vez, que si bien si se contempla el cobro para usuarios domésticos en la fracción inmediata anterior por el concepto de tratamiento de aguas residuales a usuarios que nos son abastecidos de agua potable por el organismo operador pero si descargan aguas residuales a la red, no se contempla para aquellos usuarios que se encuentran bajo el esquema de comercial o industrial, situación que hace exceptuar el pago de un servicio a los usuarios que se encuentran bajo este último, por lo que se solicita al H. Congreso del Estado por medio de su Comisión Dictaminadora se pueda agregar el concepto a la Ley de Ingresos 2021.

En cuanto a las fracciones V a XV del artículo en comento, los montos se ajustan por debajo del índice inflacionario, no agregando nuevos conceptos.

Lo que respecta a la fracción XVI, solo se agrega una tabla de valores de conformidad con la NOM-002-SEMARNAT-1996, dando certeza jurídica al usuario doméstico. En cuanto al resto de la fracción los conceptos subsisten conforme a la Ley Vigente y los montos se ajustan por debajo del indicie de inflación propuesto para el año 2021.

En cuanto a la fracción XVII, se mantienen todos los conceptos, ajustando únicamente la fracción por debajo del índice de inflación.

B. Derecho de Alumbrado Público.

El Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, a partir del 01 de enero del 2014 ha sido el encargado de pagar directamente el costo de la energía eléctrica que se utiliza para el servicio de alumbrado público, así como de erogar todos los costos y gastos que se requieren para la prestación de dicho servicio.

De acuerdo a los Artículos 228-H, 228-I, 228-J, 228-K, y 228-L de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, la Tesorería Municipal hará el cálculo y determinará el cobro que se llevará a cabo a los ciudadanos como contraprestación a este servicio. Por lo anteriormente expuesto se incluye en esta Ley de Ingresos para el Municipio del Silao de la Victoria, el cobro del derecho de alumbrado público y las facilidades administrativas que para el pago del mismo concede el H. Ayuntamiento en funciones.

C. Por los Servicios de Limpia, Recolección, Traslado, Tratamiento, y Disposición final de Residuos.

En cuanto al artículo 16 de la presente Iniciativa, no se agregan conceptos nuevos respecto a la prestación de dichos servicios, solamente se calculó con el índice estimado de inflación del 3.5%.

D. Por los servicios de panteones

Respecto al artículo 17 de la presente Iniciativa, no se agregan conceptos nuevos en la prestación de dichos servicios, solamente se calculó con el índice estimado de inflación del 3.5%.

E. Por los servicios de Rastro

En lo que refiere al artículo 18 de la presente iniciativa, no se agregan conceptos nuevos, solamente se realizó el cálculo respecto al índice estimado de inflación del 3.5%.

F. Servicios de Seguridad Pública

En lo que respecta al artículo 19 de la presente iniciativa, no se ingresan nuevos conceptos, pero si se estima un incremento superior al índice estimado de inflación del 3.5%, de igual forma, se hace un ajuste de redacción en los conceptos existentes por el mismo motivo del incremento.

Para la propuesta de incremento del cobro por encima del tope inflacionario de 3.5% por la prestación de este servicio, se atendió el principio de razonabilidad del costo por servicio, ya que, si bien es de reconocer que este concepto solo había sufrido incremento de acuerdo a la índice inflacionario en los últimos 7 años, la propuesta que se hace en la presente iniciativa es tomando en cuenta la totalidad del costo que tiene el municipio respecto al servicio prestado, justificando esta respecto al costo económico y administrativo, así como al costo de equipo, materiales y otros elementos que el municipio eroga para prestar dicho servicio.

La primera fracción del artículo en mención contiene el costo que las instituciones o dependencias deben pagar por el concepto de jornada diaria por mes, el incremento anterior se sustenta en las recomendaciones del Consejo Directivo del INFOSPE Guanajuato respecto al incremento salarial de los Policías en todos los municipios. Para este año se aprobó un salario mínimo mensual para los policías municipales de $13,740.34, y en contraste en nuestra Ley de Ingresos por jornada diaria por mes se cobran $12,874.08. Aunado a ello, un elemento de seguridad del municipio en la actualidad percibe un sueldo de $16,889.00, situación que hace al municipio subsidiar indirectamente gran parte tanto del salario del elemento como de las propias erogaciones que provoca el gasto operativo y el desgaste del material con el que se equipa al mismo. Lo anterior se sustenta conforme al estudio técnico de justificación que se anexa al presente como ***anexo3. A.***

En cuanto a la segunda y tercera fracción del citado artículo denominados *"Para fiesta y eventos especiales" y "por eventos particulares"* respectivamente, se observa en ambos un incremento superior al 3.5%. Ello, al igual que la fracción anterior por un ajuste que se debe dar respecto a los costos que tiene el municipio respecto a la prestación del servicio. Esto es así, toda vez que un elemento policial por hora gana $70.37 y multiplicado por las horas prestadas (6 horas), arroja un pago de $422.22, por lo que se demuestra que los cobros establecidos no están actualizados con los sueldos de los elementos de policía ya que su sueldo actual como ya se mencionó es $16,889.00.

Ante esta situación el municipio ha subsidiado la parte restante, aunado a los gastos adicionales que se presentan tales como gasolina, desgaste de unidades, así como los uniformes y otro equipamiento del cual hace uso el elemento policial.

En correlación con lo anterior, los servicios que se prestan conforme a la fracción II y III normalmente se llevan fuera de la jornada laboral, por lo que el servicio se cubre de forma extraordinaria, incrementando naturalmente el salario de elemento de Seguridad, actualizando así el artículo 36 de la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios.

Tal como se expresa en los argumentos anteriores es que se propone un incremento para a la fracción segunda de $389.85 a $943.5 y en la fracción tercera de 74.50 a $233.65, lo anterior se sustenta en el estudio de justificación que anexa al presente denominado **anexo3. B.**

G. Por los servicios de Transporte Público Urbano y Sub Urbano en Ruta Fija

En cuanto al artículo 20 de la presente iniciativa respecto a los derechos por la prestación de servicio de transporte público urbano y suburbano, no se agregan conceptos nuevos, solamente se incrementa el monto conforme al índice estimado de inflación del 3.5%.

H. Por los servicios de Tránsito y Vialidad

El artículo 21 de la presente Iniciativa de Ley, contempla tres fracciones, dentro de las cuales no se incorpora ningún concepto nuevo, pero si se propone un incremento superior al 3.5% en la primera denominada "eventos particulares", las fracciones segunda y tercera, se mantienen idénticas únicamente con el ajuste del 3.5% conforme a los índices inflacionarios previstos para el año 2021.

Respecto a la primera fracción se propone un incremento superior al 3.5% que va de los $378.55 pesos en la Ley vigente del 2020 a los $561.47 pesos en la propuesta que se presenta, lo anterior, se justifica conforme al *"principio de la propuesta del servicio y costo del mismo"*, toda vez, que el cobro que realiza el municipio respecto a este servicio es menor a lo que se eroga derivado del costo económico y administrativo, equipo, materiales

y otros elementos cuantitativos que comprenden el precio real. Para sustentar este incremento, se anexa el estudio justificativo marcado como **anexo4.**

I. Por los servicios de Bibliotecas Públicas y Casas de la Cultura

En cuanto al servicio de Bibliotecas Públicas y Casas de la Cultura, mismos que se encuentran en el artículo 22 de la presente propuesta, no se incorporan nuevos conceptos, solo se incrementan los montos conforme al índice de inflación del 3.5%.

J. Por los servicios de asistencia y salud pública.

Los conceptos establecidos a los usuarios respecto a este rubro, mismo que se encuentra contemplado en el artículo 23 de la iniciativa, no sufrieron cambios respecto a la Ley de Ingresos del 2020, incrementándose de conformidad con el factor de inflación.

K. Por servicios de Protección Civil

Respecto al artículo 24 de la iniciativa en estudio, se contemplan tres fracciones en la Ley Vigente 2020, dentro de las cuales solo se incrementan los montos en un 3.5% conforme al factor de inflación.

En el mismo artículo 24 se propone la incorporación de una fracción IV y por lo tanto un nuevo concepto denominado ***"Por Servicio extraordinario de medidas de seguridad por quema de artificios pirotécnicos hasta por 5 horas"***. Dicho servicio, se prestará a la población en general, a fin de contar con el auxilio y apoyo de personal de protección civil, que les oriente respecto de determinadas medidas de seguridad para salvaguardar la integridad física de las personas que concurren a ciertos espacios públicos o privados, en razón a los eventos extraordinarios culturales o religiosos que se llevan a cabo en el centro o periferias del municipio y tienen como uno de sus atractivos la quema de artificios pirotécnicos.

De igual forma, la justificación versa primero en lo ya expresado en el párrafo anterior, donde la prestación del servicio debe darse por seguridad de los ciudadanos que asisten a los eventos donde existe quema de artificios pirotécnicos; y por otro lado, este servicio de Protección Civil que se propone, se justifica mediante el principio de "razonabilidad del costo", es decir, el monto que se propone al nuevo concepto, surge de la erogación que el municipio tendría respecto a los costos económicos y administrativos, equipo, materiales y otros elementos cuantitativos que se requieren para brindar esta atención a la ciudadanía. Para sostener la argumentación anterior, se anexa a la presente iniciativa mediante estudio de justificación marcado como **anexo5**.

L. Por los servicios de Obras Públicas y Desarrollo Urbano

Respecto al artículo 25, se mantienen los mismos conceptos que la Ley Vigente, mismos que se ajustan de conformidad con el índice de inflación del 3.5%, con excepción de la fracción VI, donde se realiza un ajuste de montos superior al 3.5%

Para la propuesta de una nueva redacción respecto a los cobros de dichos servicios lo anterior se sustenta bajo la premisa de proporcionalidad ya que el incremento del cobro por encima del tope inflacionario de 3.5% por la prestación de este servicio, se atendió el principio de razonabilidad del costo servicio, toda vez que en la actualidad los otorgamientos de estos tipos de permisos conllevan una serie de actividades que no se toman en cuenta.

Ahora bien, resulta importante señalar que se realiza esta nueva redacción para ser proporcional conforme respecto a la economía de los habitantes del municipio, ya que con la redacción vigente resulta irrisorio ver como a quien tiene una tienda de abarrotes de medidas de 4x4 su permiso es más caro a comparación de una empresa de grandes dimensiones como se muestra a continuación:

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) Uso habitacional por vivienda	$467.97
b) Uso industrial	$1,362.02
c) Uso comercial	$1,549.45

Por lo que la propuesta en mención se realiza una modificación respecto a las cantidades expresadas en incisos b y c ya que por más de 20 años estas tarifas han sufrido únicamente el incremento autorizado por el Congreso.

Por más de 25 años el municipio se ha cuadruplicado su crecimiento económico, desde la instalación de la armadora General Motors en 1994, la construcción en el año 2004 del Puerto Interior y que decir de la instalación de Volkswagen en el año 2013 solo por mencionar algunas de las más importantes.

Ahora bien, como toda reforma de Ley sabemos estas atienden a la dinámica y situaciones actuales, sin embargo, estos incisos no han sido modificados desde su creación. Cabe hacer mención que en los 5 años más recientes hemos autorizado los usos y destinos del suelo para la instalación de grandes empresas en nuestro Municipio que si bien a potencializado la economía resulta desproporcional el cobro de dicha autorización, en comparación con pequeños comerciantes de la ciudad.

Como se mencionó al inició del presente estudio, la propuesta radica en un cobro proporcional, existiendo así equidad respecto a quienes tienen menor capacidad económica en contraste de aquellos que conforme a su actividad perciben mayores ingresos.

Ya que quien solicita el permiso de uso de suelo para instalar una tienda de abarrotes con superficie de 40 metros cuadrados actualmente tiene que pagar $1,549.451 y una empresa con las características de Nívea paga $1,362.02, por lo que la reforma consiste en que los cobros vigentes que actualmente es para comercial pase a industrial y el industrial pase a comercial, todo bajo la premisa de equidad en los cobros.

Ahora bien la propuesta tiene plus ya que se establecen límites conforme a los metros cuadrados respecto al usos que se le destinara al suelo, lo anterior para ser equitativos y proporcionales con el cobro del permiso y utilizando el ejemplo del párrafo anterior quien solicita el permiso para tienda de abarrotes no pagará lo mismo que quien pretenda instalar una que una gasolinera, en esto se sustenta la adición para cuando se rebasen los metros propuestos se cobrará por metro cuadrado excedente.

Adicional a lo mencionado con anterioridad, el municipio conforme a lo dispuesto en el 76 del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato fracción I inciso k, el Reglamento de Usos del Suelo para el Municipio de Silao, Estado de Guanajuato, y el Programa Municipal de Desarrollo Urbano y de Ordenamiento Ecológico Territorial del Municipio de Silao de la Victoria, el municipio realiza la expedición del permiso de uso de suelo mixto, sin embargo, dicho cobro no se realiza por no estar dentro de este marco normativo, por lo que se agrega el inciso d).

Es menester precisar que los limites propuesto se obtuvieron conforme al histórico de permisos de usos de suelo otorgados.

Con respecto a todo lo argumentado con anterioridad, se podrá observar el estudio matemático de justificación en el anexo marcado con el numeral **anexo6.**

M. Por servicios de Práctica y Autorización de Avalúos

Respecto al artículo 26 de la presente iniciativa, los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos no sufren modificaciones en cuanto a sus conceptos, solo se modifican los montos ahí contemplados conforme al índice de inflación del 3.5%.

N. Por servicios en Materia de Fraccionamientos y Desarrollo en Condominio

El artículo 27 de la iniciativa se ajustó al índice de inflación del 3.5% a excepción de las fracciones V, VI y VII, mismas que se ajustaron a poco más del 3.7%. Lo anterior es necesario, toda vez que, si se mantienen los dos primero decimales respecto del resultado de la fórmula para ajustar la inflación del monto de la Ley Vigente en dichas fracciones, el resultado que se obtiene es de .2794, por lo tanto, la correcta aplicación sería mantener el monto en .27, pero si sostiene este criterio, como se ha venido sosteniendo en las últimas leyes de ingreso, las fracciones en mención jamás sufrirán un aumento. De lo anterior, se desprende que si se ajusta la cantidad a .28 en los análisis de leyes de ingresos de los años venideros, este ajuste no afectará la aplicación de la fórmula, todo lo

contrario, se podrá aplicar y ajustar a los dos decimales que surjan del resultado de la formula.

O. Por la expedición de Licencias o Permisos para el Establecimiento de Anuncios

En lo que respecta al artículo 28, se mantienen todos los conceptos de la Ley Vigente, ajustando sus montos al índice de la Inflación propuesta para el 2021, con excepción del aumento en tres conceptos de la fracción primera.

Esta propuesta, en relación a el incremento del cobro por encima del tope inflacionario de 3.5% por la prestación de este servicio, se apega al principio de razonabilidad del costo servicio, toda vez que en la actualidad los otorgamientos de estos tipos de permisos conllevan una serie de actividades que, de acuerdo al análisis de costo, son superiores, las cuales se desarrollan en las tablas que contiene el presente documento.

Si bien la expedición en materia de anuncios en todo el estado es una actividad que año con año los ciudadanos ven muy rentable, y más aún cuando se tratan de anuncios que serán instalados sobre las avenidas principales como lo son bulevares o carreteras.

En lo que respecta a nuestro municipio este año resulto un año atípico ya que las solicitudes de permiso por la instalación de anuncios fueron a la baja sin embargo esto permitió realizar un análisis de todas las actividades que conlleva desde que se presenta la solicitud a las oficinas de Desarrollo Urbano, hasta que se le entrega el permiso al ciudadano.

Ya que es de destacar aspectos que conforme a las actividades que realizan diversas dependencias se desprenden mayores gastos materiales, de oficina y por su puesto el recurso humano invertido.

El incremento del cobro de estos derechos se aplicará a los usuarios de estos trámites. Los servicios propuestos son tomando en cuenta el costo económico y administrativo, de equipo, materiales e insumos y mano de obra que arrojan el costo final a pagar por el contribuyente. Lo anterior se sustenta con el **anexo7.**

P. Por servicios en materia ambiental

Los servicios en materia ambiental se encuentran contemplados en el artículo 30 de la presente iniciativa que se pone a consideración, manteniendo los mismos conceptos y ajustando el monto de acuerdo con el índice de inflación del 3.5%.

Haciendo referencia al artículo 30 fracción III, relativo al permiso para podar árboles, la Ley Vigente del 2020 contempla una tarifa de .89 pesos, cuando la tarifa debió ser de $8.89 que, conforme a la iniciativa presentada en el 2019, se presentaba el incremento únicamente del 3.5%, sin embargo, de forma lamentable mediante un error de dedo nuestro municipio en este ejercicio fiscal 2020 estuvo cobrando por ese permiso únicamente $.89 centavos. Por lo tanto, en esta fracción se notará un incremento notoriamente superior al 3.5%, pero solo se trata de un ajuste al error que en mención. Respecto a lo anterior, se anexa un estudio técnico de justificación marcado como **anexo8**.

Q. Por la Expedición de Certificados, Certificaciones, Constancias y Cartas

En lo que respecta al artículo 31 de la presente iniciativa, los conceptos se mantienen en el mismo sentido de la Ley Vigente, solo ajustando los montos al 3.5% de conformidad con los índices de la inflación.

R. Por servicios en materia de Acceso a la Información Pública

En relación con el artículo 32 de la iniciativa en comento, se mantienen los dos conceptos de la Ley Vigente y se agregan dos conceptos denominados: ***"por la reproducción de documentos en medios magnéticos" y "expedición de planos normales"***. En cuanto a las dos fracciones que se mantienen, solo se ajustan al incremento del 3.5% conforme a los índices de inflación.

Los dos conceptos que se agregan son conceptos que se encontraban contemplados en la iniciativa 2020, de los cuales, solo se proponía un incremento de acuerdo con los índices de la inflación.

Conforme la dinámica que tiene el Congreso del Estado para el Análisis de Leyes de Ingresos de los Municipios, se destaca el profesionalismo para discutir y analizar los nuevos conceptos o bien los incrementos superiores autorizados.

Y de lo anterior se emiten los dictámenes que los municipios debemos respetar y aplicar en nuestro territorio, sin embargo, sucede algo que en ocasiones de escapa de la percepción de quienes revisan las leyes, ya que puede ocurrir que se eliminen conceptos por error de dedo o por un error de no incorporar conceptos que no tenían incrementos superiores.

En concordancia con lo anterior, no se encontró el sustento de su eliminación en el dictamen de la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2020, ni tampoco en la sesión de las comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y Gobernación y Puntos Constitucionales del 04 de diciembre del año 2019 se discutió su eliminación, por lo tanto, se propone la reincorporación de los mismos. Para tal sostener lo anterior, se agrega el estudio técnico de justificación denominado **anexo9.**

V. Contribuciones de mejoras

En cuanto al artículo 33 de la iniciativa, se mantiene el criterio en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipio del Estado de Guanajuato.

VI. Productos

Los productos se contemplan en el artículo 34 de la iniciativa en estudio, pero por su naturaleza no conllevan una contribución, en ese sentido, su referencia en la estará vinculada con los actos administrativos del municipio, a través de las Disposiciones Administrativas que expida el H. Ayuntamiento y la celebración de contratos y convenios.

VII. Aprovechamientos.

De conformidad con el contenido en el título octavo de la Ley de Hacienda para los Municipios, y al igual que los productos, se establecen los aprovechamientos que regirán en el ejercicio 2021 para Silao de la Victoria, Guanajuato, dentro de los cuales destacan las tasas para los recargos y los gastos de ejecución, manteniéndose los conceptos dentro de este capítulo sin ajuste alguno.

VIII. Participaciones federales

Toda vez que la percepción de las participaciones federales se encuentra regulada en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado de Guanajuato, se establece la percepción de estos de acuerdo con dicha ley.

IX. Ingresos extraordinarios

Dadas las características excepcionales de percepción de este ingreso, únicamente se prevé la posibilidad de su obtención para no limitar su ingreso al erario Municipal.

X. De las facilidades administrativas y estímulos fiscales.

Tomando en cuenta que algunos ciudadanos deciden cumplir con sus obligaciones contributivas de manera puntual y en algunos casos adelantadas, en este apartado se les otorgan beneficios a los contribuyentes que se pagan de manera anticipada el impuesto predial; así como también se realizan consideraciones a ciertos sectores de la población tomando en cuenta su situación económica y se consideran tarifas especiales en afán de que puedan cumplir con sus obligaciones fiscales.

Respecto al artículo 41 de la Iniciativa, se mantiene la misma redacción, ajustando solamente el monto al índice de inflación del 3.5%.

Referente al artículo 42, se pretende incrementar un beneficio del 12% de descuento en el mes de enero, así como un 10% en los meses de febrero y marzo a todos aquellos contribuyentes que cubran de manera anual con el impuesto predial en las fechas mencionadas.

En cuanto a los artículos 43, 44, 46, 49, 50 y 51 los criterios se mantienen conforme a la Ley de Ingreso Vigente para el Municipio de Silao.

Lo que respecta al artículo 45 denominado facilidades administrativas del servicio de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, estas se mantienen conforme a la Ley de Ingreso Vigente.

En el artículo 47 y 48 de la iniciativa, únicamente se ajustan los montos ahí previstos de conformidad con los índices de inflación del 3.5%.

XI. De los medios de defensa aplicables al impuesto predial.

En este capítulo se mantiene el recurso de revisión, como instrumento de protección para los contribuyentes.

XII. De los ajustes tarifarios

Respecto a este apartado, se mantienen idénticas las cantidades y criterios conforme a la Ley de Ingresos Vigente para el Municipio de Silao.

XIII. Disposiciones transitorias.

En el capítulo se fijó únicamente la fecha en que entrará en vigor la Ley de Ingresos para el Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, para el ejercicio fiscal 2021.

Finalmente, a efecto de satisfacer lo establecido por el artículo 209 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, relativo a la evaluación del impacto jurídico, administrativo, presupuestario y social, se manifiesta que, como se ha expuesto hasta aquí en las consideraciones de la exposición de motivos, por lo que hace al:

a) Impacto Jurídico

Mediante la presentación de la presente iniciativa de da cumplimiento con lo establecido en los artículos 31, fracción IV; 115, fracción IV, antepenúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 117, fracción VIII de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, de proponer a esta Legislatura del Esatdo las cuotas y tarifas aplicables a impuestos, derechos, contribución de mejoras y tabla de valores unitarios de suelo y construcciones que sirvan de base para el cobro de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria y otros ingresos tributarios.

La iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de Silao de la Victoria tiene como característica fundamental que es la que autoriza el cobro de los ingresos tributarios y no tributarios para el municipio, en cumplimiento a los principios constitucionales de legalidad, proporcionalidad, equidad, certeza y seguridad jurídica, que le dan sustento, obligando así a los contribuyentes a realizar los pagos establecidos de manera expresa en este ordenamiento legal.

b) Impacto Administrativo

La iniciativa establece los conceptos de ingreso que consideramos acordes a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, que son vigentes en el presente año ya que como ha quedado señalado, no se presenta general una variación, aunado a ello el incremento que se presenta es de acuerdo al índice de inflación previsto para el 2021 de 3.5%, estimación que representa una expectativa de ingreso razonable para el Municipio.

Lo anterior garantiza un ejercicio responsable del gasto público, a través de una administración sólida y responsable de los ingresos, estableciendo una correlación de los ingresos con los egresos, a efecto de que los datos estimados y que apuntamos en la iniciativa y sus anexos, sean lo más acorde con la realidad del Ejercicio Fiscal 2021.

c) Impacto Presupuestal

Esta iniciativa no genera un impacto presupuestario, en razón de que el Ayuntamiento autoriza el Presupuesto de Egresos para el ejercicio fiscal 2021, atendiendo a sus facultades de administración, recaudación, fiscalización y ejecución. Donde cobra relevancia el impacto presupuestario es al interior del municipio, pues con la recaudación se obtendrán los recursos para que de manera equilibrada y eficiente se financie el gasto público a ejercer en el 2021, con la finalidad de disminuir el costo por la prestación de los servicios públicos.

Si bien la Ley de Ingresos 2021 para el Municipio de Silao no causa impacto presupuestal en cuanto a su elaboración y dictaminación, si lo hace respecto a su aplicación, toda vez que es mediante este instrumento legal que el municipio encuentra su facultad recaudadora para poder realizar su presupuesto de egresos 2021.

d) Impacto Social

En cuanto lo que hace al impacto social, este será minimo, toda vez que en la generalidad de la iniciativa que se presenta, se respeta la implementación únicamente del incremento del 3.5% de acuerdo a los índices de inflación que se esperan para el año 2021.

Si bien, se agregan algunos conceptos, estos se complementarán con los ya existentes y mediante la correcta recaudación de los mismos, se seguirá fortalecimiento la Hacienda Municipal del Municipio de Silao de la Vitoria, que en sinergia con la transversalidad que impera en sus Dependencias de Gobierno se verá reflejado en la prestación de mejores servicios, así como la implementación de programas novedosos en pro de los ciudadanos.

Por lo expuesto y fundado el H. Ayuntamiento de Silao de la Victoria pone a consideración de este Honorable Congreso la siguiente iniciativa de:

DECRETO

LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA NATURALEZA Y OBJETO DE LA LEY

Artículo 1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la hacienda pública del municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, durante el ejercicio fiscal del año 2021, de conformidad al Clasificador por Rubro de Ingreso, por los conceptos y cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SILAO DE LA VICTORIA				
MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA				
LEY DE INGRESOS EJERCICIO 2021				
Rubro	Cuenta Contable 2020	CRI	Concepto	Aprobado
			TOTAL	614,900,221.34
1		1	Impuestos	139,111,605.16
	4.1.1.1.00.000	1100	Impuestos sobre los ingresos	46,575.00
	4.1.1.1.02.000	1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	46,575.00
	411102099	110299	Otras diversiones y espectáculos	46,575.00
	4.1.1.2.00.000	1200	Impuestos sobre el patrimonio	99,526,743.66
	4.1.1.2.01.000	1201	Impuesto predial	96,902,604.67
	411201001	120101	Impuesto Predial Urbano	77,232,097.44
	411201002	120102	Impuesto Predial Rústico	6,733,007.23
	411201003	120103	Rezago de Impuesto Predial Urbano	11,643,750.00
	411201004	120104	Rezago de Impuesto Predial Rústico	1,293,750.00
	4.1.1.2.02.000	1202	Impuesto sobre división y lotificación de inmuebles	2,624,138.99
	411202001	120201	División o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	2,347,254.76
	411202002	120202	División o lotificación de inmuebles rústicos	276,884.23
	4.1.1.3.00.000	1300	Impuestos sobre la producción, el consumo y las transacciones	32,533,008.03
	4.1.1.3.01.000	1301	Explotación de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, entre otras	45,022.50
	411301001	130101	Explotación de banco de mármol, arena, grava y similares	45,022.50
	4.1.1.3.02.000	1302	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	31,795,954.52
	411302001	130201	Impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles	31,795,954.52
	4.1.1.3.03.000	1303	Impuesto de fraccionamientos	692,031.01
	411303001	130301	Habitacional residencial	692,031.01
	4.1.1.7.00.000	1700	Accesorios de impuestos	7,005,278.47
	4.1.1.7.01.000	1701	Recargos	5,397,159.64
	411701004	170130	Impuesto Predial	4,724,409.64

	411701005	170140	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	672,750.00
	4.1.1.7.02.000	**1702**	**Multas**	**791,650.80**
	411702005	170240	Impuestos sobre adquisición de bienes inmuebles	791,650.80
	4.1.1.7.03.000	**1703**	**Gastos de ejecución**	**816,468.03**
	411704004	170430	Impuesto Predial	816,468.03
3		**3**	**Contribuciones de mejoras**	**37,894.45**
	4.1.3.1.00.000	**3100**	**Contribuciones de mejoras por obras públicas**	**37,894.45**
	4.1.3.1.01.000	**3101**	**Por ejecución de obras públicas urbanas**	**37,894.45**
	413101001	310101	Obra Pública Urbana	37,894.45
4		**4**	**Derechos**	**25,820,266.77**
	4.1.4.1.00.000	**4100**	**Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes de dominio público**	**3,772,362.82**
	4.1.4.1.01.000	**4101**	**Ocupación, uso y aprovechamiento de los bienes de dominio público del Municipio**	**176,533.74**
	414101001	410101	Por ocupación y uso de la vía pública	90,562.50
	414101003	410103	Permiso para fiestas privadas que afectan la vía pública	85,971.24
	4.1.4.1.02.000	**4102**	**Explotación, uso de bienes muebles o inmuebles propiedad del municipio**	**3,595,829.08**
	414102001	410201	Mercados públicos municipales	2,201,381.86
	414102002	410202	Uso de instalaciones recreativas y deportivas	438,750.99
	414102005	410207	Acceso a sanitarios propiedad del municipio	955,696.23
	4.1.4.3.00.000	**4300**	**Derechos por prestación de servicios**	**22,047,903.95**
	4.1.4.3.01.000	**4301**	**Por servicios de limpia**	**5,175.00**
	414301002	430102	Recolección, traslado y disposición final de residuos, Industrias	5,175.00
	4.1.4.3.02.000	**4302**	**Por servicios de panteones**	**2,577,708.89**
	414302001	430201	Inhumaciones en fosa o gaveta de los panteones municipales	2,379,062.38
	414302004	430204	Permisos para traslado de cadáveres fuera del municipio	110,785.36
	414302006	430206	Permiso para construcción y reconstrucción de monumentos, gavetas	87,861.15
	4.1.4.3.03.000	**4303**	**Por servicios de rastro**	**1,867,500.18**
	414303001	430301	Sacrificio de animales, por cabeza	1,867,500.18
	4.1.4.3.04.000	**4304**	**Por servicios de seguridad pública**	**397,282.68**
	414304001	430401	En dependencias o instituciones	355,882.68
	414304003	430403	Por evento privado	41,400.00
	4.1.4.3.05.000	**4305**	**Por servicios de transporte público**	**364,562.19**
	414305001	430501	Por el otorgamiento de concesión para el servicio urbano y suburbano	176,529.60
	414305003	430503	Por refrendo anual de concesión	155,250.00
	414305008	430508	Revista mecánica	32,782.59
	4.1.4.3.06.000	**4306**	**Por servicios de tránsito y vialidad**	**107,213.58**
	414306005	430605	Permiso de maniobra de carga y descarga	107,213.58
	4.1.4.3.09.000	**4309**	**Por servicios de protección civil**	**1,077,262.15**
	414309003	430903	Por dictamen de seguridad para programa de protección civil	1,077,262.15
	4.1.4.3.10.000	**4310**	**Por servicios de obra pública y desarrollo urbano**	**5,302,093.86**
	414310004	431004	Por permiso de división	28,149.93
	414310006	431006	Por permiso de uso de suelo	1,656,035.19
	414310007	431007	Por autorización de cambio y uso de suelo	211,680.27
	414310008	431008	Por el permiso de construcción	3,406,228.47
	4.1.4.3.11.000	**4311**	**Por servicios catastrales y prácticas de avalúos**	**3,651,934.36**
	414311001	431101	Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos	2,587,500.00

	414311004	431104	Por la validación de avalúos fiscales para predios urbanos y suburbanos	1,064,434.36
	4.1.4.3.13.000	**4313**	**Por la expedición de licencias o permisos para el establecimiento de anuncios**	**225,817.33**
	414313001	431301	Permiso de colocación de anuncios	210,272.67
	414313003	431303	Permiso para la difusión fonética de publicidad en la vía pública	15,544.66
	4.1.4.3.14.000	**4314**	**Por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas**	**1,002,153.23**
	414314001	431401	Por venta de bebidas alcohólicas	220,729.27
	414314002	431402	Por el permiso eventual por extensión de horario	781,423.96
	4.1.4.3.15.000	**4315**	**Por servicios en materia ambiental**	**269,045.14**
	414315001	431501	Por la autorización de evaluación de impacto ambiental municipal	20,700.00
	414315003	431503	Por la evaluación del estudio de riesgo ambiental	248,345.14
	4.1.4.3.16.000	**4316**	**Por la expedición de documentos, tales como: constancias, certificados, certificaciones, cartas, entre otros.**	**2,194,513.29**
	414316001	431601	Constancias de inscripción o no inscripción en el padrón fiscal y valor fiscal de la propiedad raíz	1,360,327.41
	414316003	431603	Constancias expedidas de la administración pública municipal	34,498.62
	414316004	431604	Certificaciones	786,933.99
	414316008	431608	Por expedición de copias fotostáticas de predial	12,753.27
	4.1.4.3.17.000	**4317**	**Por pago de concesión, traspaso, cambios de giros en los mercados públicos municipales**	**78,832.85**
	414317001	431701	Por pago de Concesión y renta de Locales de mercados	78,832.85
	4.1.4.3.18.000	**4318**	**Por servicios de alumbrado público**	**2,353,538.25**
	414318003	431803	Alumbrado público recaudado	2,353,538.25
	4.1.4.3.20.000	**4320**	**Por servicios de cultura (casas de cultura)**	**573,270.97**
	414320001	432001	Inscripción a talleres culturales	160,632.00
	414320002	432002	Curso y talleres culturales	412,638.97
5		**5**	**Productos**	**4,799,742.55**
	4.1.5.1.00.000	**5100**	**Productos**	**4,799,742.55**
	4.1.5.1.01.000	**5101**	**Capitales y valores**	**1,868,175.00**
	415101002	510102	Intereses derivados de cuentas productivas	1,868,175.00
	4.1.5.1.02.000	**5102**	**Uso y arrendamiento de bienes inmuebles propiedad del municipio con particulares**	**673,153.65**
	415102004	510204	Arrendamiento de inmuebles propiedad del municipio	673,153.65
	4.1.5.1.03.000	**5103**	**Formas valoradas**	**35,719.92**
	415103001	510301	Formas y Formatos Oficiales	35,719.92
	4.1.5.1.05.000	**5105**	**Por servicios en materia de acceso a la información pública**	**2,587.50**
	415105002	510502	Por expedición de copias fotostáticas	2,587.50
	4.1.5.1.09.000	**5109**	**Otros productos**	**2,220,106.48**
	415109009	510909	Otros productos	2,220,106.48
6		**6**	**Aprovechamientos**	**7,021,760.83**
		6100	Aprovechamientos	**7,021,760.83**
	4.1.6.9.01.000	**6101**	**Bases para licitación y movimientos padrones municipales**	**380,877.93**
	416901001	610101	Ventas de bases para licitación	117,679.50
	416901002	610102	Inscripción a padrones municipales	130,492.80
	416901005	610105	Registro y refrendo de peritos fiscales	132,705.63
	4.1.6.2.01.000	**6106**	**Multas**	**6,640,882.90**
	416201001	610601	Multas de transporte público	150,075.00

	416201002	610602	Multas por infracción al bando de policía	2,058,009.52
	416201003	610603	Multa de tránsito	3,326,708.38
	416201006	610606	Multas de Fiscalización	123,536.56
	416201008	610608	Multa de mejoramiento ambiental	982,553.44
8		**8**	**Participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones**	**438,108,951.58**
	4.2.1.1.00.000	**8100**	**Participaciones**	**215,123,426.24**
	4.2.1.1.01.000	**8101**	**Fondo general de participaciones**	**148,165,983.90**
	421101001	810101	Fondo General de Participaciones	148,165,983.90
	4.2.1.1.02.000	**8102**	**Fondo de fomento municipal**	**24,771,091.77**
	421102001	810201	Fondo de Fomento Municipal	24,771,091.77
	4.2.1.1.03.000	**8103**	**Fondo de fiscalización y recaudación**	**11,133,378.05**
	421103001	810301	Fondo de Fiscalización y Recaudación	11,133,378.05
	4.2.1.1.04.000	**8104**	**Impuesto especial sobre producción y servicios**	**2,713,728.60**
	421104001	810401	Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios	2,713,728.60
	4.2.1.1.05.000	**8105**	**Gasolinas y diésel**	**6,390,851.76**
	421105001	810501	IEPS Gasolinas y Diésel	6,390,851.76
	4.2.1.1.06.000	**8106**	**Fondo del impuesto sobre la renta**	**21,948,392.16**
	421106001	810601	Fondo del Impuesto Sobre la Renta	21,948,392.16
	4.2.1.2.00.000	**8200**	**Aportaciones**	**219,068,084.48**
	4.2.1.2.01.000	**8201**	**Fondo para la infraestructura social municipal (FAISM)**	**86,289,670.17**
	421201001	820101	Fondo para la Infraestructura Social Municipal(FAISM)	86,289,670.17
	4.2.1.2.02.000	**8202**	**Fondo de aportaciones para el fortalecimientos de los municipios (FORTAMUN)**	**132,778,414.31**
	421202001	820201	Fondo de Aportaciones para el Fortalecimientos de los Municipios (FORTAMUN)	132,778,414.31
	4.2.1.4.00.000	**8400**	**Incentivos derivados de la colaboración fiscal**	**3,917,440.86**
	4.2.1.4.01.000	**8401**	**Tenencia o uso de vehículos**	**13,580.24**
	421401001	840101	Tenencia o Uso de Vehículos	13,580.24
	4.2.1.4.02.000	**8402**	**Fondo de compensación ISAN**	**479,528.96**
	421402001	840201	Fondo de Compensación ISAN	479,528.96
	4.2.1.4.03.000	**8403**	**Impuesto sobre automóviles nuevos**	**2,592,108.86**
	421403001	840301	Impuesto Sobre Automóviles Nuevos	2,592,108.86
	4.2.1.4.06.000	**8406**	**Alcoholes**	**832,222.80**
	421406001	840601	Derecho de alcoholes	832,222.80

Los ingresos, dependiendo de su naturaleza, se regirán por lo dispuesto en esta Ley, en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, por las disposiciones administrativas de observancia general que emita el Ayuntamiento y las normas de derecho común.

Artículo 2. Los ingresos que se recauden por concepto de contribuciones, así como los provenientes de otros conceptos, se destinarán a sufragar los gastos públicos

establecidos y autorizados en el Presupuesto de Egresos Municipal, así como en lo dispuesto en los convenios de coordinación y en las leyes en que se fundamenten.

Las cuotas establecidas en esta Ley por el concepto de derechos, deberán corresponder a la prestación efectiva de un servicio público en cumplimiento de una función pública concedida por alguna norma jurídica previa; debiendo guardar relación con el conto que para el Ayuntamiento tenga la ejecución del mismo, y serán fijas e iguales para todos los contribuyentes que reciban servicios análogos

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LOS CONCEPTOS DE INGRESOS

Artículo 3. La Hacienda Pública del Municipio de Silao de la Victoria, Guanajuato, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN PRIMERA
DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 4. El impuesto predial se causará y liquidará anualmente conforme a las siguientes:

TASAS

Los inmuebles que cuenten con un valor determinado o modificado:	Inmuebles urbanos y suburbanos		Inmuebles rústicos
	con edificaciones	sin edificaciones	
1. A la entrada en vigor de la presente Ley:	2.4 al millar	4.5 al millar	1.8 al millar

2. Durante los años 2002 y hasta 2021 inclusive:	**2.4 al millar**	**4.5 a millar**	**1.8 al millar**
3. Con anterioridad al año 2002 y hasta el año 1993:	**8 al millar**	**15 al millar**	**6 al millar**
4. Con anterioridad al año de 1993:	**13 al millar**	**13 al millar**	**12 al millar**

Artículo 5. Los valores que se aplicarán a los inmuebles para el año 2021, serán los siguientes:

I. Tratándose de inmuebles urbanos y suburbanos:

a) Valores unitarios del terreno, expresados en pesos por metro cuadrado.

Zona	Valor Mínimo	Valor Máximo
Zona comercial de primera	$2,425.01	$6,213.11
Zona comercial de segunda	$1,281.89	$2,112.13
Zona habitacional centro medio	$981.97	$1,637.37
Zona habitacional centro económico	$612.72	$983.17
Zona habitacional media	$964.62	$1,063.89
Zona habitacional de interés social	$458.51	$629.28
Zona habitacional económica	$370.53	$524.75
Zona marginado irregular	$190.44	$272.21
Zona industrial	$895.00	$1,340.00
Valor mínimo	$87.98	

b) Valores unitarios de construcción expresados en pesos por metro cuadrado.

Tipo	Calidad	Estado de Conservación	Clave	Valor
Moderno	Superior	Bueno	1-1	$10,183.37
Moderno	Superior	Regular	1-2	$8,582.22
Moderno	Superior	Malo	1-3	$7,136.33
Moderno	Media	Bueno	2-1	$7,136.33
Moderno	Media	Regular	2-2	$6,115.82

Moderno	Media	Malo	2-3	$5,091.17
Moderno	Económica	Bueno	3-1	$4,519.47
Moderno	Económica	Regular	3-2	$3,885.39
Moderno	Económica	Malo	3-3	$3,178.49
Moderno	Corriente	Bueno	4-1	$3,308.90
Moderno	Corriente	Regular	4-2	$2,551.91
Moderno	Corriente	Malo	4-3	$1,845.41
Moderno	Precaria	Bueno	4-4	$1,155.06
Moderno	Precaria	Regular	4-5	$889.07
Moderno	Precaria	Malo	4-6	$509.22
Antiguo	Superior	Bueno	5-1	$5,853.96
Antiguo	Superior	Regular	5-2	$4,720.29
Antiguo	Superior	Malo	5-3	$3,563.51
Antiguo	Media	Bueno	6-1	$3,955.77
Antiguo	Media	Regular	6-2	$3,180.29
Antiguo	Media	Malo	6-3	$2,361.54
Antiguo	Económica	Bueno	7-1	$2,219.04
Antiguo	Económica	Regular	7-2	$1,781.86
Antiguo	Económica	Malo	7-3	$1,461.07
Antiguo	Corriente	Bueno	7-4	$1,461.07
Antiguo	Corriente	Regular	7-5	$1,155.06
Antiguo	Corriente	Malo	7-6	$1,022.50
Industrial	Superior	Bueno	8-1	$6,364.22
Industrial	Superior	Regular	8-2	$5,481.36
Industrial	Superior	Malo	8-3	$4,519.47
Industrial	Media	Bueno	9-1	$4,265.24
Industrial	Media	Regular	9-2	$3,243.69
Industrial	Media	Malo	9-3	$2,563.70
Industrial	Económica	Bueno	10-1	$2,845.22
Industrial	Económica	Regular	10-2	$2,361.54
Industrial	Económica	Malo	10-3	$1,845.41
Industrial	Corriente	Bueno	10-4	$1,781.86
Industrial	Corriente	Regular	10-5	$1,461.07
Industrial	Corriente	Malo	10-6	$1,208.88

Industrial	Precaria	Bueno	10-7	$1,022.50
Industrial	Precaria	Regular	10-8	$767.50
Industrial	Precaria	Malo	10-9	$509.22
Alberca	Superior	Bueno	11-1	$5,091.21
Alberca	Superior	Regular	11-2	$4,006.20
Alberca	Superior	Malo	11-3	$3,180.29
Alberca	Media	Bueno	12-1	$3,563.51
Alberca	Media	Regular	12-2	$2,989.08
Alberca	Media	Malo	12-3	$2,294.08
Alberca	Económica	Bueno	13-1	$2,361.54
Alberca	Económica	Regular	13-2	$1,916.82
Alberca	Económica	Malo	13-3	$1,662.21
Cancha de tenis	Superior	Bueno	14-1	$3,180.56
Cancha de tenis	Superior	Regular	14-2	$2,729.03
Cancha de tenis	Superior	Malo	14-3	$2,172.47
Cancha de tenis	Media	Bueno	15-1	$2,361.54
Cancha de tenis	Media	Regular	15-2	$1,916.82
Cancha de tenis	Media	Malo	15-3	$1,461.07
Frontón	Superior	Bueno	16-1	$3,688.74
Frontón	Superior	Regular	16-2	$3,243.69
Frontón	Superior	Malo	16-3	$2,729.03
Frontón	Media	Bueno	17-1	$2,682.72
Frontón	Media	Regular	17-2	$2,294.08
Frontón	Media	Malo	17-3	$1,781.86

II. Tratándose de inmuebles rústicos.

a) Tabla de valores base expresados en pesos por hectárea:

1. Predios de riego	$26,824.38
2. Predios de temporal	$11,360.07
3. Agostadero	$ 4,676.44
4. Cerril o monte	$ 2,385.84

Los valores base se verán afectados de acuerdo al coeficiente que resulte al aplicar los siguientes elementos agrológicos para la valuación. Obteniéndose así los valores unitarios por hectárea:

ELEMENTOS	FACTOR
1. Espesor del Suelo:	
a) Hasta 10 centímetros	1.00
b) De 10.01 a 30 centímetros	1.05
c) De 30.01 a 60 centímetros	1.08
d) Mayor de 60 centímetros	1.10
2. Topografía:	
a) Terrenos planos	1.10
b) Pendiente suave menor de 5%	1.05
c) Pendiente fuerte mayor de 5%	1.00
d) Muy accidentado	.95
3. Distancias a Centros de Comercialización:	
a) A menos de 3 kilómetros	1.50
b) A más de 3 kilómetros	1.00
4. Acceso a Vías de Comunicación:	

a) Todo el año	1.20
b) Tiempo de secas	1.00
c) Sin acceso	0.50

El factor que se utilizará para terrenos de riego eventual será el 0.60. Para aplicar este factor, se calculará primeramente como terreno de riego.

b) Tabla de valores expresados en pesos por metro cuadrado para inmuebles menores de una hectárea, no dedicados a la agricultura (pie de casa o solar):

1. Inmuebles cercanos a rancherías sin ningún servicio	$10.66
2. Inmuebles cercanos a rancherías, sin servicios y en prolongación de calle cercana	$25.05
3. Inmuebles en rancherías, con calles sin servicios	$53.74
4. Inmuebles en rancherías, sobre calles trazadas con algún tipo de servicio	$72.67
5. Inmuebles en rancherías, sobre calle con todos los servicios	$88.96

La tabla de valores unitarios de construcción, prevista en la fracción I, inciso b) de este artículo se aplicará a las construcciones edificadas en el suelo o terreno rústico.

Artículo 6. Para la práctica de los avalúos, el Municipio atenderá a las tablas contenidas en la presente Ley, considerando los valores unitarios de los inmuebles, los que se determinarán conforme a los siguientes criterios:

I. **Tratándose de terrenos urbanos y suburbanos, se sujetarán a los siguientes factores:**

a) Características de los servicios públicos y del equipamiento urbano;

b) Tipo de desarrollo urbano y su estado físico, en el cual deberá considerar el uso actual y potencial del suelo, y la uniformidad de los inmuebles edificados, sean residenciales, comerciales o industriales, así como aquellos de uso diferente;

c) Índice socioeconómico de los habitantes;

d) Las políticas de ordenamiento y regulación del territorio que sean aplicables; y

e) Las características geológicas y topográficas, así como la irregularidad en el perímetro, que afecte su valor comercial.

II. Para el caso de terrenos rústicos, se hará atendiendo a los siguientes factores:

a) Las características del medio físico, recursos naturales, y situación ambiental que conformen el sistema ecológico;

b) La infraestructura y servicios integrados al área; y,

c) La situación jurídica de la tenencia de la tierra.

III. Tratándose de construcción se atenderá a los factores siguientes:

a) Uso y calidad de la construcción;
b) Costo y calidad de los materiales de construcción utilizados; y
c) Costo de la mano de obra empleada.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE ADQUISICIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 7. El impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles se determinará conforme a la siguiente tabla:

Rango	Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa
1	$0.01	$500,000.00		0.50%
2	$500,000.01	$850,000.00	$2,500.00	1.00%
3	$850,000.01	$1,250,000.00	$6,000.00	1.50%
4	$1,250,000.01	$1,850,000.00	$12,000.00	2.00%
5	$1,850,000.01	$2,650,000.00	$24,000.00	2.50%
6	$2,650,000.01	En adelante	$44,000.00	3.00%

El porcentaje establecido en la tasa se aplicará sobre el excedente del límite inferior y la cantidad resultante se sumará a la cuota fija correspondiente para determinar el importe total del impuesto a cubrir.

SECCIÓN TERCERA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN DE INMUEBLES

Artículo 8. El impuesto sobre división y lotificación de inmuebles se causará y liquidará conforme a las siguientes:

TASAS

I. Tratándose de la división o lotificación de inmuebles urbanos y suburbanos	0.9%
II. Tratándose de la división de un inmueble por la constitución de condominios horizontales, verticales o mixtos	0.45%
III. Tratándose de inmuebles rústicos	0.45%

No se causará este impuesto en los supuestos establecidos por el artículo 187 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

SECCIÓN CUARTA

DEL IMPUESTO DE FRACCIONAMIENTOS

Artículo 9. El impuesto de fraccionamientos se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA POR METRO CUADRADO DE SUPERFICIE VENDIBLE

I. Fraccionamiento residencial "A"	$ 0.67
II. Fraccionamiento residencial "B"	$ 0.46
III. Fraccionamiento residencial "C"	$ 0.46
IV. Fraccionamiento de habitación popular	$ 0.28
V. Fraccionamiento de interés social	$ 0.28
VI. Fraccionamiento de urbanización progresiva	$ 0.19
VII. Fraccionamiento industrial para industria ligera	$ 0.28
VIII. Fraccionamiento industrial para industria mediana	$ 0.28
IX. Fraccionamiento industrial para industria pesada	$ 0.34
X. Fraccionamiento campestre residencial	$ 0.67

XI. Fraccionamiento campestre rústico	$ 0.28
XII. Fraccionamiento turístico, recreativo-deportivo	$ 0.37
XIII. Fraccionamiento comercial	$ 0.67
XIV. Fraccionamiento agropecuario	$ 0.21
XV. Fraccionamiento mixto de usos compatibles	$ 0.42

SECCIÓN QUINTA

DEL IMPUESTO SOBRE JUEGOS Y APUESTAS PERMITIDAS

Artículo 10. El impuesto sobre juegos y apuestas permitidas se causará y liquidará a la tasa del 6%.

SECCIÓN SEXTA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 11. El impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos se causará y liquidará a la tasa del 11%, excepto los espectáculos de teatro y circo, los cuales tributarán a la tasa del 8%.

SECCIÓN SÉPTIMA

DEL IMPUESTO SOBRE RIFAS, SORTEOS, LOTERÍAS Y CONCURSOS

Artículo 12. El impuesto sobre rifas, sorteos, loterías y concursos se causará y liquidará conforme a la tasa del 6%.

SECCIÓN OCTAVA

DEL IMPUESTO SOBRE EXPLOTACIÓN DE BANCOS DE MÁRMOLES, CANTERAS, PIZARRAS, BASALTOS, CAL, CALIZAS, TEZONTLE, TEPETATE Y SUS DERIVADOS ARENA, GRAVA Y OTROS SIMILARES

Artículo 13. El impuesto sobre explotación de bancos de mármoles, canteras, pizarras, basaltos, cal, calizas, tezontle, tepetate y sus derivados arena, grava y otros similares, se causará y liquidará conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por metro cúbico de cantera	$ 3.22
II. Por metro cúbico de mármol	$ 0.27
III. Por tonelada de basalto, pizarra, cal, caliza y piedra	$ 0.32
IV. Por metro cúbico de arena y grava	$ 1.89
V. Por metro cúbico de tepetate y tezontle	$ 0.95
VI. Por metro cúbico de tierra	$ 3.82

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS DERECHOS

SECCIÓN PRIMERA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 14. Las contraprestaciones correspondientes a los servicios públicos de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de sus aguas residuales, se causarán y liquidarán mensualmente conforme a la siguiente:

I. **Tarifa servicio medido de agua potable:**

   a) **Servicio doméstico**

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$75.85	$76.23	$76.61	$76.99	$77.38	$77.76	$78.15	$78.54	$78.93	$79.33	$79.73	$80.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$7.89	$7.93	$7.97	$8.01	$8.05	$8.09	$8.13	$8.18	$8.22	$8.26	$8.30	$8.34
2	$15.84	$15.92	$16.00	$16.08	$16.16	$16.24	$16.32	$16.40	$16.49	$16.57	$16.65	$16.73
3	$24.21	$24.34	$24.46	$24.58	$24.70	$24.83	$24.95	$25.08	$25.20	$25.33	$25.45	$25.58
4	$32.40	$32.56	$32.72	$32.88	$33.05	$33.21	$33.38	$33.55	$33.71	$33.88	$34.05	$34.22
5	$40.67	$40.87	$41.08	$41.28	$41.49	$41.69	$41.90	$42.11	$42.32	$42.53	$42.75	$42.96
6	$49.24	$49.48	$49.73	$49.98	$50.23	$50.48	$50.73	$50.98	$51.24	$51.50	$51.75	$52.01
7	$57.95	$58.24	$58.53	$58.82	$59.11	$59.41	$59.71	$60.00	$60.31	$60.61	$60.91	$61.21
8	$66.83	$67.16	$67.50	$67.84	$68.18	$68.52	$68.86	$69.20	$69.55	$69.90	$70.25	$70.60
9	$75.83	$76.21	$76.59	$76.97	$77.35	$77.74	$78.13	$78.52	$78.91	$79.31	$79.70	$80.10
10	$84.96	$85.38	$85.81	$86.24	$86.67	$87.10	$87.54	$87.97	$88.41	$88.86	$89.30	$89.75
11	$93.95	$94.42	$94.89	$95.37	$95.85	$96.32	$96.81	$97.29	$97.78	$98.27	$98.76	$99.25
12	$112.61	$113.17	$113.74	$114.31	$114.88	$115.45	$116.03	$116.61	$117.19	$117.78	$118.37	$118.96
13	$133.09	$133.76	$134.42	$135.10	$135.77	$136.45	$137.13	$137.82	$138.51	$139.20	$139.90	$140.60
14	$155.15	$155.93	$156.71	$157.49	$158.28	$159.07	$159.87	$160.66	$161.47	$162.28	$163.09	$163.90
15	$179.04	$179.94	$180.84	$181.74	$182.65	$183.56	$184.48	$185.40	$186.33	$187.26	$188.20	$189.14
16	$204.75	$205.78	$206.81	$207.84	$208.88	$209.93	$210.97	$212.03	$213.09	$214.16	$215.23	$216.30
17	$232.25	$233.42	$234.58	$235.76	$236.93	$238.12	$239.31	$240.51	$241.71	$242.92	$244.13	$245.35
18	$261.67	$262.98	$264.29	$265.62	$266.94	$268.28	$269.62	$270.97	$272.32	$273.68	$275.05	$276.43
19	$292.94	$294.41	$295.88	$297.36	$298.85	$300.34	$301.84	$303.35	$304.87	$306.39	$307.93	$309.46
20	$326.15	$327.78	$329.41	$331.06	$332.72	$334.38	$336.05	$337.73	$339.42	$341.12	$342.82	$344.54
21	$360.26	$362.07	$363.88	$365.70	$367.52	$369.36	$371.21	$373.06	$374.93	$376.80	$378.69	$380.58
22	$379.83	$381.73	$383.64	$385.55	$387.48	$389.42	$391.37	$393.32	$395.29	$397.27	$399.25	$401.25
23	$399.59	$401.58	$403.59	$405.61	$407.64	$409.68	$411.72	$413.78	$415.85	$417.93	$420.02	$422.12
24	$419.59	$421.69	$423.79	$425.91	$428.04	$430.18	$432.33	$434.49	$436.67	$438.85	$441.04	$443.25
25	$439.88	$442.07	$444.28	$446.51	$448.74	$450.98	$453.24	$455.50	$457.78	$460.07	$462.37	$464.68
26	$460.36	$462.66	$464.97	$467.30	$469.63	$471.98	$474.34	$476.71	$479.10	$481.49	$483.90	$486.32
27	$481.08	$483.49	$485.91	$488.34	$490.78	$493.23	$495.70	$498.18	$500.67	$503.17	$505.69	$508.21
28	$502.04	$504.55	$507.08	$509.61	$512.16	$514.72	$517.29	$519.88	$522.48	$525.09	$527.72	$530.36
29	$523.28	$525.90	$528.53	$531.17	$533.82	$536.49	$539.18	$541.87	$544.58	$547.30	$550.04	$552.79
30	$544.71	$547.43	$550.17	$552.92	$555.69	$558.47	$561.26	$564.06	$566.88	$569.72	$572.57	$575.43
31	$566.44	$569.27	$572.12	$574.98	$577.85	$580.74	$583.64	$586.56	$589.49	$592.44	$595.40	$598.38
32	$595.76	$598.74	$601.73	$604.74	$607.77	$610.81	$613.86	$616.93	$620.01	$623.11	$626.23	$629.36
33	$625.78	$628.91	$632.05	$635.21	$638.39	$641.58	$644.79	$648.01	$651.25	$654.51	$657.78	$661.07
34	$656.54	$659.83	$663.13	$666.44	$669.77	$673.12	$676.49	$679.87	$683.27	$686.69	$690.12	$693.57

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$75.85	$76.23	$76.61	$76.99	$77.38	$77.76	$78.15	$78.54	$78.93	$79.33	$79.73	$80.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
35	$688.02	$691.46	$694.92	$698.39	$701.88	$705.39	$708.92	$712.47	$716.03	$719.61	$723.21	$726.82
36	$720.24	$723.84	$727.46	$731.10	$734.76	$738.43	$742.12	$745.83	$749.56	$753.31	$757.08	$760.86
37	$753.12	$756.88	$760.67	$764.47	$768.29	$772.13	$775.99	$779.87	$783.77	$787.69	$791.63	$795.59
38	$786.75	$790.68	$794.63	$798.61	$802.60	$806.61	$810.65	$814.70	$818.77	$822.87	$826.98	$831.12
39	$821.09	$825.20	$829.32	$833.47	$837.64	$841.82	$846.03	$850.26	$854.51	$858.79	$863.08	$867.40
40	$856.17	$860.45	$864.75	$869.07	$873.42	$877.79	$882.18	$886.59	$891.02	$895.47	$899.95	$904.45
41	$891.48	$895.94	$900.42	$904.92	$909.44	$913.99	$918.56	$923.15	$927.77	$932.41	$937.07	$941.76
42	$917.85	$922.44	$927.05	$931.68	$936.34	$941.02	$945.73	$950.46	$955.21	$959.99	$964.79	$969.61
43	$944.44	$949.16	$953.91	$958.68	$963.47	$968.29	$973.13	$977.99	$982.88	$987.80	$992.74	$997.70
44	$971.26	$976.12	$981.00	$985.91	$990.84	$995.79	$1,000.77	$1,005.77	$1,010.80	$1,015.86	$1,020.93	$1,026.04
45	$998.37	$1,003.36	$1,008.37	$1,013.42	$1,018.48	$1,023.58	$1,028.69	$1,033.84	$1,039.01	$1,044.20	$1,049.42	$1,054.67
46	$1,025.66	$1,030.79	$1,035.94	$1,041.12	$1,046.33	$1,051.56	$1,056.82	$1,062.10	$1,067.41	$1,072.75	$1,078.11	$1,083.50
47	$1,053.17	$1,058.44	$1,063.73	$1,069.05	$1,074.39	$1,079.76	$1,085.16	$1,090.59	$1,096.04	$1,101.52	$1,107.03	$1,112.56
48	$1,080.90	$1,086.31	$1,091.74	$1,097.20	$1,102.68	$1,108.20	$1,113.74	$1,119.31	$1,124.90	$1,130.53	$1,136.18	$1,141.86
49	$1,108.92	$1,114.47	$1,120.04	$1,125.64	$1,131.27	$1,136.93	$1,142.61	$1,148.32	$1,154.06	$1,159.83	$1,165.63	$1,171.46
50	$1,137.08	$1,142.76	$1,148.47	$1,154.22	$1,159.99	$1,165.79	$1,171.62	$1,177.48	$1,183.36	$1,189.28	$1,195.23	$1,201.20
51	$1,165.55	$1,171.38	$1,177.24	$1,183.12	$1,189.04	$1,194.99	$1,200.96	$1,206.97	$1,213.00	$1,219.07	$1,225.16	$1,231.29
52	$1,194.22	$1,200.19	$1,206.19	$1,212.22	$1,218.28	$1,224.37	$1,230.49	$1,236.65	$1,242.83	$1,249.04	$1,255.29	$1,261.56
53	$1,223.11	$1,229.23	$1,235.37	$1,241.55	$1,247.76	$1,254.00	$1,260.27	$1,266.57	$1,272.90	$1,279.27	$1,285.66	$1,292.09
54	$1,252.23	$1,258.49	$1,264.79	$1,271.11	$1,277.47	$1,283.85	$1,290.27	$1,296.72	$1,303.21	$1,309.72	$1,316.27	$1,322.85
55	$1,281.57	$1,287.98	$1,294.42	$1,300.89	$1,307.39	$1,313.93	$1,320.50	$1,327.10	$1,333.74	$1,340.41	$1,347.11	$1,353.84
56	$1,311.16	$1,317.71	$1,324.30	$1,330.92	$1,337.58	$1,344.27	$1,350.99	$1,357.74	$1,364.53	$1,371.36	$1,378.21	$1,385.10
57	$1,350.10	$1,356.85	$1,363.64	$1,370.46	$1,377.31	$1,384.19	$1,391.12	$1,398.07	$1,405.06	$1,412.09	$1,419.15	$1,426.24
58	$1,389.60	$1,396.54	$1,403.53	$1,410.55	$1,417.60	$1,424.69	$1,431.81	$1,438.97	$1,446.16	$1,453.39	$1,460.66	$1,467.96
59	$1,429.68	$1,436.83	$1,444.02	$1,451.24	$1,458.49	$1,465.78	$1,473.11	$1,480.48	$1,487.88	$1,495.32	$1,502.80	$1,510.31
60	$1,470.30	$1,477.65	$1,485.04	$1,492.46	$1,499.93	$1,507.43	$1,514.96	$1,522.54	$1,530.15	$1,537.80	$1,545.49	$1,553.22
61	$1,511.46	$1,519.01	$1,526.61	$1,534.24	$1,541.91	$1,549.62	$1,557.37	$1,565.16	$1,572.98	$1,580.85	$1,588.75	$1,596.70
62	$1,553.15	$1,560.92	$1,568.72	$1,576.57	$1,584.45	$1,592.37	$1,600.33	$1,608.34	$1,616.38	$1,624.46	$1,632.58	$1,640.75
63	$1,595.42	$1,603.40	$1,611.42	$1,619.47	$1,627.57	$1,635.71	$1,643.89	$1,652.11	$1,660.37	$1,668.67	$1,677.01	$1,685.40
64	$1,638.21	$1,646.40	$1,654.63	$1,662.91	$1,671.22	$1,679.58	$1,687.98	$1,696.42	$1,704.90	$1,713.42	$1,721.99	$1,730.60
65	$1,681.56	$1,689.97	$1,698.42	$1,706.91	$1,715.45	$1,724.02	$1,732.64	$1,741.31	$1,750.01	$1,758.76	$1,767.56	$1,776.39
66	$1,725.51	$1,734.14	$1,742.81	$1,751.53	$1,760.28	$1,769.08	$1,777.93	$1,786.82	$1,795.75	$1,804.73	$1,813.76	$1,822.83
67	$1,769.94	$1,778.79	$1,787.69	$1,796.63	$1,805.61	$1,814.64	$1,823.71	$1,832.83	$1,841.99	$1,851.20	$1,860.46	$1,869.76
68	$1,814.94	$1,824.01	$1,833.13	$1,842.30	$1,851.51	$1,860.77	$1,870.07	$1,879.42	$1,888.82	$1,898.26	$1,907.75	$1,917.29
69	$1,860.49	$1,869.79	$1,879.14	$1,888.54	$1,897.98	$1,907.47	$1,917.01	$1,926.59	$1,936.23	$1,945.91	$1,955.64	$1,965.41

a) Doméstico	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$75.85	$76.23	$76.61	$76.99	$77.38	$77.76	$78.15	$78.54	$78.93	$79.33	$79.73	$80.12

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
70	$1,906.61	$1,916.15	$1,925.73	$1,935.36	$1,945.03	$1,954.76	$1,964.53	$1,974.36	$1,984.23	$1,994.15	$2,004.12	$2,014.14
71	$1,953.26	$1,963.03	$1,972.84	$1,982.70	$1,992.62	$2,002.58	$2,012.59	$2,022.66	$2,032.77	$2,042.93	$2,053.15	$2,063.41
72	$1,988.89	$1,998.83	$2,008.83	$2,018.87	$2,028.96	$2,039.11	$2,049.31	$2,059.55	$2,069.85	$2,080.20	$2,090.60	$2,101.05
73	$2,024.81	$2,034.94	$2,045.11	$2,055.34	$2,065.61	$2,075.94	$2,086.32	$2,096.75	$2,107.24	$2,117.77	$2,128.36	$2,139.00
74	$2,060.92	$2,071.22	$2,081.58	$2,091.99	$2,102.45	$2,112.96	$2,123.53	$2,134.14	$2,144.81	$2,155.54	$2,166.32	$2,177.15
75	$2,097.26	$2,107.75	$2,118.29	$2,128.88	$2,139.52	$2,150.22	$2,160.97	$2,171.78	$2,182.64	$2,193.55	$2,204.52	$2,215.54
76	$2,133.84	$2,144.51	$2,155.23	$2,166.01	$2,176.84	$2,187.72	$2,198.66	$2,209.65	$2,220.70	$2,231.81	$2,242.96	$2,254.18
77	$2,170.67	$2,181.53	$2,192.43	$2,203.40	$2,214.41	$2,225.48	$2,236.61	$2,247.79	$2,259.03	$2,270.33	$2,281.68	$2,293.09
78	$2,207.67	$2,218.71	$2,229.80	$2,240.95	$2,252.15	$2,263.41	$2,274.73	$2,286.10	$2,297.54	$2,309.02	$2,320.57	$2,332.17
79	$2,244.91	$2,256.13	$2,267.41	$2,278.75	$2,290.14	$2,301.59	$2,313.10	$2,324.67	$2,336.29	$2,347.97	$2,359.71	$2,371.51
80	$2,282.42	$2,293.84	$2,305.30	$2,316.83	$2,328.42	$2,340.06	$2,351.76	$2,363.52	$2,375.33	$2,387.21	$2,399.15	$2,411.14
81	$2,320.12	$2,331.72	$2,343.38	$2,355.10	$2,366.87	$2,378.71	$2,390.60	$2,402.56	$2,414.57	$2,426.64	$2,438.77	$2,450.97
82	$2,367.48	$2,379.32	$2,391.22	$2,403.17	$2,415.19	$2,427.26	$2,439.40	$2,451.60	$2,463.85	$2,476.17	$2,488.55	$2,501.00
83	$2,415.30	$2,427.38	$2,439.51	$2,451.71	$2,463.97	$2,476.29	$2,488.67	$2,501.11	$2,513.62	$2,526.19	$2,538.82	$2,551.51
84	$2,463.54	$2,475.86	$2,488.24	$2,500.68	$2,513.19	$2,525.75	$2,538.38	$2,551.07	$2,563.83	$2,576.65	$2,589.53	$2,602.48
85	$2,512.27	$2,524.83	$2,537.46	$2,550.14	$2,562.89	$2,575.71	$2,588.59	$2,601.53	$2,614.54	$2,627.61	$2,640.75	$2,653.95
86	$2,561.43	$2,574.24	$2,587.11	$2,600.05	$2,613.05	$2,626.11	$2,639.24	$2,652.44	$2,665.70	$2,679.03	$2,692.43	$2,705.89
87	$2,611.08	$2,624.13	$2,637.25	$2,650.44	$2,663.69	$2,677.01	$2,690.40	$2,703.85	$2,717.37	$2,730.95	$2,744.61	$2,758.33
88	$2,661.18	$2,674.49	$2,687.86	$2,701.30	$2,714.80	$2,728.38	$2,742.02	$2,755.73	$2,769.51	$2,783.36	$2,797.27	$2,811.26
89	$2,711.74	$2,725.30	$2,738.93	$2,752.62	$2,766.38	$2,780.22	$2,794.12	$2,808.09	$2,822.13	$2,836.24	$2,850.42	$2,864.67
90	$2,762.74	$2,776.56	$2,790.44	$2,804.39	$2,818.41	$2,832.50	$2,846.67	$2,860.90	$2,875.20	$2,889.58	$2,904.03	$2,918.55
91	$2,794.09	$2,808.06	$2,822.10	$2,836.21	$2,850.39	$2,864.64	$2,878.96	$2,893.36	$2,907.82	$2,922.36	$2,936.98	$2,951.66
92	$2,824.75	$2,838.87	$2,853.07	$2,867.33	$2,881.67	$2,896.08	$2,910.56	$2,925.11	$2,939.73	$2,954.43	$2,969.21	$2,984.05
93	$2,855.39	$2,869.66	$2,884.01	$2,898.43	$2,912.93	$2,927.49	$2,942.13	$2,956.84	$2,971.62	$2,986.48	$3,001.41	$3,016.42
94	$2,886.05	$2,900.48	$2,914.98	$2,929.56	$2,944.20	$2,958.93	$2,973.72	$2,988.59	$3,003.53	$3,018.55	$3,033.64	$3,048.81
95	$2,916.69	$2,931.27	$2,945.93	$2,960.66	$2,975.46	$2,990.34	$3,005.29	$3,020.32	$3,035.42	$3,050.60	$3,065.85	$3,081.18
96	$2,947.33	$2,962.07	$2,976.88	$2,991.76	$3,006.72	$3,021.75	$3,036.86	$3,052.05	$3,067.31	$3,082.64	$3,098.06	$3,113.55
97	$2,977.98	$2,992.87	$3,007.84	$3,022.88	$3,037.99	$3,053.18	$3,068.45	$3,083.79	$3,099.21	$3,114.70	$3,130.28	$3,145.93
98	$3,008.63	$3,023.68	$3,038.79	$3,053.99	$3,069.26	$3,084.60	$3,100.03	$3,115.53	$3,131.11	$3,146.76	$3,162.49	$3,178.31
99	$3,039.27	$3,054.47	$3,069.74	$3,085.09	$3,100.52	$3,116.02	$3,131.60	$3,147.26	$3,162.99	$3,178.81	$3,194.70	$3,210.68
100	$3,062.27	$3,077.59	$3,092.97	$3,108.44	$3,123.98	$3,139.60	$3,155.30	$3,171.08	$3,186.93	$3,202.87	$3,218.88	$3,234.97

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
precio por m³	$ 30.63	$ 30.78	$ 30.94	$ 31.09	$ 31.25	$ 31.40	$ 31.56	$ 31.72	$ 31.88	$ 32.04	$ 32.20	$ 32.36

b) Servicio comercial y de servicios

b) Comercial y de servicios	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Cuota base	$144.08	$144.80	$145.52	$146.25	$146.98	$147.71	$148.45	$149.19	$149.94	$150.69	$151.44	$152.20
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$12.23	$12.29	$12.35	$12.41	$12.48	$12.54	$12.60	$12.66	$12.73	$12.79	$12.86	$12.92
2	$24.55	$24.67	$24.80	$24.92	$25.05	$25.17	$25.30	$25.42	$25.55	$25.68	$25.81	$25.94
3	$36.88	$37.07	$37.25	$37.44	$37.63	$37.81	$38.00	$38.19	$38.38	$38.58	$38.77	$38.96
4	$49.28	$49.52	$49.77	$50.02	$50.27	$50.52	$50.77	$51.03	$51.28	$51.54	$51.80	$52.06
5	$61.72	$62.03	$62.34	$62.65	$62.96	$63.28	$63.60	$63.91	$64.23	$64.55	$64.88	$65.20
6	$74.25	$74.62	$74.99	$75.37	$75.74	$76.12	$76.50	$76.88	$77.27	$77.65	$78.04	$78.43
7	$87.13	$87.56	$88.00	$88.44	$88.88	$89.33	$89.78	$90.22	$90.68	$91.13	$91.58	$92.04
8	$100.18	$100.69	$101.19	$101.69	$102.20	$102.71	$103.23	$103.74	$104.26	$104.78	$105.31	$105.83
9	$113.41	$113.98	$114.55	$115.12	$115.70	$116.28	$116.86	$117.44	$118.03	$118.62	$119.21	$119.81
10	$126.72	$127.36	$128.00	$128.64	$129.28	$129.92	$130.57	$131.23	$131.88	$132.54	$133.21	$133.87
11	$140.10	$140.80	$141.50	$142.21	$142.92	$143.63	$144.35	$145.07	$145.80	$146.53	$147.26	$148.00
12	$166.69	$167.52	$168.36	$169.20	$170.05	$170.90	$171.75	$172.61	$173.47	$174.34	$175.21	$176.09
13	$195.42	$196.40	$197.38	$198.37	$199.36	$200.36	$201.36	$202.37	$203.38	$204.39	$205.42	$206.44
14	$226.61	$227.75	$228.89	$230.03	$231.18	$232.34	$233.50	$234.66	$235.84	$237.02	$238.20	$239.39
15	$260.16	$261.46	$262.77	$264.08	$265.40	$266.73	$268.06	$269.40	$270.75	$272.11	$273.47	$274.83
16	$296.16	$297.64	$299.13	$300.62	$302.12	$303.64	$305.15	$306.68	$308.21	$309.75	$311.30	$312.86
17	$334.60	$336.27	$337.96	$339.64	$341.34	$343.05	$344.77	$346.49	$348.22	$349.96	$351.71	$353.47
18	$375.49	$377.37	$379.26	$381.15	$383.06	$384.97	$386.90	$388.83	$390.78	$392.73	$394.70	$396.67
19	$418.88	$420.98	$423.08	$425.20	$427.32	$429.46	$431.61	$433.77	$435.93	$438.11	$440.31	$442.51
20	$464.80	$467.13	$469.46	$471.81	$474.17	$476.54	$478.92	$481.32	$483.72	$486.14	$488.57	$491.02
21	$512.87	$515.43	$518.01	$520.60	$523.20	$525.82	$528.45	$531.09	$533.74	$536.41	$539.09	$541.79
22	$546.01	$548.74	$551.48	$554.24	$557.01	$559.79	$562.59	$565.41	$568.23	$571.07	$573.93	$576.80
23	$579.98	$582.88	$585.80	$588.73	$591.67	$594.63	$597.60	$600.59	$603.59	$606.61	$609.64	$612.69
24	$614.83	$617.90	$620.99	$624.09	$627.21	$630.35	$633.50	$636.67	$639.85	$643.05	$646.27	$649.50
25	$650.47	$653.73	$657.00	$660.28	$663.58	$666.90	$670.23	$673.59	$676.95	$680.34	$683.74	$687.16
26	$686.19	$689.63	$693.07	$696.54	$700.02	$703.52	$707.04	$710.57	$714.13	$717.70	$721.29	$724.89
27	$722.71	$726.32	$729.96	$733.61	$737.27	$740.96	$744.66	$748.39	$752.13	$755.89	$759.67	$763.47
28	$760.03	$763.83	$767.65	$771.49	$775.35	$779.22	$783.12	$787.04	$790.97	$794.93	$798.90	$802.90
29	$798.08	$802.07	$806.08	$810.11	$814.16	$818.23	$822.32	$826.43	$830.57	$834.72	$838.89	$843.09
30	$837.01	$841.20	$845.40	$849.63	$853.88	$858.15	$862.44	$866.75	$871.08	$875.44	$879.82	$884.22
31	$876.21	$880.59	$884.99	$889.42	$893.87	$898.34	$902.83	$907.34	$911.88	$916.44	$921.02	$925.63
32	$915.17	$919.75	$924.35	$928.97	$933.62	$938.28	$942.98	$947.69	$952.43	$957.19	$961.98	$966.79

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$144.08	$144.80	$145.52	$146.25	$146.98	$147.71	$148.45	$149.19	$149.94	$150.69	$151.44	$152.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
33	$954.75	$959.52	$964.32	$969.14	$973.99	$978.86	$983.75	$988.67	$993.62	$998.58	$1,003.58	$1,008.59
34	$995.11	$1,000.09	$1,005.09	$1,010.11	$1,015.16	$1,020.24	$1,025.34	$1,030.47	$1,035.62	$1,040.80	$1,046.00	$1,051.23
35	$1,036.11	$1,041.29	$1,046.49	$1,051.73	$1,056.98	$1,062.27	$1,067.58	$1,072.92	$1,078.28	$1,083.67	$1,089.09	$1,094.54
36	$1,077.81	$1,083.20	$1,088.62	$1,094.06	$1,099.53	$1,105.03	$1,110.55	$1,116.11	$1,121.69	$1,127.30	$1,132.93	$1,138.60
37	$1,124.49	$1,130.11	$1,135.76	$1,141.44	$1,147.15	$1,152.88	$1,158.65	$1,164.44	$1,170.26	$1,176.11	$1,182.00	$1,187.91
38	$1,172.07	$1,177.93	$1,183.82	$1,189.74	$1,195.69	$1,201.67	$1,207.68	$1,213.71	$1,219.78	$1,225.88	$1,232.01	$1,238.17
39	$1,220.54	$1,226.64	$1,232.78	$1,238.94	$1,245.14	$1,251.36	$1,257.62	$1,263.91	$1,270.23	$1,276.58	$1,282.96	$1,289.38
40	$1,269.96	$1,276.31	$1,282.69	$1,289.11	$1,295.55	$1,302.03	$1,308.54	$1,315.08	$1,321.66	$1,328.27	$1,334.91	$1,341.58
41	$1,320.28	$1,326.88	$1,333.51	$1,340.18	$1,346.88	$1,353.62	$1,360.38	$1,367.19	$1,374.02	$1,380.89	$1,387.80	$1,394.74
42	$1,371.55	$1,378.41	$1,385.30	$1,392.23	$1,399.19	$1,406.19	$1,413.22	$1,420.28	$1,427.39	$1,434.52	$1,441.69	$1,448.90
43	$1,423.75	$1,430.87	$1,438.02	$1,445.21	$1,452.44	$1,459.70	$1,467.00	$1,474.33	$1,481.70	$1,489.11	$1,496.56	$1,504.04
44	$1,476.81	$1,484.19	$1,491.61	$1,499.07	$1,506.57	$1,514.10	$1,521.67	$1,529.28	$1,536.92	$1,544.61	$1,552.33	$1,560.09
45	$1,530.83	$1,538.48	$1,546.17	$1,553.90	$1,561.67	$1,569.48	$1,577.33	$1,585.22	$1,593.14	$1,601.11	$1,609.11	$1,617.16
46	$1,585.80	$1,593.73	$1,601.70	$1,609.71	$1,617.76	$1,625.85	$1,633.98	$1,642.15	$1,650.36	$1,658.61	$1,666.90	$1,675.24
47	$1,641.66	$1,649.87	$1,658.12	$1,666.41	$1,674.74	$1,683.11	$1,691.53	$1,699.99	$1,708.49	$1,717.03	$1,725.61	$1,734.24
48	$1,698.44	$1,706.94	$1,715.47	$1,724.05	$1,732.67	$1,741.33	$1,750.04	$1,758.79	$1,767.58	$1,776.42	$1,785.30	$1,794.23
49	$1,756.16	$1,764.95	$1,773.77	$1,782.64	$1,791.55	$1,800.51	$1,809.51	$1,818.56	$1,827.65	$1,836.79	$1,845.98	$1,855.20
50	$1,814.75	$1,823.83	$1,832.95	$1,842.11	$1,851.32	$1,860.58	$1,869.88	$1,879.23	$1,888.63	$1,898.07	$1,907.56	$1,917.10
51	$1,874.32	$1,883.69	$1,893.11	$1,902.58	$1,912.09	$1,921.65	$1,931.26	$1,940.91	$1,950.62	$1,960.37	$1,970.17	$1,980.03
52	$1,934.81	$1,944.48	$1,954.20	$1,963.97	$1,973.79	$1,983.66	$1,993.58	$2,003.55	$2,013.57	$2,023.64	$2,033.75	$2,043.92
53	$1,977.89	$1,987.78	$1,997.72	$2,007.71	$2,017.75	$2,027.84	$2,037.98	$2,048.17	$2,058.41	$2,068.70	$2,079.04	$2,089.44
54	$2,021.17	$2,031.28	$2,041.43	$2,051.64	$2,061.90	$2,072.21	$2,082.57	$2,092.98	$2,103.45	$2,113.96	$2,124.53	$2,135.16
55	$2,064.71	$2,075.04	$2,085.41	$2,095.84	$2,106.32	$2,116.85	$2,127.44	$2,138.07	$2,148.76	$2,159.51	$2,170.30	$2,181.16
56	$2,108.53	$2,119.08	$2,129.67	$2,140.32	$2,151.02	$2,161.78	$2,172.59	$2,183.45	$2,194.37	$2,205.34	$2,216.36	$2,227.45
57	$2,152.53	$2,163.29	$2,174.11	$2,184.98	$2,195.90	$2,206.88	$2,217.91	$2,229.00	$2,240.15	$2,251.35	$2,262.61	$2,273.92
58	$2,196.74	$2,207.73	$2,218.77	$2,229.86	$2,241.01	$2,252.21	$2,263.47	$2,274.79	$2,286.17	$2,297.60	$2,309.09	$2,320.63
59	$2,241.21	$2,252.41	$2,263.67	$2,274.99	$2,286.37	$2,297.80	$2,309.29	$2,320.83	$2,332.44	$2,344.10	$2,355.82	$2,367.60
60	$2,285.90	$2,297.33	$2,308.82	$2,320.36	$2,331.96	$2,343.62	$2,355.34	$2,367.12	$2,378.95	$2,390.85	$2,402.80	$2,414.82
61	$2,330.83	$2,342.49	$2,354.20	$2,365.97	$2,377.80	$2,389.69	$2,401.64	$2,413.65	$2,425.71	$2,437.84	$2,450.03	$2,462.28
62	$2,390.27	$2,402.22	$2,414.23	$2,426.30	$2,438.43	$2,450.63	$2,462.88	$2,475.19	$2,487.57	$2,500.01	$2,512.51	$2,525.07
63	$2,450.41	$2,462.66	$2,474.97	$2,487.35	$2,499.78	$2,512.28	$2,524.84	$2,537.47	$2,550.16	$2,562.91	$2,575.72	$2,588.60
64	$2,511.22	$2,523.78	$2,536.39	$2,549.08	$2,561.82	$2,574.63	$2,587.50	$2,600.44	$2,613.44	$2,626.51	$2,639.64	$2,652.84
65	$2,572.74	$2,585.60	$2,598.53	$2,611.52	$2,624.58	$2,637.70	$2,650.89	$2,664.14	$2,677.46	$2,690.85	$2,704.31	$2,717.83
66	$2,634.92	$2,648.09	$2,661.33	$2,674.64	$2,688.01	$2,701.45	$2,714.96	$2,728.53	$2,742.17	$2,755.89	$2,769.66	$2,783.51

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

b) Comercial y

de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$144.08	$144.80	$145.52	$146.25	$146.98	$147.71	$148.45	$149.19	$149.94	$150.69	$151.44	$152.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
67	$2,697.79	$2,711.28	$2,724.83	$2,738.46	$2,752.15	$2,765.91	$2,779.74	$2,793.64	$2,807.61	$2,821.64	$2,835.75	$2,849.93
68	$2,761.34	$2,775.15	$2,789.03	$2,802.97	$2,816.99	$2,831.07	$2,845.23	$2,859.45	$2,873.75	$2,888.12	$2,902.56	$2,917.07
69	$2,825.67	$2,839.79	$2,853.99	$2,868.26	$2,882.60	$2,897.02	$2,911.50	$2,926.06	$2,940.69	$2,955.39	$2,970.17	$2,985.02
70	$2,890.58	$2,905.03	$2,919.56	$2,934.15	$2,948.82	$2,963.57	$2,978.39	$2,993.28	$3,008.24	$3,023.29	$3,038.40	$3,053.59
71	$2,956.20	$2,970.99	$2,985.84	$3,000.77	$3,015.77	$3,030.85	$3,046.01	$3,061.24	$3,076.54	$3,091.93	$3,107.39	$3,122.92
72	$2,999.37	$3,014.37	$3,029.44	$3,044.59	$3,059.81	$3,075.11	$3,090.48	$3,105.94	$3,121.47	$3,137.07	$3,152.76	$3,168.52
73	$3,042.53	$3,057.74	$3,073.03	$3,088.39	$3,103.84	$3,119.36	$3,134.95	$3,150.63	$3,166.38	$3,182.21	$3,198.12	$3,214.11
74	$3,085.80	$3,101.22	$3,116.73	$3,132.31	$3,147.98	$3,163.72	$3,179.53	$3,195.43	$3,211.41	$3,227.47	$3,243.60	$3,259.82
75	$3,129.04	$3,144.69	$3,160.41	$3,176.21	$3,192.10	$3,208.06	$3,224.10	$3,240.22	$3,256.42	$3,272.70	$3,289.06	$3,305.51
76	$3,172.34	$3,188.20	$3,204.15	$3,220.17	$3,236.27	$3,252.45	$3,268.71	$3,285.05	$3,301.48	$3,317.99	$3,334.58	$3,351.25
77	$3,215.71	$3,231.79	$3,247.95	$3,264.19	$3,280.51	$3,296.91	$3,313.40	$3,329.97	$3,346.62	$3,363.35	$3,380.17	$3,397.07
78	$3,259.11	$3,275.41	$3,291.79	$3,308.25	$3,324.79	$3,341.41	$3,358.12	$3,374.91	$3,391.78	$3,408.74	$3,425.79	$3,442.91
79	$3,302.58	$3,319.09	$3,335.68	$3,352.36	$3,369.12	$3,385.97	$3,402.90	$3,419.91	$3,437.01	$3,454.20	$3,471.47	$3,488.83
80	$3,346.06	$3,362.79	$3,379.60	$3,396.50	$3,413.48	$3,430.55	$3,447.70	$3,464.94	$3,482.27	$3,499.68	$3,517.18	$3,534.76
81	$3,389.60	$3,406.55	$3,423.58	$3,440.70	$3,457.90	$3,475.19	$3,492.57	$3,510.03	$3,527.58	$3,545.22	$3,562.95	$3,580.76
82	$3,433.18	$3,450.34	$3,467.59	$3,484.93	$3,502.36	$3,519.87	$3,537.47	$3,555.16	$3,572.93	$3,590.80	$3,608.75	$3,626.79
83	$3,476.86	$3,494.25	$3,511.72	$3,529.28	$3,546.92	$3,564.66	$3,582.48	$3,600.39	$3,618.40	$3,636.49	$3,654.67	$3,672.94
84	$3,520.51	$3,538.11	$3,555.80	$3,573.58	$3,591.45	$3,609.41	$3,627.45	$3,645.59	$3,663.82	$3,682.14	$3,700.55	$3,719.05
85	$3,564.24	$3,582.06	$3,599.97	$3,617.97	$3,636.06	$3,654.24	$3,672.51	$3,690.87	$3,709.33	$3,727.87	$3,746.51	$3,765.25
86	$3,608.03	$3,626.07	$3,644.20	$3,662.42	$3,680.73	$3,699.13	$3,717.63	$3,736.22	$3,754.90	$3,773.67	$3,792.54	$3,811.50
87	$3,651.81	$3,670.07	$3,688.42	$3,706.87	$3,725.40	$3,744.03	$3,762.75	$3,781.56	$3,800.47	$3,819.47	$3,838.57	$3,857.76
88	$3,695.69	$3,714.17	$3,732.74	$3,751.41	$3,770.16	$3,789.02	$3,807.96	$3,827.00	$3,846.14	$3,865.37	$3,884.69	$3,904.12
89	$3,739.61	$3,758.30	$3,777.10	$3,795.98	$3,814.96	$3,834.04	$3,853.21	$3,872.47	$3,891.83	$3,911.29	$3,930.85	$3,950.50
90	$3,783.59	$3,802.51	$3,821.52	$3,840.63	$3,859.83	$3,879.13	$3,898.52	$3,918.02	$3,937.61	$3,957.29	$3,977.08	$3,996.97
91	$3,827.59	$3,846.73	$3,865.96	$3,885.29	$3,904.72	$3,924.24	$3,943.86	$3,963.58	$3,983.40	$4,003.32	$4,023.33	$4,043.45
92	$3,871.61	$3,890.97	$3,910.43	$3,929.98	$3,949.63	$3,969.38	$3,989.22	$4,009.17	$4,029.22	$4,049.36	$4,069.61	$4,089.96
93	$3,915.73	$3,935.31	$3,954.98	$3,974.76	$3,994.63	$4,014.61	$4,034.68	$4,054.85	$4,075.13	$4,095.50	$4,115.98	$4,136.56
94	$3,959.85	$3,979.65	$3,999.55	$4,019.55	$4,039.65	$4,059.85	$4,080.14	$4,100.55	$4,121.05	$4,141.65	$4,162.36	$4,183.17
95	$4,004.07	$4,024.09	$4,044.21	$4,064.43	$4,084.76	$4,105.18	$4,125.70	$4,146.33	$4,167.07	$4,187.90	$4,208.84	$4,229.88
96	$4,048.29	$4,068.53	$4,088.87	$4,109.32	$4,129.86	$4,150.51	$4,171.27	$4,192.12	$4,213.08	$4,234.15	$4,255.32	$4,276.59
97	$4,092.58	$4,113.04	$4,133.60	$4,154.27	$4,175.04	$4,195.92	$4,216.90	$4,237.98	$4,259.17	$4,280.47	$4,301.87	$4,323.38
98	$4,136.91	$4,157.59	$4,178.38	$4,199.27	$4,220.27	$4,241.37	$4,262.57	$4,283.89	$4,305.31	$4,326.83	$4,348.47	$4,370.21
99	$4,181.28	$4,202.18	$4,223.19	$4,244.31	$4,265.53	$4,286.86	$4,308.29	$4,329.83	$4,351.48	$4,373.24	$4,395.11	$4,417.08
100	$4,200.38	$4,221.38	$4,242.49	$4,263.70	$4,285.02	$4,306.45	$4,327.98	$4,349.62	$4,371.37	$4,393.22	$4,415.19	$4,437.26

b) Comercial y de servicios	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Cuota base	$144.08	$144.80	$145.52	$146.25	$146.98	$147.71	$148.45	$149.19	$149.94	$150.69	$151.44	$152.20

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Precio por m³	$42.02	$42.23	$42.45	$42.66	$42.87	$43.09	$43.30	$43.52	$43.73	$43.95	$44.17	$44.39

c) Servicio industrial

c) Industrial	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Cuota base	$359.74	$361.54	$363.35	$365.17	$366.99	$368.83	$370.67	$372.53	$374.39	$376.26	$378.14	$380.03

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$20.38	$20.48	$20.58	$20.69	$20.79	$20.89	$21.00	$21.10	$21.21	$21.32	$21.42	$21.53
2	$40.98	$41.19	$41.39	$41.60	$41.81	$42.02	$42.23	$42.44	$42.65	$42.87	$43.08	$43.29
3	$61.61	$61.92	$62.23	$62.54	$62.85	$63.16	$63.48	$63.80	$64.12	$64.44	$64.76	$65.08
4	$82.30	$82.72	$83.13	$83.54	$83.96	$84.38	$84.80	$85.23	$85.65	$86.08	$86.51	$86.95
5	$103.74	$104.26	$104.78	$105.31	$105.83	$106.36	$106.90	$107.43	$107.97	$108.51	$109.05	$109.59
6	$125.72	$126.34	$126.98	$127.61	$128.25	$128.89	$129.53	$130.18	$130.83	$131.49	$132.14	$132.80
7	$148.28	$149.02	$149.76	$150.51	$151.27	$152.02	$152.78	$153.55	$154.31	$155.08	$155.86	$156.64
8	$171.34	$172.20	$173.06	$173.92	$174.79	$175.67	$176.54	$177.43	$178.31	$179.21	$180.10	$181.00
9	$194.98	$195.96	$196.94	$197.92	$198.91	$199.91	$200.91	$201.91	$202.92	$203.93	$204.95	$205.98
10	$219.14	$220.23	$221.33	$222.44	$223.55	$224.67	$225.79	$226.92	$228.06	$229.20	$230.34	$231.50
11	$243.56	$244.77	$246.00	$247.23	$248.46	$249.71	$250.95	$252.21	$253.47	$254.74	$256.01	$257.29
12	$273.13	$274.49	$275.86	$277.24	$278.63	$280.02	$281.42	$282.83	$284.24	$285.66	$287.09	$288.53
13	$303.92	$305.44	$306.97	$308.50	$310.04	$311.59	$313.15	$314.72	$316.29	$317.87	$319.46	$321.06
14	$336.03	$337.71	$339.40	$341.09	$342.80	$344.51	$346.24	$347.97	$349.71	$351.46	$353.21	$354.98
15	$369.44	$371.29	$373.15	$375.01	$376.89	$378.77	$380.67	$382.57	$384.48	$386.41	$388.34	$390.28
16	$404.13	$406.15	$408.19	$410.23	$412.28	$414.34	$416.41	$418.49	$420.59	$422.69	$424.80	$426.93
17	$440.14	$442.34	$444.55	$446.78	$449.01	$451.25	$453.51	$455.78	$458.06	$460.35	$462.65	$464.96
18	$477.49	$479.88	$482.28	$484.69	$487.11	$489.55	$492.00	$494.46	$496.93	$499.41	$501.91	$504.42
19	$516.15	$518.73	$521.33	$523.93	$526.55	$529.18	$531.83	$534.49	$537.16	$539.85	$542.55	$545.26

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$359.74	$361.54	$363.35	$365.17	$366.99	$368.83	$370.67	$372.53	$374.39	$376.26	$378.14	$380.03
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
20	$556.19	$558.97	$561.76	$564.57	$567.39	$570.23	$573.08	$575.95	$578.83	$581.72	$584.63	$587.55
21	$597.10	$600.08	$603.08	$606.10	$609.13	$612.18	$615.24	$618.31	$621.40	$624.51	$627.63	$630.77
22	$634.36	$637.53	$640.72	$643.92	$647.14	$650.38	$653.63	$656.90	$660.18	$663.48	$666.80	$670.13
23	$672.47	$675.83	$679.21	$682.60	$686.02	$689.45	$692.89	$696.36	$699.84	$703.34	$706.86	$710.39
24	$711.42	$714.98	$718.55	$722.14	$725.75	$729.38	$733.03	$736.70	$740.38	$744.08	$747.80	$751.54
25	$751.24	$755.00	$758.77	$762.57	$766.38	$770.21	$774.06	$777.93	$781.82	$785.73	$789.66	$793.61
26	$790.89	$794.84	$798.82	$802.81	$806.82	$810.86	$814.91	$818.99	$823.08	$827.20	$831.33	$835.49
27	$831.26	$835.42	$839.59	$843.79	$848.01	$852.25	$856.51	$860.79	$865.10	$869.42	$873.77	$878.14
28	$872.41	$876.77	$881.15	$885.56	$889.99	$894.44	$898.91	$903.40	$907.92	$912.46	$917.02	$921.61
29	$914.41	$918.98	$923.58	$928.19	$932.84	$937.50	$942.19	$946.90	$951.63	$956.39	$961.17	$965.98
30	$957.24	$962.03	$966.84	$971.67	$976.53	$981.41	$986.32	$991.25	$996.21	$1,001.19	$1,006.19	$1,011.22
31	$1,000.23	$1,005.23	$1,010.26	$1,015.31	$1,020.39	$1,025.49	$1,030.62	$1,035.77	$1,040.95	$1,046.15	$1,051.38	$1,056.64
32	$1,042.55	$1,047.76	$1,053.00	$1,058.27	$1,063.56	$1,068.88	$1,074.22	$1,079.59	$1,084.99	$1,090.42	$1,095.87	$1,101.35
33	$1,085.64	$1,091.07	$1,096.52	$1,102.00	$1,107.51	$1,113.05	$1,118.62	$1,124.21	$1,129.83	$1,135.48	$1,141.16	$1,146.86
34	$1,129.36	$1,135.01	$1,140.69	$1,146.39	$1,152.12	$1,157.88	$1,163.67	$1,169.49	$1,175.34	$1,181.21	$1,187.12	$1,193.06
35	$1,173.83	$1,179.70	$1,185.59	$1,191.52	$1,197.48	$1,203.47	$1,209.48	$1,215.53	$1,221.61	$1,227.72	$1,233.86	$1,240.03
36	$1,218.98	$1,225.08	$1,231.20	$1,237.36	$1,243.54	$1,249.76	$1,256.01	$1,262.29	$1,268.60	$1,274.95	$1,281.32	$1,287.73
37	$1,269.04	$1,275.39	$1,281.77	$1,288.17	$1,294.62	$1,301.09	$1,307.59	$1,314.13	$1,320.70	$1,327.31	$1,333.94	$1,340.61
38	$1,320.03	$1,326.63	$1,333.27	$1,339.93	$1,346.63	$1,353.37	$1,360.13	$1,366.93	$1,373.77	$1,380.64	$1,387.54	$1,394.48
39	$1,371.94	$1,378.80	$1,385.69	$1,392.62	$1,399.59	$1,406.58	$1,413.62	$1,420.69	$1,427.79	$1,434.93	$1,442.10	$1,449.31
40	$1,424.81	$1,431.93	$1,439.09	$1,446.29	$1,453.52	$1,460.79	$1,468.09	$1,475.43	$1,482.81	$1,490.22	$1,497.67	$1,505.16
41	$1,478.58	$1,485.97	$1,493.40	$1,500.87	$1,508.38	$1,515.92	$1,523.50	$1,531.11	$1,538.77	$1,546.46	$1,554.20	$1,561.97
42	$1,533.26	$1,540.93	$1,548.63	$1,556.38	$1,564.16	$1,571.98	$1,579.84	$1,587.74	$1,595.68	$1,603.66	$1,611.68	$1,619.73
43	$1,588.88	$1,596.83	$1,604.81	$1,612.84	$1,620.90	$1,629.01	$1,637.15	$1,645.34	$1,653.56	$1,661.83	$1,670.14	$1,678.49
44	$1,645.41	$1,653.64	$1,661.91	$1,670.22	$1,678.57	$1,686.96	$1,695.40	$1,703.87	$1,712.39	$1,720.95	$1,729.56	$1,738.21
45	$1,702.84	$1,711.35	$1,719.91	$1,728.51	$1,737.15	$1,745.84	$1,754.57	$1,763.34	$1,772.16	$1,781.02	$1,789.92	$1,798.87
46	$1,761.25	$1,770.06	$1,778.91	$1,787.81	$1,796.74	$1,805.73	$1,814.76	$1,823.83	$1,832.95	$1,842.11	$1,851.33	$1,860.58
47	$1,820.52	$1,829.62	$1,838.77	$1,847.96	$1,857.20	$1,866.49	$1,875.82	$1,885.20	$1,894.62	$1,904.10	$1,913.62	$1,923.19
48	$1,880.75	$1,890.15	$1,899.60	$1,909.10	$1,918.65	$1,928.24	$1,937.88	$1,947.57	$1,957.31	$1,967.09	$1,976.93	$1,986.81
49	$1,941.87	$1,951.58	$1,961.33	$1,971.14	$1,981.00	$1,990.90	$2,000.85	$2,010.86	$2,020.91	$2,031.02	$2,041.17	$2,051.38
50	$2,003.93	$2,013.95	$2,024.02	$2,034.14	$2,044.31	$2,054.53	$2,064.81	$2,075.13	$2,085.51	$2,095.93	$2,106.41	$2,116.95
51	$2,066.93	$2,077.26	$2,087.65	$2,098.09	$2,108.58	$2,119.12	$2,129.72	$2,140.36	$2,151.07	$2,161.82	$2,172.63	$2,183.49
52	$2,130.84	$2,141.50	$2,152.20	$2,162.96	$2,173.78	$2,184.65	$2,195.57	$2,206.55	$2,217.58	$2,228.67	$2,239.81	$2,251.01
53	$2,177.32	$2,188.21	$2,199.15	$2,210.15	$2,221.20	$2,232.30	$2,243.46	$2,254.68	$2,265.95	$2,277.28	$2,288.67	$2,300.11
54	$2,224.08	$2,235.20	$2,246.38	$2,257.61	$2,268.90	$2,280.24	$2,291.64	$2,303.10	$2,314.62	$2,326.19	$2,337.82	$2,349.51

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$359.74	$361.54	$363.35	$365.17	$366.99	$368.83	$370.67	$372.53	$374.39	$376.26	$378.14	$380.03

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
55	$2,271.05	$2,282.41	$2,293.82	$2,305.29	$2,316.81	$2,328.40	$2,340.04	$2,351.74	$2,363.50	$2,375.32	$2,387.19	$2,399.13
56	$2,318.27	$2,329.86	$2,341.51	$2,353.21	$2,364.98	$2,376.81	$2,388.69	$2,400.63	$2,412.64	$2,424.70	$2,436.82	$2,449.01
57	$2,365.71	$2,377.53	$2,389.42	$2,401.37	$2,413.38	$2,425.44	$2,437.57	$2,449.76	$2,462.01	$2,474.32	$2,486.69	$2,499.12
58	$2,413.37	$2,425.44	$2,437.57	$2,449.75	$2,462.00	$2,474.31	$2,486.68	$2,499.12	$2,511.61	$2,524.17	$2,536.79	$2,549.48
59	$2,461.26	$2,473.57	$2,485.93	$2,498.36	$2,510.86	$2,523.41	$2,536.03	$2,548.71	$2,561.45	$2,574.26	$2,587.13	$2,600.06
60	$2,509.39	$2,521.94	$2,534.55	$2,547.22	$2,559.96	$2,572.76	$2,585.62	$2,598.55	$2,611.54	$2,624.60	$2,637.72	$2,650.91
61	$2,557.75	$2,570.54	$2,583.39	$2,596.31	$2,609.29	$2,622.34	$2,635.45	$2,648.63	$2,661.87	$2,675.18	$2,688.56	$2,702.00
62	$2,620.59	$2,633.70	$2,646.87	$2,660.10	$2,673.40	$2,686.77	$2,700.20	$2,713.70	$2,727.27	$2,740.91	$2,754.61	$2,768.38
63	$2,684.16	$2,697.58	$2,711.07	$2,724.62	$2,738.25	$2,751.94	$2,765.70	$2,779.53	$2,793.42	$2,807.39	$2,821.43	$2,835.54
64	$2,748.42	$2,762.16	$2,775.97	$2,789.85	$2,803.80	$2,817.82	$2,831.91	$2,846.07	$2,860.30	$2,874.60	$2,888.98	$2,903.42
65	$2,813.32	$2,827.39	$2,841.53	$2,855.73	$2,870.01	$2,884.36	$2,898.78	$2,913.28	$2,927.85	$2,942.48	$2,957.20	$2,971.98
66	$2,878.96	$2,893.36	$2,907.82	$2,922.36	$2,936.97	$2,951.66	$2,966.42	$2,981.25	$2,996.15	$3,011.13	$3,026.19	$3,041.32
67	$2,945.28	$2,960.01	$2,974.81	$2,989.68	$3,004.63	$3,019.65	$3,034.75	$3,049.92	$3,065.17	$3,080.50	$3,095.90	$3,111.38
68	$3,012.30	$3,027.37	$3,042.50	$3,057.72	$3,073.00	$3,088.37	$3,103.81	$3,119.33	$3,134.93	$3,150.60	$3,166.35	$3,182.19
69	$3,079.98	$3,095.38	$3,110.86	$3,126.41	$3,142.04	$3,157.76	$3,173.54	$3,189.41	$3,205.36	$3,221.39	$3,237.49	$3,253.68
70	$3,103.44	$3,118.96	$3,134.55	$3,150.23	$3,165.98	$3,181.81	$3,197.72	$3,213.71	$3,229.77	$3,245.92	$3,262.15	$3,278.46
71	$3,115.95	$3,131.53	$3,147.18	$3,162.92	$3,178.73	$3,194.63	$3,210.60	$3,226.65	$3,242.79	$3,259.00	$3,275.30	$3,291.67
72	$3,287.23	$3,303.66	$3,320.18	$3,336.78	$3,353.46	$3,370.23	$3,387.08	$3,404.02	$3,421.04	$3,438.14	$3,455.33	$3,472.61
73	$3,357.67	$3,374.45	$3,391.33	$3,408.28	$3,425.33	$3,442.45	$3,459.66	$3,476.96	$3,494.35	$3,511.82	$3,529.38	$3,547.03
74	$3,428.85	$3,446.00	$3,463.23	$3,480.54	$3,497.95	$3,515.44	$3,533.01	$3,550.68	$3,568.43	$3,586.27	$3,604.20	$3,622.23
75	$3,500.70	$3,518.20	$3,535.80	$3,553.47	$3,571.24	$3,589.10	$3,607.04	$3,625.08	$3,643.20	$3,661.42	$3,679.73	$3,698.13
76	$3,573.23	$3,591.10	$3,609.06	$3,627.10	$3,645.24	$3,663.46	$3,681.78	$3,700.19	$3,718.69	$3,737.28	$3,755.97	$3,774.75
77	$3,646.44	$3,664.67	$3,682.99	$3,701.41	$3,719.92	$3,738.52	$3,757.21	$3,775.99	$3,794.87	$3,813.85	$3,832.92	$3,852.08
78	$3,720.38	$3,738.98	$3,757.68	$3,776.46	$3,795.35	$3,814.32	$3,833.39	$3,852.56	$3,871.82	$3,891.18	$3,910.64	$3,930.19
79	$3,795.01	$3,813.99	$3,833.06	$3,852.22	$3,871.48	$3,890.84	$3,910.30	$3,929.85	$3,949.50	$3,969.24	$3,989.09	$4,009.03
80	$3,870.29	$3,889.64	$3,909.09	$3,928.63	$3,948.28	$3,968.02	$3,987.86	$4,007.80	$4,027.84	$4,047.98	$4,068.22	$4,088.56
81	$3,946.28	$3,966.01	$3,985.84	$4,005.77	$4,025.80	$4,045.93	$4,066.16	$4,086.49	$4,106.92	$4,127.45	$4,148.09	$4,168.83
82	$4,022.93	$4,043.05	$4,063.26	$4,083.58	$4,104.00	$4,124.52	$4,145.14	$4,165.86	$4,186.69	$4,207.63	$4,228.66	$4,249.81
83	$4,100.30	$4,120.80	$4,141.40	$4,162.11	$4,182.92	$4,203.84	$4,224.85	$4,245.98	$4,267.21	$4,288.55	$4,309.99	$4,331.54
84	$4,178.36	$4,199.25	$4,220.25	$4,241.35	$4,262.55	$4,283.87	$4,305.29	$4,326.81	$4,348.45	$4,370.19	$4,392.04	$4,414.00
85	$4,257.12	$4,278.41	$4,299.80	$4,321.30	$4,342.91	$4,364.62	$4,386.44	$4,408.38	$4,430.42	$4,452.57	$4,474.83	$4,497.21
86	$4,336.58	$4,358.26	$4,380.06	$4,401.96	$4,423.97	$4,446.09	$4,468.32	$4,490.66	$4,513.11	$4,535.68	$4,558.35	$4,581.15
87	$4,416.71	$4,438.80	$4,460.99	$4,483.29	$4,505.71	$4,528.24	$4,550.88	$4,573.64	$4,596.50	$4,619.49	$4,642.58	$4,665.80
88	$4,497.53	$4,520.01	$4,542.61	$4,565.33	$4,588.15	$4,611.09	$4,634.15	$4,657.32	$4,680.61	$4,704.01	$4,727.53	$4,751.17
89	$4,579.06	$4,601.95	$4,624.96	$4,648.09	$4,671.33	$4,694.68	$4,718.16	$4,741.75	$4,765.46	$4,789.28	$4,813.23	$4,837.30

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

c) Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$359.74	$361.54	$363.35	$365.17	$366.99	$368.83	$370.67	$372.53	$374.39	$376.26	$378.14	$380.03

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
90	$4,661.25	$4,684.55	$4,707.98	$4,731.52	$4,755.17	$4,778.95	$4,802.84	$4,826.86	$4,850.99	$4,875.25	$4,899.62	$4,924.12
91	$4,744.13	$4,767.85	$4,791.69	$4,815.65	$4,839.73	$4,863.93	$4,888.25	$4,912.69	$4,937.25	$4,961.94	$4,986.75	$5,011.68
92	$4,827.73	$4,851.87	$4,876.13	$4,900.51	$4,925.01	$4,949.64	$4,974.39	$4,999.26	$5,024.25	$5,049.38	$5,074.62	$5,100.00
93	$4,912.01	$4,936.57	$4,961.26	$4,986.06	$5,010.99	$5,036.05	$5,061.23	$5,086.53	$5,111.97	$5,137.53	$5,163.22	$5,189.03
94	$4,996.97	$5,021.95	$5,047.06	$5,072.30	$5,097.66	$5,123.15	$5,148.77	$5,174.51	$5,200.38	$5,226.38	$5,252.52	$5,278.78
95	$5,082.64	$5,108.05	$5,133.59	$5,159.26	$5,185.06	$5,210.98	$5,237.04	$5,263.22	$5,289.54	$5,315.99	$5,342.57	$5,369.28
96	$5,169.00	$5,194.85	$5,220.82	$5,246.93	$5,273.16	$5,299.53	$5,326.02	$5,352.65	$5,379.42	$5,406.31	$5,433.35	$5,460.51
97	$5,256.05	$5,282.33	$5,308.74	$5,335.29	$5,361.96	$5,388.77	$5,415.72	$5,442.79	$5,470.01	$5,497.36	$5,524.84	$5,552.47
98	$5,343.79	$5,370.51	$5,397.36	$5,424.35	$5,451.47	$5,478.73	$5,506.12	$5,533.65	$5,561.32	$5,589.13	$5,617.07	$5,645.16
99	$5,432.21	$5,459.38	$5,486.67	$5,514.11	$5,541.68	$5,569.38	$5,597.23	$5,625.22	$5,653.34	$5,681.61	$5,710.02	$5,738.57
100	$5,521.28	$5,548.89	$5,576.63	$5,604.51	$5,632.54	$5,660.70	$5,689.00	$5,717.45	$5,746.04	$5,774.77	$5,803.64	$5,832.66

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Precio por m³	$ 57.69	$ 57.98	$ 58.27	$ 58.56	$ 58.85	$ 59.15	$ 59.44	$ 59.74	$ 60.04	$ 60.34	$ 60.64	$ 60.94

d) Servicio mixto

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$119.67	$120.26	$120.87	$121.47	$122.08	$122.69	$123.30	$123.92	$124.54	$125.16	$125.79	$126.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$10.26	$10.31	$10.36	$10.42	$10.47	$10.52	$10.57	$10.63	$10.68	$10.73	$10.79	$10.84
2	$20.82	$20.92	$21.03	$21.13	$21.24	$21.34	$21.45	$21.56	$21.67	$21.77	$21.88	$21.99
3	$31.68	$31.84	$32.00	$32.16	$32.32	$32.48	$32.64	$32.81	$32.97	$33.14	$33.30	$33.47
4	$42.93	$43.15	$43.36	$43.58	$43.80	$44.02	$44.24	$44.46	$44.68	$44.90	$45.13	$45.35
5	$54.42	$54.69	$54.96	$55.24	$55.51	$55.79	$56.07	$56.35	$56.63	$56.92	$57.20	$57.49
6	$66.20	$66.53	$66.86	$67.20	$67.53	$67.87	$68.21	$68.55	$68.89	$69.24	$69.58	$69.93
7	$78.32	$78.71	$79.10	$79.50	$79.89	$80.29	$80.69	$81.10	$81.50	$81.91	$82.32	$82.73
8	$90.73	$91.18	$91.64	$92.10	$92.56	$93.02	$93.49	$93.95	$94.42	$94.89	$95.37	$95.85
9	$103.48	$104.00	$104.52	$105.04	$105.56	$106.09	$106.62	$107.16	$107.69	$108.23	$108.77	$109.31
10	$116.55	$117.13	$117.71	$118.30	$118.89	$119.49	$120.09	$120.69	$121.29	$121.90	$122.51	$123.12
11	$129.57	$130.22	$130.87	$131.52	$132.18	$132.84	$133.51	$134.17	$134.85	$135.52	$136.20	$136.88
12	$151.04	$151.80	$152.56	$153.32	$154.09	$154.86	$155.63	$156.41	$157.19	$157.98	$158.77	$159.56

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

d) Mixto	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Cuota base	$119.67	$120.26	$120.87	$121.47	$122.08	$122.69	$123.30	$123.92	$124.54	$125.16	$125.79	$126.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
13	$174.10	$174.97	$175.85	$176.73	$177.61	$178.50	$179.39	$180.29	$181.19	$182.10	$183.01	$183.92
14	$198.95	$199.95	$200.95	$201.95	$202.96	$203.97	$204.99	$206.02	$207.05	$208.08	$209.13	$210.17
15	$225.52	$226.65	$227.78	$228.92	$230.07	$231.22	$232.37	$233.53	$234.70	$235.88	$237.06	$238.24
16	$253.81	$255.08	$256.35	$257.63	$258.92	$260.22	$261.52	$262.82	$264.14	$265.46	$266.79	$268.12
17	$283.91	$285.33	$286.75	$288.19	$289.63	$291.08	$292.53	$293.99	$295.46	$296.94	$298.43	$299.92
18	$317.76	$319.35	$320.95	$322.55	$324.16	$325.78	$327.41	$329.05	$330.70	$332.35	$334.01	$335.68
19	$353.65	$355.42	$357.20	$358.99	$360.78	$362.58	$364.40	$366.22	$368.05	$369.89	$371.74	$373.60
20	$391.64	$393.60	$395.57	$397.54	$399.53	$401.53	$403.54	$405.55	$407.58	$409.62	$411.67	$413.73
21	$431.04	$433.20	$435.36	$437.54	$439.73	$441.93	$444.14	$446.36	$448.59	$450.83	$453.09	$455.35
22	$457.56	$459.85	$462.15	$464.46	$466.78	$469.12	$471.46	$473.82	$476.19	$478.57	$480.96	$483.37
23	$484.62	$487.05	$489.48	$491.93	$494.39	$496.86	$499.34	$501.84	$504.35	$506.87	$509.41	$511.95
24	$512.32	$514.88	$517.45	$520.04	$522.64	$525.25	$527.88	$530.52	$533.17	$535.84	$538.52	$541.21
25	$540.51	$543.21	$545.93	$548.66	$551.40	$554.16	$556.93	$559.71	$562.51	$565.32	$568.15	$570.99
26	$568.67	$571.51	$574.37	$577.24	$580.13	$583.03	$585.95	$588.87	$591.82	$594.78	$597.75	$600.74
27	$597.40	$600.39	$603.39	$606.41	$609.44	$612.49	$615.55	$618.63	$621.72	$624.83	$627.96	$631.09
28	$626.64	$629.77	$632.92	$636.08	$639.26	$642.46	$645.67	$648.90	$652.15	$655.41	$658.68	$661.98
29	$656.39	$659.67	$662.97	$666.29	$669.62	$672.97	$676.33	$679.71	$683.11	$686.53	$689.96	$693.41
30	$686.77	$690.20	$693.65	$697.12	$700.60	$704.11	$707.63	$711.17	$714.72	$718.30	$721.89	$725.50
31	$717.61	$721.20	$724.80	$728.43	$732.07	$735.73	$739.41	$743.11	$746.82	$750.56	$754.31	$758.08
32	$751.82	$755.58	$759.36	$763.16	$766.97	$770.81	$774.66	$778.53	$782.43	$786.34	$790.27	$794.22
33	$786.80	$790.73	$794.69	$798.66	$802.65	$806.67	$810.70	$814.75	$818.83	$822.92	$827.03	$831.17
34	$822.47	$826.58	$830.71	$834.87	$839.04	$843.24	$847.45	$851.69	$855.95	$860.23	$864.53	$868.85
35	$858.94	$863.24	$867.55	$871.89	$876.25	$880.63	$885.03	$889.46	$893.91	$898.38	$902.87	$907.38
36	$896.02	$900.50	$905.00	$909.53	$914.07	$918.64	$923.24	$927.85	$932.49	$937.16	$941.84	$946.55
37	$933.88	$938.55	$943.24	$947.96	$952.70	$957.46	$962.25	$967.06	$971.90	$976.76	$981.64	$986.55
38	$972.46	$977.32	$982.21	$987.12	$992.05	$997.01	$1,002.00	$1,007.01	$1,012.04	$1,017.10	$1,022.19	$1,027.30
39	$1,011.80	$1,016.86	$1,021.94	$1,027.05	$1,032.19	$1,037.35	$1,042.54	$1,047.75	$1,052.99	$1,058.25	$1,063.54	$1,068.86
40	$1,051.84	$1,057.10	$1,062.39	$1,067.70	$1,073.04	$1,078.40	$1,083.80	$1,089.22	$1,094.66	$1,100.14	$1,105.64	$1,111.16
41	$1,092.02	$1,097.48	$1,102.97	$1,108.48	$1,114.03	$1,119.60	$1,125.20	$1,130.82	$1,136.48	$1,142.16	$1,147.87	$1,153.61
42	$1,132.91	$1,138.58	$1,144.27	$1,149.99	$1,155.74	$1,161.52	$1,167.33	$1,173.17	$1,179.03	$1,184.93	$1,190.85	$1,196.81
43	$1,174.45	$1,180.32	$1,186.22	$1,192.15	$1,198.11	$1,204.10	$1,210.13	$1,216.18	$1,222.26	$1,228.37	$1,234.51	$1,240.68
44	$1,216.73	$1,222.81	$1,228.93	$1,235.07	$1,241.25	$1,247.45	$1,253.69	$1,259.96	$1,266.26	$1,272.59	$1,278.95	$1,285.35
45	$1,259.68	$1,265.98	$1,272.31	$1,278.67	$1,285.06	$1,291.49	$1,297.95	$1,304.44	$1,310.96	$1,317.51	$1,324.10	$1,330.72
46	$1,303.31	$1,309.82	$1,316.37	$1,322.95	$1,329.57	$1,336.22	$1,342.90	$1,349.61	$1,356.36	$1,363.14	$1,369.96	$1,376.81
47	$1,347.64	$1,354.38	$1,361.15	$1,367.96	$1,374.80	$1,381.67	$1,388.58	$1,395.53	$1,402.50	$1,409.52	$1,416.56	$1,423.65

d) Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$119.67	$120.26	$120.87	$121.47	$122.08	$122.69	$123.30	$123.92	$124.54	$125.16	$125.79	$126.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
48	$1,392.66	$1,399.62	$1,406.62	$1,413.65	$1,420.72	$1,427.82	$1,434.96	$1,442.14	$1,449.35	$1,456.59	$1,463.88	$1,471.20
49	$1,438.35	$1,445.54	$1,452.77	$1,460.04	$1,467.34	$1,474.67	$1,482.05	$1,489.46	$1,496.90	$1,504.39	$1,511.91	$1,519.47
50	$1,484.75	$1,492.18	$1,499.64	$1,507.14	$1,514.67	$1,522.24	$1,529.86	$1,537.51	$1,545.19	$1,552.92	$1,560.68	$1,568.49
51	$1,531.84	$1,539.50	$1,547.19	$1,554.93	$1,562.70	$1,570.52	$1,578.37	$1,586.26	$1,594.19	$1,602.16	$1,610.17	$1,618.23
52	$1,579.63	$1,587.53	$1,595.47	$1,603.45	$1,611.46	$1,619.52	$1,627.62	$1,635.76	$1,643.94	$1,652.16	$1,660.42	$1,668.72
53	$1,628.07	$1,636.21	$1,644.39	$1,652.62	$1,660.88	$1,669.18	$1,677.53	$1,685.92	$1,694.35	$1,702.82	$1,711.33	$1,719.89
54	$1,677.25	$1,685.63	$1,694.06	$1,702.53	$1,711.04	$1,719.60	$1,728.20	$1,736.84	$1,745.52	$1,754.25	$1,763.02	$1,771.84
55	$1,727.08	$1,735.72	$1,744.40	$1,753.12	$1,761.89	$1,770.70	$1,779.55	$1,788.45	$1,797.39	$1,806.38	$1,815.41	$1,824.48
56	$1,777.65	$1,786.53	$1,795.47	$1,804.44	$1,813.47	$1,822.53	$1,831.65	$1,840.80	$1,850.01	$1,859.26	$1,868.55	$1,877.90
57	$1,815.74	$1,824.82	$1,833.95	$1,843.12	$1,852.33	$1,861.59	$1,870.90	$1,880.26	$1,889.66	$1,899.10	$1,908.60	$1,918.14
58	$1,854.08	$1,863.36	$1,872.67	$1,882.04	$1,891.45	$1,900.90	$1,910.41	$1,919.96	$1,929.56	$1,939.21	$1,948.90	$1,958.65
59	$1,892.67	$1,902.13	$1,911.65	$1,921.20	$1,930.81	$1,940.46	$1,950.17	$1,959.92	$1,969.72	$1,979.56	$1,989.46	$1,999.41
60	$1,931.48	$1,941.14	$1,950.85	$1,960.60	$1,970.40	$1,980.25	$1,990.16	$2,000.11	$2,010.11	$2,020.16	$2,030.26	$2,040.41
61	$1,970.51	$1,980.36	$1,990.26	$2,000.21	$2,010.21	$2,020.27	$2,030.37	$2,040.52	$2,050.72	$2,060.97	$2,071.28	$2,081.64
62	$2,009.78	$2,019.83	$2,029.93	$2,040.08	$2,050.28	$2,060.53	$2,070.83	$2,081.18	$2,091.59	$2,102.05	$2,112.56	$2,123.12
63	$2,049.22	$2,059.47	$2,069.76	$2,080.11	$2,090.51	$2,100.97	$2,111.47	$2,122.03	$2,132.64	$2,143.30	$2,154.02	$2,164.79
64	$2,088.98	$2,099.43	$2,109.92	$2,120.47	$2,131.07	$2,141.73	$2,152.44	$2,163.20	$2,174.02	$2,184.89	$2,195.81	$2,206.79
65	$2,128.93	$2,139.58	$2,150.28	$2,161.03	$2,171.83	$2,182.69	$2,193.61	$2,204.57	$2,215.60	$2,226.67	$2,237.81	$2,249.00
66	$2,169.11	$2,179.96	$2,190.86	$2,201.81	$2,212.82	$2,223.88	$2,235.00	$2,246.18	$2,257.41	$2,268.70	$2,280.04	$2,291.44
67	$2,209.52	$2,220.57	$2,231.67	$2,242.83	$2,254.05	$2,265.32	$2,276.64	$2,288.03	$2,299.47	$2,310.96	$2,322.52	$2,334.13
68	$2,250.16	$2,261.41	$2,272.72	$2,284.08	$2,295.50	$2,306.98	$2,318.52	$2,330.11	$2,341.76	$2,353.47	$2,365.23	$2,377.06
69	$2,291.05	$2,302.51	$2,314.02	$2,325.59	$2,337.22	$2,348.90	$2,360.65	$2,372.45	$2,384.31	$2,396.24	$2,408.22	$2,420.26
70	$2,332.15	$2,343.81	$2,355.53	$2,367.31	$2,379.14	$2,391.04	$2,402.99	$2,415.01	$2,427.08	$2,439.22	$2,451.41	$2,463.67
71	$2,373.48	$2,385.35	$2,397.27	$2,409.26	$2,421.31	$2,433.41	$2,445.58	$2,457.81	$2,470.10	$2,482.45	$2,494.86	$2,507.33
72	$2,415.05	$2,427.13	$2,439.26	$2,451.46	$2,463.72	$2,476.04	$2,488.42	$2,500.86	$2,513.36	$2,525.93	$2,538.56	$2,551.25
73	$2,456.83	$2,469.12	$2,481.46	$2,493.87	$2,506.34	$2,518.87	$2,531.47	$2,544.12	$2,556.84	$2,569.63	$2,582.48	$2,595.39
74	$2,498.84	$2,511.33	$2,523.89	$2,536.51	$2,549.19	$2,561.94	$2,574.75	$2,587.62	$2,600.56	$2,613.56	$2,626.63	$2,639.76
75	$2,541.10	$2,553.80	$2,566.57	$2,579.40	$2,592.30	$2,605.26	$2,618.29	$2,631.38	$2,644.54	$2,657.76	$2,671.05	$2,684.40
76	$2,583.60	$2,596.52	$2,609.50	$2,622.55	$2,635.66	$2,648.84	$2,662.08	$2,675.39	$2,688.77	$2,702.21	$2,715.72	$2,729.30
77	$2,626.28	$2,639.41	$2,652.60	$2,665.87	$2,679.20	$2,692.59	$2,706.06	$2,719.59	$2,733.18	$2,746.85	$2,760.58	$2,774.39
78	$2,669.26	$2,682.60	$2,696.02	$2,709.50	$2,723.05	$2,736.66	$2,750.34	$2,764.10	$2,777.92	$2,791.81	$2,805.76	$2,819.79
79	$2,712.41	$2,725.98	$2,739.61	$2,753.30	$2,767.07	$2,780.91	$2,794.81	$2,808.79	$2,822.83	$2,836.94	$2,851.13	$2,865.38
80	$2,755.86	$2,769.64	$2,783.48	$2,797.40	$2,811.39	$2,825.45	$2,839.57	$2,853.77	$2,868.04	$2,882.38	$2,896.79	$2,911.28
81	$2,799.47	$2,813.47	$2,827.54	$2,841.67	$2,855.88	$2,870.16	$2,884.51	$2,898.94	$2,913.43	$2,928.00	$2,942.64	$2,957.35
82	$2,843.35	$2,857.57	$2,871.86	$2,886.22	$2,900.65	$2,915.15	$2,929.73	$2,944.37	$2,959.10	$2,973.89	$2,988.76	$3,003.71

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

d) Mixto	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Cuota base	$119.67	$120.26	$120.87	$121.47	$122.08	$122.69	$123.30	$123.92	$124.54	$125.16	$125.79	$126.42

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
83	$2,887.45	$2,901.88	$2,916.39	$2,930.98	$2,945.63	$2,960.36	$2,975.16	$2,990.04	$3,004.99	$3,020.01	$3,035.11	$3,050.29
84	$2,931.77	$2,946.42	$2,961.16	$2,975.96	$2,990.84	$3,005.80	$3,020.83	$3,035.93	$3,051.11	$3,066.36	$3,081.70	$3,097.10
85	$2,976.32	$2,991.20	$3,006.16	$3,021.19	$3,036.29	$3,051.47	$3,066.73	$3,082.07	$3,097.48	$3,112.96	$3,128.53	$3,144.17
86	$3,021.09	$3,036.19	$3,051.37	$3,066.63	$3,081.96	$3,097.37	$3,112.86	$3,128.42	$3,144.07	$3,159.79	$3,175.59	$3,191.46
87	$3,066.12	$3,081.45	$3,096.86	$3,112.34	$3,127.90	$3,143.54	$3,159.26	$3,175.06	$3,190.93	$3,206.89	$3,222.92	$3,239.04
88	$3,111.38	$3,126.93	$3,142.57	$3,158.28	$3,174.07	$3,189.94	$3,205.89	$3,221.92	$3,238.03	$3,254.22	$3,270.49	$3,286.85
89	$3,156.85	$3,172.63	$3,188.50	$3,204.44	$3,220.46	$3,236.56	$3,252.75	$3,269.01	$3,285.35	$3,301.78	$3,318.29	$3,334.88
90	$3,202.57	$3,218.58	$3,234.67	$3,250.84	$3,267.10	$3,283.43	$3,299.85	$3,316.35	$3,332.93	$3,349.60	$3,366.35	$3,383.18
91	$3,248.51	$3,264.75	$3,281.07	$3,297.48	$3,313.97	$3,330.54	$3,347.19	$3,363.92	$3,380.74	$3,397.65	$3,414.64	$3,431.71
92	$3,294.65	$3,311.12	$3,327.68	$3,344.32	$3,361.04	$3,377.85	$3,394.73	$3,411.71	$3,428.77	$3,445.91	$3,463.14	$3,480.46
93	$3,341.04	$3,357.75	$3,374.53	$3,391.41	$3,408.36	$3,425.41	$3,442.53	$3,459.75	$3,477.04	$3,494.43	$3,511.90	$3,529.46
94	$3,387.70	$3,404.63	$3,421.66	$3,438.77	$3,455.96	$3,473.24	$3,490.61	$3,508.06	$3,525.60	$3,543.23	$3,560.94	$3,578.75
95	$3,434.58	$3,451.76	$3,469.02	$3,486.36	$3,503.79	$3,521.31	$3,538.92	$3,556.61	$3,574.40	$3,592.27	$3,610.23	$3,628.28
96	$3,481.65	$3,499.06	$3,516.55	$3,534.13	$3,551.80	$3,569.56	$3,587.41	$3,605.35	$3,623.38	$3,641.49	$3,659.70	$3,678.00
97	$3,528.98	$3,546.62	$3,564.35	$3,582.18	$3,600.09	$3,618.09	$3,636.18	$3,654.36	$3,672.63	$3,690.99	$3,709.45	$3,728.00
98	$3,576.52	$3,594.40	$3,612.37	$3,630.43	$3,648.59	$3,666.83	$3,685.16	$3,703.59	$3,722.11	$3,740.72	$3,759.42	$3,778.22
99	$3,624.28	$3,642.41	$3,660.62	$3,678.92	$3,697.32	$3,715.80	$3,734.38	$3,753.05	$3,771.82	$3,790.68	$3,809.63	$3,828.68
100	$3,672.31	$3,690.67	$3,709.12	$3,727.67	$3,746.30	$3,765.04	$3,783.86	$3,802.78	$3,821.79	$3,840.90	$3,860.11	$3,879.41

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
precio por m³	$ 36.77	$ 36.95	$ 37.14	$ 37.33	$ 37.51	$ 37.70	$ 37.89	$ 38.08	$ 38.27	$ 38.46	$ 38.65	$ 38.84

e) Servicio público

e) Público	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Cuota base	$82.26	$82.67	$83.09	$83.50	$83.92	$84.34	$84.76	$85.19	$85.61	$86.04	$86.47	$86.90

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
0	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00	$0.00
1	$6.23	$6.26	$6.29	$6.33	$6.36	$6.39	$6.42	$6.45	$6.49	$6.52	$6.55	$6.58
2	$12.68	$12.74	$12.81	$12.87	$12.93	$13.00	$13.06	$13.13	$13.19	$13.26	$13.33	$13.39
3	$19.37	$19.47	$19.56	$19.66	$19.76	$19.86	$19.96	$20.06	$20.16	$20.26	$20.36	$20.46
4	$26.28	$26.41	$26.54	$26.67	$26.80	$26.94	$27.07	$27.21	$27.34	$27.48	$27.62	$27.76
5	$33.42	$33.58	$33.75	$33.92	$34.09	$34.26	$34.43	$34.60	$34.78	$34.95	$35.12	$35.30

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$82.26	$82.67	$83.09	$83.50	$83.92	$84.34	$84.76	$85.19	$85.61	$86.04	$86.47	$86.90

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
6	$40.71	$40.91	$41.12	$41.32	$41.53	$41.74	$41.94	$42.15	$42.37	$42.58	$42.79	$43.00
7	$48.29	$48.53	$48.77	$49.01	$49.26	$49.51	$49.75	$50.00	$50.25	$50.50	$50.76	$51.01
8	$56.09	$56.37	$56.65	$56.94	$57.22	$57.51	$57.79	$58.08	$58.37	$58.66	$58.96	$59.25
9	$64.11	$64.43	$64.75	$65.07	$65.40	$65.73	$66.05	$66.38	$66.72	$67.05	$67.39	$67.72
10	$79.85	$80.24	$80.65	$81.05	$81.45	$81.86	$82.27	$82.68	$83.10	$83.51	$83.93	$84.35
11	$97.30	$97.78	$98.27	$98.76	$99.26	$99.75	$100.25	$100.75	$101.26	$101.76	$102.27	$102.78
12	$116.45	$117.04	$117.62	$118.21	$118.80	$119.39	$119.99	$120.59	$121.19	$121.80	$122.41	$123.02
13	$137.39	$138.08	$138.77	$139.47	$140.16	$140.86	$141.57	$142.28	$142.99	$143.70	$144.42	$145.14
14	$160.09	$160.89	$161.69	$162.50	$163.31	$164.13	$164.95	$165.78	$166.61	$167.44	$168.28	$169.12
15	$184.53	$185.45	$186.38	$187.31	$188.25	$189.19	$190.13	$191.08	$192.04	$193.00	$193.96	$194.93
16	$210.76	$211.82	$212.88	$213.94	$215.01	$216.08	$217.17	$218.25	$219.34	$220.44	$221.54	$222.65
17	$238.70	$239.89	$241.09	$242.30	$243.51	$244.73	$245.95	$247.18	$248.42	$249.66	$250.91	$252.16
18	$268.42	$269.77	$271.11	$272.47	$273.83	$275.20	$276.58	$277.96	$279.35	$280.75	$282.15	$283.56
19	$299.96	$301.46	$302.97	$304.48	$306.01	$307.54	$309.07	$310.62	$312.17	$313.73	$315.30	$316.88
20	$320.35	$321.95	$323.56	$325.18	$326.81	$328.44	$330.08	$331.73	$333.39	$335.06	$336.73	$338.42
21	$340.84	$342.55	$344.26	$345.98	$347.71	$349.45	$351.20	$352.95	$354.72	$356.49	$358.27	$360.07
22	$361.82	$363.63	$365.45	$367.28	$369.12	$370.96	$372.82	$374.68	$376.55	$378.44	$380.33	$382.23
23	$383.22	$385.14	$387.07	$389.00	$390.95	$392.90	$394.87	$396.84	$398.82	$400.82	$402.82	$404.84
24	$405.03	$407.06	$409.09	$411.14	$413.19	$415.26	$417.34	$419.42	$421.52	$423.63	$425.75	$427.87
25	$427.27	$429.40	$431.55	$433.71	$435.88	$438.06	$440.25	$442.45	$444.66	$446.88	$449.12	$451.36
26	$449.96	$452.21	$454.47	$456.75	$459.03	$461.32	$463.63	$465.95	$468.28	$470.62	$472.97	$475.34
27	$473.08	$475.44	$477.82	$480.21	$482.61	$485.02	$487.45	$489.88	$492.33	$494.80	$497.27	$499.76
28	$496.63	$499.11	$501.61	$504.11	$506.64	$509.17	$511.71	$514.27	$516.84	$519.43	$522.03	$524.64
29	$520.59	$523.19	$525.81	$528.44	$531.08	$533.73	$536.40	$539.08	$541.78	$544.49	$547.21	$549.95
30	$548.22	$550.96	$553.72	$556.48	$559.27	$562.06	$564.87	$567.70	$570.54	$573.39	$576.26	$579.14
31	$576.47	$579.36	$582.25	$585.16	$588.09	$591.03	$593.99	$596.96	$599.94	$602.94	$605.95	$608.98
32	$605.38	$608.41	$611.45	$614.51	$617.58	$620.67	$623.77	$626.89	$630.02	$633.17	$636.34	$639.52
33	$634.95	$638.12	$641.32	$644.52	$647.74	$650.98	$654.24	$657.51	$660.80	$664.10	$667.42	$670.76
34	$665.15	$668.48	$671.82	$675.18	$678.56	$681.95	$685.36	$688.78	$692.23	$695.69	$699.17	$702.66
35	$696.01	$699.49	$702.98	$706.50	$710.03	$713.58	$717.15	$720.74	$724.34	$727.96	$731.60	$735.26
36	$727.49	$731.13	$734.79	$738.46	$742.15	$745.86	$749.59	$753.34	$757.11	$760.89	$764.70	$768.52
37	$759.63	$763.43	$767.25	$771.09	$774.94	$778.82	$782.71	$786.62	$790.56	$794.51	$798.48	$802.48
38	$792.43	$796.39	$800.37	$804.37	$808.40	$812.44	$816.50	$820.58	$824.69	$828.81	$832.95	$837.12
39	$825.84	$829.97	$834.12	$838.29	$842.48	$846.70	$850.93	$855.18	$859.46	$863.76	$868.08	$872.42
40	$830.35	$834.50	$838.68	$842.87	$847.08	$851.32	$855.58	$859.85	$864.15	$868.47	$872.82	$877.18

e) Público	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Cuota base	$82.26	$82.67	$83.09	$83.50	$83.92	$84.34	$84.76	$85.19	$85.61	$86.04	$86.47	$86.90
A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla												
Consumo m³	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
41	$834.88	$839.05	$843.25	$847.47	$851.70	$855.96	$860.24	$864.54	$868.87	$873.21	$877.58	$881.96
42	$839.40	$843.60	$847.81	$852.05	$856.31	$860.59	$864.90	$869.22	$873.57	$877.94	$882.33	$886.74
43	$843.92	$848.14	$852.38	$856.64	$860.92	$865.23	$869.55	$873.90	$878.27	$882.66	$887.08	$891.51
44	$848.43	$852.67	$856.93	$861.22	$865.52	$869.85	$874.20	$878.57	$882.96	$887.38	$891.81	$896.27
45	$852.92	$857.19	$861.47	$865.78	$870.11	$874.46	$878.83	$883.23	$887.64	$892.08	$896.54	$901.03
46	$857.45	$861.74	$866.05	$870.38	$874.73	$879.10	$883.50	$887.92	$892.36	$896.82	$901.30	$905.81
47	$861.97	$866.28	$870.61	$874.97	$879.34	$883.74	$888.16	$892.60	$897.06	$901.55	$906.05	$910.58
48	$866.49	$870.82	$875.18	$879.55	$883.95	$888.37	$892.81	$897.28	$901.76	$906.27	$910.80	$915.36
49	$871.00	$875.35	$879.73	$884.13	$888.55	$892.99	$897.46	$901.94	$906.45	$910.99	$915.54	$920.12
50	$876.03	$880.41	$884.81	$889.23	$893.68	$898.15	$902.64	$907.15	$911.69	$916.25	$920.83	$925.43
51	$893.57	$898.04	$902.53	$907.04	$911.58	$916.13	$920.72	$925.32	$929.95	$934.60	$939.27	$943.96
52	$911.06	$915.62	$920.20	$924.80	$929.42	$934.07	$938.74	$943.43	$948.15	$952.89	$957.66	$962.44
53	$928.62	$933.26	$937.93	$942.62	$947.33	$952.07	$956.83	$961.61	$966.42	$971.25	$976.11	$980.99
54	$946.15	$950.88	$955.64	$960.42	$965.22	$970.04	$974.89	$979.77	$984.67	$989.59	$994.54	$999.51
55	$963.62	$968.44	$973.28	$978.15	$983.04	$987.96	$992.90	$997.86	$1,002.85	$1,007.87	$1,012.90	$1,017.97
56	$981.18	$986.08	$991.02	$995.97	$1,000.95	$1,005.95	$1,010.98	$1,016.04	$1,021.12	$1,026.23	$1,031.36	$1,036.51
57	$998.69	$1,003.69	$1,008.70	$1,013.75	$1,018.82	$1,023.91	$1,029.03	$1,034.18	$1,039.35	$1,044.54	$1,049.77	$1,055.01
58	$1,016.24	$1,021.32	$1,026.42	$1,031.56	$1,036.71	$1,041.90	$1,047.11	$1,052.34	$1,057.60	$1,062.89	$1,068.21	$1,073.55
59	$1,033.75	$1,038.92	$1,044.11	$1,049.33	$1,054.58	$1,059.85	$1,065.15	$1,070.48	$1,075.83	$1,081.21	$1,086.62	$1,092.05
60	$1,051.23	$1,056.49	$1,061.77	$1,067.08	$1,072.42	$1,077.78	$1,083.17	$1,088.58	$1,094.02	$1,099.50	$1,104.99	$1,110.52
61	$1,068.79	$1,074.13	$1,079.50	$1,084.90	$1,090.32	$1,095.77	$1,101.25	$1,106.76	$1,112.29	$1,117.86	$1,123.44	$1,129.06
62	$1,086.29	$1,091.72	$1,097.18	$1,102.67	$1,108.18	$1,113.72	$1,119.29	$1,124.89	$1,130.51	$1,136.16	$1,141.84	$1,147.55
63	$1,103.83	$1,109.35	$1,114.90	$1,120.47	$1,126.08	$1,131.71	$1,137.37	$1,143.05	$1,148.77	$1,154.51	$1,160.28	$1,166.09
64	$1,121.34	$1,126.94	$1,132.58	$1,138.24	$1,143.93	$1,149.65	$1,155.40	$1,161.18	$1,166.98	$1,172.82	$1,178.68	$1,184.58
65	$1,138.85	$1,144.54	$1,150.27	$1,156.02	$1,161.80	$1,167.61	$1,173.45	$1,179.31	$1,185.21	$1,191.14	$1,197.09	$1,203.08
66	$1,156.39	$1,162.18	$1,167.99	$1,173.83	$1,179.70	$1,185.59	$1,191.52	$1,197.48	$1,203.47	$1,209.49	$1,215.53	$1,221.61
67	$1,173.91	$1,179.78	$1,185.68	$1,191.60	$1,197.56	$1,203.55	$1,209.57	$1,215.62	$1,221.69	$1,227.80	$1,233.94	$1,240.11
68	$1,191.42	$1,197.38	$1,203.37	$1,209.38	$1,215.43	$1,221.51	$1,227.61	$1,233.75	$1,239.92	$1,246.12	$1,252.35	$1,258.61
69	$1,208.94	$1,214.99	$1,221.06	$1,227.17	$1,233.31	$1,239.47	$1,245.67	$1,251.90	$1,258.16	$1,264.45	$1,270.77	$1,277.12
70	$1,226.45	$1,232.58	$1,238.74	$1,244.94	$1,251.16	$1,257.42	$1,263.70	$1,270.02	$1,276.37	$1,282.75	$1,289.17	$1,295.61
71	$1,243.99	$1,250.21	$1,256.46	$1,262.75	$1,269.06	$1,275.40	$1,281.78	$1,288.19	$1,294.63	$1,301.10	$1,307.61	$1,314.15
72	$1,261.51	$1,267.81	$1,274.15	$1,280.52	$1,286.93	$1,293.36	$1,299.83	$1,306.33	$1,312.86	$1,319.42	$1,326.02	$1,332.65
73	$1,279.03	$1,285.42	$1,291.85	$1,298.31	$1,304.80	$1,311.33	$1,317.88	$1,324.47	$1,331.09	$1,337.75	$1,344.44	$1,351.16
74	$1,296.54	$1,303.03	$1,309.54	$1,316.09	$1,322.67	$1,329.28	$1,335.93	$1,342.61	$1,349.32	$1,356.07	$1,362.85	$1,369.66
75	$1,314.08	$1,320.65	$1,327.25	$1,333.89	$1,340.56	$1,347.26	$1,353.99	$1,360.76	$1,367.57	$1,374.41	$1,381.28	$1,388.18

e) Público	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
Cuota base	$82.26	$82.67	$83.09	$83.50	$83.92	$84.34	$84.76	$85.19	$85.61	$86.04	$86.47	$86.90

A la cuota base se le sumará el importe de acuerdo al consumo del usuario conforme la siguiente tabla

Consumo m³	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
76	$1,331.62	$1,338.28	$1,344.97	$1,351.69	$1,358.45	$1,365.25	$1,372.07	$1,378.93	$1,385.83	$1,392.76	$1,399.72	$1,406.72
77	$1,349.09	$1,355.84	$1,362.62	$1,369.43	$1,376.28	$1,383.16	$1,390.07	$1,397.03	$1,404.01	$1,411.03	$1,418.09	$1,425.18
78	$1,366.65	$1,373.48	$1,380.35	$1,387.25	$1,394.19	$1,401.16	$1,408.16	$1,415.20	$1,422.28	$1,429.39	$1,436.54	$1,443.72
79	$1,384.16	$1,391.08	$1,398.04	$1,405.03	$1,412.05	$1,419.11	$1,426.21	$1,433.34	$1,440.51	$1,447.71	$1,454.95	$1,462.22
80	$1,401.68	$1,408.69	$1,415.74	$1,422.81	$1,429.93	$1,437.08	$1,444.26	$1,451.48	$1,458.74	$1,466.04	$1,473.37	$1,480.73
81	$1,419.19	$1,426.28	$1,433.41	$1,440.58	$1,447.78	$1,455.02	$1,462.30	$1,469.61	$1,476.96	$1,484.34	$1,491.76	$1,499.22
82	$1,436.71	$1,443.89	$1,451.11	$1,458.37	$1,465.66	$1,472.99	$1,480.35	$1,487.76	$1,495.20	$1,502.67	$1,510.18	$1,517.74
83	$1,454.22	$1,461.50	$1,468.80	$1,476.15	$1,483.53	$1,490.95	$1,498.40	$1,505.89	$1,513.42	$1,520.99	$1,528.59	$1,536.24
84	$1,471.76	$1,479.12	$1,486.51	$1,493.94	$1,501.41	$1,508.92	$1,516.47	$1,524.05	$1,531.67	$1,539.33	$1,547.02	$1,554.76
85	$1,489.30	$1,496.75	$1,504.23	$1,511.75	$1,519.31	$1,526.91	$1,534.54	$1,542.22	$1,549.93	$1,557.68	$1,565.47	$1,573.29
86	$1,506.78	$1,514.32	$1,521.89	$1,529.50	$1,537.15	$1,544.83	$1,552.56	$1,560.32	$1,568.12	$1,575.96	$1,583.84	$1,591.76
87	$1,524.32	$1,531.94	$1,539.60	$1,547.30	$1,555.03	$1,562.81	$1,570.62	$1,578.48	$1,586.37	$1,594.30	$1,602.27	$1,610.28
88	$1,541.84	$1,549.55	$1,557.30	$1,565.09	$1,572.91	$1,580.78	$1,588.68	$1,596.62	$1,604.61	$1,612.63	$1,620.69	$1,628.80
89	$1,559.37	$1,567.16	$1,575.00	$1,582.87	$1,590.79	$1,598.74	$1,606.74	$1,614.77	$1,622.84	$1,630.96	$1,639.11	$1,647.31
90	$1,576.90	$1,584.78	$1,592.71	$1,600.67	$1,608.67	$1,616.72	$1,624.80	$1,632.93	$1,641.09	$1,649.30	$1,657.54	$1,665.83
91	$1,594.38	$1,602.35	$1,610.37	$1,618.42	$1,626.51	$1,634.64	$1,642.82	$1,651.03	$1,659.28	$1,667.58	$1,675.92	$1,684.30
92	$1,611.93	$1,619.99	$1,628.09	$1,636.23	$1,644.41	$1,652.63	$1,660.89	$1,669.20	$1,677.54	$1,685.93	$1,694.36	$1,702.83
93	$1,629.43	$1,637.58	$1,645.76	$1,653.99	$1,662.26	$1,670.57	$1,678.93	$1,687.32	$1,695.76	$1,704.24	$1,712.76	$1,721.32
94	$1,646.97	$1,655.21	$1,663.48	$1,671.80	$1,680.16	$1,688.56	$1,697.00	$1,705.49	$1,714.02	$1,722.59	$1,731.20	$1,739.86
95	$1,664.50	$1,672.82	$1,681.18	$1,689.59	$1,698.04	$1,706.53	$1,715.06	$1,723.64	$1,732.25	$1,740.92	$1,749.62	$1,758.37
96	$1,681.99	$1,690.40	$1,698.85	$1,707.35	$1,715.88	$1,724.46	$1,733.08	$1,741.75	$1,750.46	$1,759.21	$1,768.01	$1,776.85
97	$1,699.52	$1,708.02	$1,716.56	$1,725.14	$1,733.77	$1,742.44	$1,751.15	$1,759.91	$1,768.71	$1,777.55	$1,786.44	$1,795.37
98	$1,717.04	$1,725.62	$1,734.25	$1,742.92	$1,751.64	$1,760.39	$1,769.20	$1,778.04	$1,786.93	$1,795.87	$1,804.85	$1,813.87
99	$1,734.59	$1,743.26	$1,751.98	$1,760.74	$1,769.54	$1,778.39	$1,787.28	$1,796.22	$1,805.20	$1,814.23	$1,823.30	$1,832.42
100	$1,716.11	$1,724.69	$1,733.31	$1,741.98	$1,750.69	$1,759.44	$1,768.24	$1,777.08	$1,785.96	$1,794.89	$1,803.87	$1,812.89

En consumos mayores a 100 m³ se cobrará cada metro cúbico al precio siguiente y al importe que resulte se le sumará la cuota base.

Más de 100	*enero*	*febrero*	*marzo*	*abril*	*mayo*	*junio*	*julio*	*agosto*	*septiembre*	*octubre*	*noviembre*	*diciembre*
precio por m³	$17.53	$17.62	$17.71	$17.80	$17.89	$17.98	$18.07	$18.16	$18.25	$18.34	$18.43	$18.52

Las instituciones educativas públicas tendrán una asignación mensual gratuita de agua potable en relación a los alumnos que tengan inscritos por turno y de acuerdo a su nivel educativo, conforme a la tabla siguiente:

Nivel escolar	Preescolar	Primaria y secundaria	Media superior y superior
Asignación mensual en m³ por alumno por turno	0.44 m³	0.55 m³	0.66 m³

Cuando sus consumos mensuales sean mayores que la asignación volumétrica gratuita, se les cobrará cada metro cúbico de acuerdo a la tabla contenida en el inciso e), de esta fracción.

Las estancias infantiles recibirán un subsidio correspondiente a una dotación mensual de 25 litros diarios de agua por cada menor de edad inscrito a dicha institución, así como por cada miembro del personal administrativo por turno. El consumo excedente a dicha dotación, se pagará conforme las tarifas del servicio doméstico antes previsto en esta fracción.

f) Para los usuarios que por razones técnicas eventuales no reciban agua por medio de la red, se les adicionará a su lectura mensual el volumen de agua que le hubiera sido entregado por medio de pipas para que paguen el importe del agua total recibida en el periodo, independientemente del medio por el que SAPAS se lo hubiera entregado.

II. Servicio de agua potable a cuotas fijas:

Doméstica	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Mínima	$164.28	$164.94	$165.60	$166.26	$166.93	$167.59	$168.26	$168.94	$169.61	$170.29	$170.97	$171.66
Media	$197.03	$197.82	$198.61	$199.41	$200.20	$201.01	$201.81	$202.62	$203.43	$204.24	$205.06	$205.88
Normal	$286.71	$287.86	$289.01	$290.17	$291.33	$292.49	$293.66	$294.84	$296.02	$297.20	$298.39	$299.58
Semiresidencial	$343.98	$345.36	$346.74	$348.13	$349.52	$350.92	$352.32	$353.73	$355.15	$356.57	$357.99	$359.43

Comercial y de servicios	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	$208.95	$209.78	$210.62	$211.46	$212.31	$213.16	$214.01	$214.87	$215.73	$216.59	$217.46	$218.33
Intermedia	$318.04	$319.31	$320.59	$321.87	$323.16	$324.45	$325.75	$327.05	$328.36	$329.67	$330.99	$332.31
Media	$662.93	$665.58	$668.24	$670.92	$673.60	$676.29	$679.00	$681.71	$684.44	$687.18	$689.93	$692.69
Alta	$954.66	$958.48	$962.31	$966.16	$970.03	$973.91	$977.80	$981.71	$985.64	$989.58	$993.54	$997.51

Industrial	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Media	$1,474.10	$1,480.00	$1,485.92	$1,491.86	$1,497.83	$1,503.82	$1,509.84	$1,515.88	$1,521.94	$1,528.03	$1,534.14	$1,540.28
Normal	$2,063.85	$2,072.10	$2,080.39	$2,088.71	$2,097.07	$2,105.46	$2,113.88	$2,122.33	$2,130.82	$2,139.35	$2,147.90	$2,156.50
Alta	$2,948.36	$2,960.15	$2,972.00	$2,983.88	$2,995.82	$3,007.80	$3,019.83	$3,031.91	$3,044.04	$3,056.22	$3,068.44	$3,080.71

Mixto	enero	febrero	marzo	abril	mayo	junio	julio	agosto	septiembre	octubre	noviembre	diciembre
Seco	$189.74	$190.50	$191.26	$192.03	$192.79	$193.57	$194.34	$195.12	$195.90	$196.68	$197.47	$198.26
Intermedia	$274.21	$275.30	$276.40	$277.51	$278.62	$279.73	$280.85	$281.98	$283.11	$284.24	$285.37	$286.52
Media	$431.82	$433.54	$435.28	$437.02	$438.77	$440.52	$442.28	$444.05	$445.83	$447.61	$449.40	$451.20

Para el cobro de servicios a tomas de instituciones públicas, se les aplicarán las cuotas contenidas en esta fracción, de acuerdo al giro que corresponda a la actividad ahí realizada.

III. Servicio de drenaje y alcantarillado:

a) Las contraprestaciones correspondientes al servicio de drenaje y alcantarillado serán pagadas por aquellos usuarios que reciban este servicio a través de las redes generales administradas por el organismo operador y se cubrirán a una tasa del 20% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se abastezcan de agua potable por una fuente distinta a las redes municipales administradas por el organismo operador, pero que tengan conexión a la red de drenaje municipal, pagarán $6.85 por cada metro cúbico descargado, conforme las lecturas que arroje su sistema totalizador.

c) Para determinar los volúmenes de descarga a cobrar para los usuarios que se encuentren en el supuesto del inciso inmediato anterior, considerando que no tuvieran sistema totalizador, el organismo operador tomará como base los reportes de extracción que dichos usuarios hayan presentado a la Comisión Nacional del Agua y determinará la extracción mensual promedio haciendo el estimado del agua descargada a razón del 70% del volumen extraído que hubiere reportado. Los usuarios que tengan descargas iguales o mayores a los doscientos metros cúbicos

mensuales tendrán que instalar su medidor totalizador en un plazo no mayor a dos meses a partir de que sean notificados de esta obligación por parte del organismo operador. De no atenderse esta obligación, el organismo instalará el medidor con cargo al usuario.

d) Ante la falta de documentos probatorios, imputables al usuario, el organismo operador podrá hacer la valoración de los volúmenes de descarga mediante los elementos directos e indirectos a su alcance y el volumen que determine deberá ser pagado por el usuario conforme a los precios establecidos en el inciso b) de esta fracción.

e) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador y además cuenten con fuente distinta a las redes municipales, pagarán la tarifa que corresponda para cada uno de los consumos con una tasa del 20% para los volúmenes suministrados por el organismo operador y un precio de $3.02 por metro cúbico descargado calculado de acuerdo a los incisos b) y c), de esta fracción.

f) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de drenaje y alcantarillado el equivalente al 20% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

g) Los usuarios comerciales e industriales que no se suministren de agua potable por medio de la infraestructura del SAPAS, pero que tengan descargas de agua residual en volúmenes mayores a los cien metros cúbicos mensuales pagarán por cada metro cúbico descargado el 20% por servicio de drenaje y alcantarillado con relación al importe de agua potable que corresponda a cien o más metros cúbicos

de agua contenido respectivamente en las tablas de los incisos c) y d) de la fracción I.

IV. Tratamiento de agua residual:

a) El tratamiento de agua residual se cubrirá a una tasa del 15% sobre el importe total facturado del consumo mensual del servicio de agua potable de acuerdo a las tarifas descritas en las fracciones I y II del presente artículo.

b) A los usuarios que se les suministra agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el organismo operador, pero que descarguen aguas residuales para su tratamiento en un sistema público a cargo del sistema operador, pagarán $4.05 por cada metro cúbico que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

c) Tratándose de usuarios que cuenten con servicio de agua potable suministrado por el organismo operador, y además cuenten con fuente propia, pagarán un 20% sobre los importes facturados, respecto al agua dotada por el organismo operador y $4.05 por cada metro cúbico descargado del agua no suministrada por el propio organismo operador, que será calculado mediante el procedimiento establecido en los incisos b), c), d) y e) de la fracción III de este artículo.

d) Los usuarios domésticos que se suministran de agua potable por una fuente de abastecimiento no operada por el SAPAS, pero que tengan conexión a la red de alcantarillado del organismo, pagarán por concepto de tratamiento el equivalente al 15% de la tarifa de agua potable que corresponda a 15 metros cúbicos de consumo mensual.

e) Los usuarios comerciales e industriales que no se suministren de agua potable por medio de la infraestructura del SAPAS, pero que tengan descargas de agua residual

en volúmenes mayores a los cien metros cúbicos mensuales pagarán por cada metro cúbico descargado el 15% por servicio de tratamiento con relación al importe de agua potable que corresponda a cien o más metros cúbicos de agua contenido respectivamente en las tablas de los incisos c) y d) de la fracción I.

V. Contratos para todos los giros:

Para la contratación de nuevos usuarios se aplicarán las tarifas de acuerdo con los precios siguientes aplicable a todos los giros:

Concepto	Importe
a) Contrato para suministro de agua potable	$191.96
b) Contrato por descarga de agua residual	$191.96
c) Contrato por suministro de agua tratada	$191.96

VI. Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable y conexión de descarga al drenaje:

Materiales e instalación del ramal para tomas de agua potable:

	1/2"	3/4"	1"	1 1/2"	2"
Tipo BT	$1,028.87	$1,426.88	$2,375.99	$2,935.66	$4,733.21
Tipo BP	$1,225.43	$1,622.92	$2,572.24	$3,131.71	$4,929.56
Tipo CT	$2,024.80	$2,826.93	$3,839.79	$4,788.39	$7,166.72
Tipo CP	$2,826.93	$3,631.00	$4,642.22	$5,591.03	$7,970.69
Tipo LT	$2,901.19	$4,110.19	$5,246.68	$6,328.18	$9,544.75
Tipo LP	$4,252.99	$5,451.39	$6,567.47	$7,633.27	$10,820.77
Metro Adicional Terracería	$199.10	$300.49	$359.14	$429.93	$574.67
Metro Adicional Pavimento	$342.11	$443.60	$502.25	$572.63	$715.73

Equivalencias para el cuadro anterior:

En relación a la ubicación de la toma:

a) B Toma en banqueta;

b) C Toma corta de hasta 6 metros de longitud; y

c) L Toma larga de hasta 10 metros de longitud.

En relación a la superficie:

a) T Terracería; y

b) P Pavimento.

Conexión de descarga al drenaje:

Tubería de PVC				
	Descarga normal		Metro adicional	
	Pavimento	Terracería	Pavimento	Terracería
Descarga de 6"	$3,613.66	$2,554.90	$720.43	$528.87
Descarga de 8"	$4,133.96	$3,084.28	$756.74	$565.39
Descarga de 10"	$5,092.25	$4,015.33	$875.57	$674.83
Descarga de 12"	$6,242.40	$5,201.80	$1,076.41	$866.59

VII. Materiales e instalación de cuadro de medición:

Concepto	Importe
a) Para tomas de ½ pulgada	$442.48
b) Para tomas de ¾ pulgada	$522.14
c) Para tomas de 1 pulgada	$711.86

d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$1,136.79
e) Para tomas de 2 pulgadas	$1,612.42

VIII. Suministro e instalación de medidores de agua potable:

Concepto	De velocidad	Volumétrico
a) Para tomas de ½ pulgada	$616.49	$1,140.05
b) Para tomas de ¾ pulgada	$665.45	$1,807.75
c) Para tomas de 1 pulgada	$3,196.78	$5,557.98
d) Para tomas de 1 ½ pulgada	$8,073.50	$11,829.14
e) Para tomas de 2 pulgadas	$10,926.95	$14,238.79

IX. Servicios administrativos para usuarios:

Concepto	Unidad	Importe
a) Duplicado de recibo notificado	Recibo	$8.36
b) Constancias **1.** Constancia de no adeudo **2.** Constancia de servicios	 Constancia Constancia	 $93.43
c) Cambio de titular	Toma	$93.43
d) Suspensión voluntaria de la toma	Cuota	$168.10

X. Servicios operativos para usuarios:

Agua para construcción	Unidad	Importe
a) Por volumen para fraccionar	m3	$6.80
b) Por área a construir/6 meses	m2	$2.81
Limpieza descarga sanitaria con varilla		
c) Todos los giros	Hora	$297.43

Agua para construcción	Unidad	Importe
Limpieza descarga sanitaria con camión hidroneumático		
d) Todos los giros	Hora	$2,048.47
Otros servicios		
e) Reconexión de toma de agua	Toma	$483.79
f) Reconexión de drenaje	Descarga	$538.46
g) Agua para pipas (sin transporte) agua potable	m3	$19.43
h) Transporte de agua en pipas hasta 5 km	m3	$36.62
i) Transporte de agua en pipas 5 km en adelante	m3/km	$5.81

XI. Servicios de incorporación a fraccionamientos:

a) El pago de servicios de incorporación de agua potable, drenaje y de los títulos de explotación los pagará el fraccionador o desarrollador conforme a la siguiente tabla, debiéndose pagar de acuerdo a la programación que el convenio respectivo establezca.

1	2	3	4
Tipo de vivienda	**Agua potable**	**Drenaje**	**Importe total**
Popular	$4,654.26	$1,497.67	$6,151.93
Interés social	$7,121.03	$1,996.75	$9,117.78
Residencial	$9,985.49	$2,962.79	$12,948.29
Campestre	$13,511.94		$13,511.94

b) El Organismo Operador, con apego al Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, asignará el tipo de clasificación de vivienda de acuerdo a lo que determine la traza emitida por Desarrollo Urbano.

c) Para determinar el importe a pagar se multiplicará el importe total del tipo de vivienda de que se trate contenido en la columna 4 de la tabla contemplada en el inciso a), por el número de viviendas y lotes a fraccionar. Adicional a este importe se cobrará por concepto de títulos de explotación un importe de $1,597.20 por cada lote o vivienda.

d) Si el fraccionamiento tiene predios destinados a uso diferente al doméstico, éstos se calcularán conforme lo establece la fracción XIII de este artículo.

e) Si el fraccionador entrega títulos de explotación que se encuentren en regla, éstos se tomarán a cuenta de los importes señalados en la columna 4 relativa al importe total a pagar y se tomará a cuenta cada metro cúbico anual entregado en título a un importe de $7.28, bonificándose el importe resultante en el convenio correspondiente.

f) Para desarrollos que cuenten con fuente de abastecimiento propia, ésta se tendrá que aforar, video inspeccionar, y analizar física, química y bacteriológicamente, conforme a la NOM-127-SSA1 vigente, todo esto será a costa del propietario y de acuerdo a las especificaciones que el organismo operador determine. Si el organismo operador lo considera viable, podrá recibir la fuente de abastecimiento. En caso de que el organismo operador determine aceptar la fuente de abastecimiento siempre y cuando se cumpla con las especificaciones normativas, técnicas, legales y documentales, ésta se recibirá a un valor de $131,258.20 por cada litro por segundo del gasto que resulte mayor entre el que corresponda al gasto medio requerido por el desarrollo o al gasto que amparen los títulos de explotación que entregue el fraccionador, haciéndose la bonificación en el convenio correspondiente, en donde quedará perfectamente establecido el importe a pagar

de contraprestación y el total de lo que se reconoce en pago por entrega de la fuente de abastecimiento y se obligará también el fraccionador a ceder en favor del organismo y mediante escritura pública, el terreno que ocupe la fuente de abastecimiento, considerando un área suficiente para maniobras de mantenimiento.

g) El organismo operador establecerá las condiciones normativas, técnicas, legales y documentales que prevalecerán para la entrega de la fuente de abastecimiento, asegurándose además de que no tenga créditos fiscales pendientes, y que se encuentre al corriente en el pago de los insumos para su operación.

h) Para nuevos desarrollos en donde el organismo operador no cuente con fuente de abastecimiento y el desarrollador se comprometa a realizar dicha fuente y tramitar los permisos correspondientes ante la Comisión Nacional del Agua, el organismo operador podrá tomar a cuenta de contraprestación el costo de la fuente conforme a los importes establecidos en el inciso f) de esta fracción y los títulos de explotación conforme a lo señalado en el inciso e) de esta fracción, debiendo entregar el fraccionador una fianza que garantice el debido cumplimiento de las obligaciones contraídas.

i) La compra de infraestructura y de títulos que hiciera el organismo por razones diferentes a las motivadas por la construcción de un desarrollo habitacional, comercial o industrial, se regirán por los precios de mercado.

j) Si el fraccionador cuenta con planta de tratamiento y ésta cubre las necesidades de tratar suficientemente las aguas residuales que tributen los lotes o inmuebles que pretende incorporar, se le bonificará el importe por incorporación al tratamiento. Para los desarrollos en los que no exista infraestructura para conducir sus aguas residuales hasta la planta de tratamiento, deberán construir su propia planta con

capacidad suficiente para tratar sus aguas residuales y cuando exista infraestructura para conducir sus aguas residuales para ser tratadas por el organismo, deberán pagar sus derechos a razón de $16.22 por cada metro cúbico del volumen anual que resulte de convertir la descarga media tomando los siguientes valores en litros por segundo para cada lote, para popular 0.0033, para interés social 0.0048 y para residencial 0.0055.

k) Cuando el organismo no cuente con la infraestructura general necesaria para la dotación de los servicios de agua potable y drenaje del nuevo fraccionamiento o desarrollo a incorporar a las redes, el organismo podrá tomar a cuenta del pago por los derechos de incorporación el costo de las obras de cabecera cuando éstas fueran realizadas por el fraccionador debiendo ser autorizadas, supervisadas y recibidas de conformidad mediante acta de entrega-recepción por el organismo y que así lo determine en el convenio respectivo. También se podrán tomar a cuenta para bonificación los importes del cambio de diámetros de las líneas de agua y alcantarillado resultantes entre los requerimientos para atender al fraccionamiento o desarrollo y las que el organismo requiera como prevención de otras alternativas de factibilidad para la zona. En caso de que el costo de las obras de infraestructura descritas en el inciso anterior, que realice el fraccionador o desarrollador, exceda el monto de los derechos de incorporación, el fraccionador o desarrollador absorberá esta diferencia sin tener derecho a devolución en efectivo o especie, ni a reconocimiento de la diferencia para tomarse en cuenta en otros desarrollos.

XII. Servicios operativos y administrativos para desarrollos inmobiliarios de todos los giros:

a) Lotes destinados para fines habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe

Carta de factibilidad en predios por lote o vivienda	Carta	$204.82

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere este inciso, no podrá exceder de $30,797.50.

b) Lotes para fines no habitacionales:

Concepto	Unidad	Importe
Carta de factibilidad en predios de hasta 300 m^2	Carta	$571.51
Por cada metro excedente	m^2	$1.86

La cuota máxima que se cubrirá por la carta de factibilidad a que se refiere el presente inciso, no podrá exceder de $30,797.50; en el caso de parques industriales o de centros comerciales cada empresa, cada local o lote, se considerará de forma unitaria.

c) La carta de factibilidad tendrá una vigencia de seis meses contados a partir de la fecha de expedición y terminada la vigencia el interesado deberá solicitar nueva expedición de la carta la cual será analizada por el Comité de Incorporaciones y la respuesta no necesariamente será positiva estando sujeta a las condiciones de disponibilidad de agua en la zona en que se ubique el predio que se pretende desarrollar.

d) La revisión de proyecto para lotes de uso doméstico se cobrará a razón de $161.90 por lote, y en proyectos para usos no domésticos y obras de cabecera, se cobrará a razón de $3,600.60 por proyectos iguales o menores a los doscientos metros de longitud y un costo de $18.58 por metro lineal excedente del proyecto respectivo, y se cobrarán por separado los proyectos de agua potable,

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

alcantarillado, tratamiento y drenaje pluvial. Para revisión de proyectos de estructuras especiales se cobrará la revisión del proyecto al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

e) Para supervisión de obras de todos los giros, se cobrará a razón de $4,345.60 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más $10.73 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria, tratamiento y pluvial. La supervisión de estructuras especiales se cobrará al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

f) Por recepción de obras para todos los giros, se cobrará a razón de $3,104.00 para obras iguales o menores a los doscientos metros lineales, más $13.62 por metro lineal adicional de la obra, pagándose por separado cada una de las obras hidráulica, sanitaria, tratamiento y pluvial respecto a los tramos recibidos. Para recepción de estructuras especiales se cobrará al importe que resulte de aplicar el 2.5% al presupuesto de la obra.

XIII. Incorporaciones no habitacionales:

a) Para lotes, desarrollos o unidades inmobiliarias de giros no habitacionales se cobrará por incorporación el importe que resulte de multiplicar el gasto medio del proyecto expresado en litros por segundo, multiplicado por el precio que corresponda; en agua potable a un precio de $375,919.90 el litro por segundo y en drenaje a un precio de $193,655.50.

b) Para calcular el importe a pagar por conexión de drenaje se considerará el 80% del gasto medio que resulte de la demanda de agua potable.

c) Cuando una toma cambie de giro se le cobrará en proporción al incremento o decremento de sus demandas y el importe a pagar será la diferencia entre el gasto asignado y el que requieran sus nuevas demandas.

d) La base de demanda reconocida para una toma doméstica será de 0.011574 litros por segundo, gasto que se comparará con la demanda del nuevo giro y la diferencia se multiplicará por los precios contenidos en el inciso a) de esta fracción para determinar el pago o la bonificación, según resulte.

e) Los títulos de extracción se cobrarán en base al volumen que se determinará multiplicando el gasto medio diario del proyecto por 86,400 para convertirlo a litros, se dividirá posteriormente entre mil para convertirlo a metros cúbicos por día y se multiplicará por 365 para anualizarlo. El volumen resultante se cobrará a razón de $7.28 por cada metro cúbico.

f) Si el usuario entrega títulos que amparen su demanda anual se le tomarán a cuenta del cobro expresado en la fracción anterior; si los títulos entregados no cubrieran en forma suficiente su demanda, la diferencia la pagará al precio de $7.28 por metro cúbico anual y si los títulos entregados fueran mayores a la demanda, se le bonificaría cada metro cúbico excedente al valor de $7.28 cada uno.

g) Los desarrollos no habitacionales harán el pago por incorporación de tratamiento al precio por metro cúbico establecido en el inciso j) de la fracción XI.

XIV. Incorporación individual:

Tratándose de lotes para construcción de viviendas unifamiliares o en casos de construcción de nuevas viviendas en colonias incorporadas al organismo operador, se cobrará por vivienda un importe por incorporación a las redes de agua potable y drenaje

de acuerdo a la siguiente tabla. Este concepto es independiente del monto del contrato que deberá hacer el usuario en el momento correspondiente.

El Comité de Incorporaciones analizará las solicitudes de incorporación recibidas en el Organismo Operador de asentamientos irregulares que no cuenten con servicios y que pretendan incorporarse a la infraestructura municipal y, después de evaluarlas, determinará sobre su procedencia de incorporación. En caso de ser positivo, su promotor o los propios usuarios en ausencia de éste, deberán cubrir la tarifa de la tabla siguiente por:

Tipo de vivienda	Agua potable	Drenaje	Total
a) Popular	$1,791.22	$747.97	$2,539.19
b) Interés social	$2,389.76	$997.56	$3,387.32
c) Residencial	$3,544.50	$1,480.94	$5,025.44
d) Campestre	$4,914.16		$4,914.16

Para la incorporación individual de giros diferentes al doméstico se realizará en análisis de demanda y se cobrará conforme al gasto medio diario y al precio litro/segundo contenido en esta Ley.

Las comunidades rurales que se incorporen a los servicios administrativos del organismo operador y que cedan la infraestructura hidráulica con la que operan, será tomada en compensación, por igual monto de los derechos de incorporación a la red de agua potable y alcantarillado.

XV. Por la venta de agua tratada:

Concepto	Unidad	Importe
a) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en planta	m^3	$3.51
b) Suministro de agua tratada para usos generales, entregada en garza para pipa	m^3	$7.01
c) Suministro de agua tratada para uso industrial	m^3	$4.59
d) Suministro de agua tratada para uso agrícola	Lámina/hectárea	$459.00
e) Conducción de agua tratada por kilómetro o fracción	m^3	$4.82
f) Agua tratada entregada mediante sistema bombeo con uso para áreas verdes.	m^3	$8.33

XVI. Descargas de contaminantes de usuarios biodegradables no domésticos en las aguas residuales:

La descarga de aguas residuales que excedan el valor indicado como límite máximo permisible contenido en la siguiente tabla, pagarán conforme a los importes y porcentajes establecidos en esta fracción.

Límites Máximos Permisibles			
PARAMETROS (miligramo por litro, excepto cuando se especifique otra)	**PROMEDIO MENSUAL**	**PROMEDIO DIARIO**	**INSTANTÁNEO**
pH (unidades de pH)	5-10 unidades	5-10 unidades	5-10 unidades
Sólidos Suspendidos Totales	150	200	
Demanda Bioquímica de $Oxigeno_5$	150	200	100
Grasas y aceites	5	7.5	10

Fuente: Norma Oficial mexicana NOM-002-SEMARNAT-1996, que establece los límites máximos permisibles a los sistemas de alcantarillado urbano o municipal.

a) Miligramos de carga contaminante por litro de sólidos suspendidos totales o demanda bioquímica de oxígeno:

Carga **Importe**

De 1 a 300	14% sobre monto facturado
De 301 a 2,000	18% sobre monto facturado
De 2,001 a 3,000	20% sobre monto facturado
Más de 3,000	30% sobre monto facturado

b) Por metro cúbico descargado con PH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible:

Unidad	**Importe**
m^3	$0.34

c) Por kilogramo de grasas y aceites que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga:

Unidad	**Importe**
Kilogramo	$0.45

d) Recepción de aguas residuales descargadas en la planta de tratamiento por medio de transporte con cisterna de hasta cuatro metros cúbicos de capacidad $108.12 por unidad o cisterna descargada y $27.03 por cada metro cúbico adicional.

XVII. Tratándose de fraccionamientos, conjuntos habitacionales, desarrollos comerciales, industrias, parques industriales que se suministren el agua potable por fuentes de abastecimiento no operadas por el organismo operador del SAPAS deberán de apegarse a lo siguiente:

a) Para la prestación de servicios deberán obtener la autorización de operación de los servicios por parte del Consejo Directivo del SAPAS, donde deberán de contar con el dictamen de suficiencia de abasto emitida por la Dirección General del SAPAS;

dicha suficiencia deberá ser revisada durante el transcurso del primer mes del año para certificar que sigan contando con capacidad para cubrir las demandas de aquellos usuarios a quienes atienden; además, deberá de respaldarse en un convenio.

Deberán pagar el dictamen de suficiencia de abasto cuyo costo será el que corresponde a carta de factibilidad conforme a la tarifa que se determina en la fracción XII del artículo 14 de la presente Ley y cuyo costo se determinará de acuerdo al giro de que se trate; los servicios operativos relativos a revisión de proyectos, supervisión de obras los pagarán conforme a lo establecido en la fracción XII.

b) Los usuarios que se encuentren dentro de lo determinado en el presente apartado, deberán de pagar al SAPAS por concepto de servicios de supervisión operativa, un importe de $2.45 mensuales por cada metro cúbico extraído.

c) Los servicios de supervisión operativa los ejecutará el SAPAS por medio de su personal técnico, para garantizar que los servicios operen dentro de los parámetros de suficiencia y calidad, y que los usuarios servidos tengan certidumbre en el abasto de agua potable y en la descarga y tratamiento de las aguas residuales.

d) Los proyectos hidráulicos y sanitarios, así como la construcción de su infraestructura, deberá regirse por lo establecido en el Manual de Especificaciones Técnicas del Organismo y de los emitidos por la misma Comisión Nacional del Agua.

e) Cuando un desarrollo se incorpore a la administración de los servicios prestados por el organismo operador, se le cobrarán los derechos de incorporación conforme a lo establecido por las fracciones XI, XII y XIII del artículo 14 de esta Ley.

f) Los títulos de explotación que tenga el fraccionamiento o desarrollo no habitacional, podrán ser entregados al organismo operador para que se gestione ante la Comisión Nacional del Agua el registro de los mismos a nombre de SAPAS y en tal caso el interesado deberá pagar al organismo operador en el transcurso del primer trimestre del año el importe que corresponda al pago de derechos de extracción del volumen total transmitido conforme a los precios que establezca la Ley Federal de Derechos vigente.

g) Para la formalización de todas y cada uno de los actos que se realicen al amparo de esta fracción, deberá realizarse un convenio donde se establezcan las obligaciones y acuerdos de las partes.

SECCIÓN SEGUNDA

POR LOS SERVICIOS DE ALUMBRADO PÚBLICO.

Artículo 15. Los derechos por la prestación del servicio de alumbrado público, se causarán y liquidarán de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato y lo previsto en la presente Ley, y con base a la siguiente:

TARIFA

I. $ 1506.05	**Mensual**
II. $ 3012.09	**Bimestral**

Aplicará la tarifa mensual o bimestral según el periodo de facturación de la Comisión Federal de Electricidad.

Los usuarios de este servicio que no tengan cuenta con la Comisión Federal de Electricidad, pagarán este derecho en los periodos y a través de los recibos que para tal efecto expida la Tesorería Municipal.

SECCIÓN TERCERA

POR LOS SERVICIOS DE LIMPIA, RECOLECCIÓN, TRASLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE RESIDUOS

Artículo 16. La prestación de los servicios de recolección y traslado de residuos será gratuita, salvo lo dispuesto por este artículo.

Cuando la prestación del servicio de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos no peligrosos se realice a solicitud de particulares por razones especiales, los derechos se cubrirán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Zona Comercial:

a) Recolección, traslado y disposición final de residuos sólidos no peligrosos por cada kilogramo	$ 0.64
b) Disposición final de residuos sólidos no peligrosos en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por cada kilogramo	$ 0.37
c) Recolección traslado y disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, unicel, por metro cúbico	$86.44

d) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios por metro cúbico	$65.06

II. Zona Industrial:

a) Disposición final de residuos no peligrosos en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por cada kilogramo	$ 0.38
b) Recolección, traslado y disposición final de residuos no peligrosos en el relleno por cada kilogramo	$ 0.68
c) Disposición final de residuos de poli espuma, poliestireno, plástico, unicel, fibra de vidrio en el relleno sanitario, incluyendo, recepción, movimiento y cubierto, trasladado por los mismos usuarios, por metro cúbico	$ 61.39

III. Tratándose de limpia, recolección y traslado de los residuos que a continuación se señalan, proveniente de lotes baldíos:

a) Por el servicio de limpia, la recolección, el acarreo de basura, maleza por metro cúbico	$126.51
b) Por el acarreo de basura y maleza por metro cuadrado	$104.81

g) Permiso para construir barandal a las fosas	$	342.08
h) Licencia para construir bóveda o gaveta	$	342.08
II. Permiso para depositar restos áridos en fosa o columbario con derechos a perpetuidad	$	957.33
III. Licencia para colocar lápida en fosa o gaveta	$	342.08
IV. Licencia para construcción de banquillos o colocación de monumentos en fosa o bóvedas por el interesado en panteones municipales	$	342.08
V. Permiso para el traslado de cadáveres para inhumación fuera del Municipio	$	342.08
VI. Permiso para la cremación de cadáveres	$	463.64
VII. Por exhumaciones:		
a) De fosa común	$	190.38
b) De fosa separada sin construcción	$	190.38
c) De fosa separada con construcción	$	840.81
d) De gaveta sin lápida	$	318.09
e) De gaveta con lápida	$	525.03
f) De bóveda sin banquillo	$	316.88
g) De bóveda con banquillo	$	840.81
h) De fosa de privilegio	$	840.81

SECCIÓN QUINTA

POR LOS SERVICIOS DE RASTRO

Artículo 18. Los derechos por la prestación del servicio de rastro se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por sacrificio de reses	$	139.76
II. Por sacrificio de porcinos	$	120.30
III. Derecho de piso por el lavado de vísceras	$	9.68
IV. Derecho de piso por pieles, por mes	$	420.49
V. Resello por canal de res	$	43.37
VI. Resello por canal de cerdo	$	22.55
VII. Resello por canal de ovicaprinos	$	11.16
VIII. Por ocupación de cámara frigorífica por día o fracción de día:		
a) Bovinos	$	62.65
b) Porcinos	$	32.53

SECCIÓN SEXTA

POR LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 19. Los derechos por la prestación de los servicios de seguridad pública, cuando medie solicitud, se causarán y liquidarán derechos por elemento policial, conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Para dependencias e instituciones	Por jornada diaria por mes	$	16,975.32
II. Para fiestas y eventos especiales	Por evento de 6 horas	$	943.25
III. Por eventos particulares	Por hora	$	233.65

SECCIÓN SÉPTIMA

POR LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE PÚBLICO URBANO

Y SUB URBANO EN RUTA FIJA

Artículo 20. Los derechos por la prestación del servicio de transporte público urbano y suburbano en ruta fija se causarán y liquidarán los derechos conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por el otorgamiento de concesión para la explotación del servicio público de transporte en las vías de jurisdicción municipal, se pagarán por vehículo, conforme a lo siguiente:	
urbano y suburbano	$8,418.43
II. Por la transmisión de derechos de concesión sobre la explotación del servicio público de transporte se causarán las mismas cuotas del otorgamiento	$8,418.43
III. Por refrendo anual de concesiones para explotación del servicio público de transporte urbano y suburbano	$ 840.81
IV. Por revista mecánica semestral obligatoria	$ 179.06
V. Permiso eventual de transporte público, por mes o fracción de mes	$ 139.65
VI. Permiso por servicio extraordinario, por día	$ 175.43
VII. Por constancia de despintado	$ 57.72
VIII. Por autorización de prórroga para uso de unidades en buen estado, por un año	$1,040.88

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE TRÁNSITO Y VIALIDAD

Artículo 21. Los derechos por la prestación de los servicios de tránsito y vialidad se causarán y liquidarán por elemento de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. En eventos particulares	$	561.47
II. En dependencias por jornada de 8 horas, por mes	$	11,128.19
III. Por expedición de constancia de no infracción	$	72.29

SECCIÓN NOVENA

POR LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASAS DE LA CULTURA

Artículo 22. Los derechos por la prestación de los servicios y talleres de bibliotecas públicas y casas de la cultura se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA

I. Inscripción a taller cultural	$	96.39
II. Cuota mensual de recuperación	$	96.39
III. Inscripción a talleres de verano	$	385.56

SECCIÓN DÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 23. Los derechos por la prestación de los servicios de asistencia y salud pública se causarán y liquidarán los derechos de conformidad a la siguiente:

I. Servicios médicos:

a) Consulta médica	$ 58.74
b) Consulta dental	$ 58.74
c) Amalgamas	$ 100.23
d) Odontexis	$ 100.23
e) TRA	$ 115.28
f) Curación	$ 76.43
g) Extracciones	$ 100.23
h) Pulpotomías	$ 76.43
i) Consulta optométrica	$ 58.74
j) Terapia de lenguaje	$ 23.78
k) Terapia Prelingüística	$ 8.76
l) Terapia de rehabilitación	$ 8.76
m) Terapia de estimulación temprana	$ 8.76
n) Estudios de audiometría	$ 100.23
o) Moldes para auxiliares auditivos	$ 36.32
p) Estudios potenciales evocados	$ 822.02
q) Consulta con Psicólogo	$ 58.74
r) Consulta molde y audiometría	$ 182.94

II. CDI (Guardería):

a) Inscripción	$ 132.61
b) Cuota de recuperación por mes	$1,461.07

SECCIÓN UNDÉCIMA

POR SERVICIOS DE PROTECCIÓN CIVIL

Artículo 24. Los derechos por la prestación de los servicios de protección civil se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por dictamen de evaluación de riesgo a centros de trabajo, industrias, gaseras, gasolineras, centros de esparcimiento y recreación (balnearios), restaurantes, discotecas, bares, cantinas, locales de pinturas, solventes, se cobrará de acuerdo a lo siguiente:

a) Bajo riesgo	$ 1,821.77
b) Medio riesgo	$ 3,844.40
c) Alto riesgo	$10,117.30

II. Por conformidad para uso y quema de artificios pirotécnicos	$ 301.98
III. Supervisión para instalación y operación de juegos mecánicos por día por juego mecánico	$ 32.53
IV. Por Servicio extraordinario de medidas de seguridad por quema de artificios pirotécnicos hasta por 5 horas	$ 574.25

SECCIÓN DUODÉCIMA

POR LOS SERVICIOS DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 25. Los derechos por la prestación de los servicios de obras públicas y desarrollo urbano se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por permiso de construcción:

a) Uso habitacional:

1. Marginado	$85.20 por vivienda
2. Económico	$348.19 por vivienda
3. Media	$7.51 por m²
4. Residencial o departamento	$10.00 por m²

b) Uso especializado:

1. Hoteles, cines, templos, hospitales, bancos, clubes deportivos, estaciones de servicio y todos aquellos inmuebles en los que se introduzca infraestructura especializado	$11.26 por m²
2. Áreas pavimentadas	$4.01 por m²
3. Áreas de jardines	$2.10 por m²

c) Bardas o muros: $1.95 por metro lineal.

d) Otros usos:

1. Oficinas, locales comerciales, salones de fiestas y restaurantes	$8.51 por m^2
2. Bodegas, almacenes	$1.88 por m^2
3. Escuelas	$1.88 por m^2

II. Por prórrogas de permisos de construcción se causará solamente el 50% de los derechos que establece la fracción I de este artículo.

III. Por autorización de asentamiento de construcciones móviles $8.50 por m^2

IV. Por peritajes de evaluación de riesgos $4.00 por m^2

En los inmuebles de construcción ruinosa o peligrosa se cobrará $ 4.25 adicional a la cuota señalada en esta fracción por metro cuadrado de construcción.

V. Por permiso de división $240.58

VI. Por permiso de uso de suelo y de alineamiento y de número oficial:

a) En predios de uso habitacional, por lotes hasta de 105 m2 $483.34; por m2 excedente $3.69.

b) En predios de uso comercial, por lotes hasta de 90 m2 $1,409.64; por m2 excedente $4.02.

c) En predios de uso Industrial, por lotes hasta de 200 m2 $1,603.68; por m2 excedente $5.00.

d) Mixto $1,597.44

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se cubrirá la cantidad de $55.17 por obtener esta licencia.

VII. Por permiso de cambio de uso de suelo aprobado, se pagarán las mismas cuotas señaladas en la fracción VI.

VIII. Por certificación de número oficial de cualquier uso $83.77

IX. Por permiso para colocar temporalmente materiales empleados en una construcción sobre la vía pública, por permiso $274.41

X. Por certificación de terminación de obra:

a) Para uso habitacional por vivienda $335.83

b) Para usos distintos al habitacional se pagará una cuota fija de $646.59

XI. Por alineamiento y número oficial:

a) Habitacional	$244.34
b) Industrial	$855.46
c) Comercial	$983.17

Tratándose de predios ubicados en zonas marginadas y populares que no formen parte de un desarrollo, se exentará este concepto.

El otorgamiento de los permisos incluye la revisión del proyecto de construcción y supervisión de obra.

XII. Por permiso de demolición por metro cuadrado $3.71

SECCIÓN DECIMOTERCERA
POR SERVICIOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 26. Los derechos por servicios de práctica y autorización de avalúos se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Por avalúos de inmuebles urbanos y suburbanos, se cobrará una cuota fija de $116.53 más 0.60 al millar sobre el valor que arroje el peritaje.

II. Por el avalúo de inmuebles rústicos que no requieran levantamiento topográfico del terreno:

a) Hasta una hectárea.	$	293.99
b) Por cada una de las hectáreas excedentes.	$	11.01

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

c) Cuando un predio rústico contenga construcciones, además de la cuota anterior se aplicará lo que dispone la fracción I de este artículo sobre el valor de la construcción sin la cuota fija.

III. Por el avalúo de inmuebles rústicos que requieran el levantamiento del plano del terreno:

a) Hasta una hectárea	$	2,212.91
b) Por cada una de las hectáreas excedentes hasta 20 hectáreas	$	283.14
c)Por cada una de las hectáreas que excedan de 20 hectáreas	$	222.90

IV. Los avalúos que practique la Tesorería Municipal sólo se cobrarán cuando se hagan a petición del contribuyente o parte interesada o sean motivados por el incumplimiento del contribuyente a las obligaciones previstas por el artículo 166 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

V. Por la validación de avalúos fiscales elaborados por los peritos valuadores autorizados por la tesorería municipal, se pagará el 30% sobre la cantidad que resulte de aplicar las fracciones I, II y III de este artículo.

SECCIÓN DECIMOCUARTA

POR SERVICIOS EN MATERIA DE FRACCIONAMIENTOS Y DESARROLLO EN CONDOMINIO

Artículo 27. Los derechos por los servicios municipales en materia de fraccionamientos y desarrollo en condominio, se causarán y liquidarán en atención a la siguiente:

TARIFA	
I. Por la revisión de proyectos para la expedición de constancias de compatibilidad urbanística por metro cuadrado de superficie vendible	$ 0.30
II. Por la revisión de proyectos para la autorización de traza por metro cuadrado de superficie vendible	$ 0.30
III. Por la revisión de proyectos para la expedición de permiso de obra:	
a) Tratándose de fraccionamientos de tipo residencial, de urbanización progresiva, popular, de interés social y turístico, así como en conjuntos habitacionales y comerciales y de servicios	$ 4.43 por lote
b) Tratándose de fraccionamientos de tipo campestre rústico, agropecuarios, industriales, turísticos recreativos-deportivos	$ 0.30 por m2

IV. Por la supervisión de obra con base al proyecto y presupuesto aprobado de las obras por ejecutar se aplicará:

a) Tratándose de fraccionamientos de urbanización progresiva, aplicado sobre el presupuesto de las obras de introducción de agua y drenaje, así como instalación de guarniciones	1 %
b) Tratándose de los demás fraccionamientos y los desarrollos en condominio a que se refiere la ley de la materia	1.50 %

V. Por el permiso de venta	$0.28 por m2
VI. Por permiso de modificación de traza	$0.28 por m2
VII. La autorización para la construcción de desarrollos en condominio	$0.28 por m2

SECCIÓN DECIMOQUINTA

POR LA EXPEDICIÓN DE LICENCIAS O PERMISOS

PARA EL ESTABLECIMIENTO DE ANUNCIOS

Artículo 28. Los derechos por licencias o permisos para el establecimiento de anuncios se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

TARIFA

I. Muros o fachadas auto soportados, no denominativos y de azotea por permiso anual:

a) Auto soportados y de azotea	$3,344.07
b) Auto soportados y de azotea luminoso	$2,033.75
c) Auto soportados hasta una altura de 2.00 metros	$ 883.74
d) Toldos publicitarios por anuncio	$ 128.49
e) Anuncios no denominativos, rotulados o adosados en muros y fachadas	$ 122.54

II. Por cada anuncio colocado en vehículos de servicio público urbano y suburbano por semestre o fracción $ 57.64

III. Permiso por día para la difusión fonética de publicidad a través de medios electrónicos en la vía pública:

a) Difusión fonética de publicidad en la vía pública	$ 42.16
b) Difusión fonética a bordo de vehículo de motor	$ 104.81

IV. Permiso por la colocación de cada anuncio móvil, temporal o inflable:

a) Mampara en la vía pública, por día	$ 21.29
b) Tijera, por mes	$ 62.66
c) Comercios ambulantes, por mes	$ 104.81
d) Mantas, por mes	$ 62.66
e) Inflables, por día	$ 85.21

Los derechos previstos en este artículo se aplicarán por cada carátula, vista, pantalla o área de exhibición.

El otorgamiento del permiso incluye trabajos de supervisión y revisión del proyecto de ubicación y estructura del anuncio.

SECCIÓN DECIMOSEXTA
POR LA EXPEDICIÓN DE PERMISOS EVENTUALES
PARA LA VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 29. Los derechos por la expedición de permisos eventuales para la venta de bebidas alcohólicas se causarán y liquidarán de conformidad a la siguiente:

TARIFA	
I. Por el permiso eventual para extender el horario de funcionamiento de los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, por día	$ 1,214.23

Los derechos a que se refiere el presente artículo, deberán ser cubiertos antes del inicio de la actividad de que se trate.

SECCIÓN DECIMOSÉPTIMA
POR SERVICIOS EN MATERIA AMBIENTAL

Artículo 30. Los derechos por la expedición de autorizaciones por servicios en materia ambiental se causarán y liquidarán de conformidad con la siguiente:

TARIFA

I. Por la autorización de evaluación de impacto ambiental:		
a) General		
1. Modalidad "A"	$	2,042.25
2. Modalidad "B"	$	3,934.62
3. Modalidad "C"		
b) Intermedia	$	4,356.80
c) Específica	$	5,423.11
II. Por la evaluación del estudio de riesgo	$	5,321.76
III. Permiso para podar árboles	$	9.20
IV. Permiso para derribar árboles, por árbol	$	577.13
V. Autorización para la operación de las maquiladoras y todas aquellas fuentes fijas de emisión de contaminantes de competencia municipal.	$	5,057.89

SECCIÓN DECIMOCTAVA
POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 31. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones constancias y cartas se causarán y liquidarán de conformidad con lo siguiente:

TARIFA

I. Certificados de valor fiscal de la propiedad raíz	$	77.10

II. Certificados de estado de cuenta por concepto de impuestos, derechos y aprovechamientos	$ 180.45
III. Copias certificadas expedidas por el Juzgado Municipal:	
a) Por la primera foja	$ 2.38
b) Por cada foja adicional	$ 1.74
IV. Por las certificaciones que expida el Secretario del Ayuntamiento	$ 77.11
V. Por cartas de origen	$ 77.11
VI. Por las constancias que expidan las dependencias y entidades de la Administración Municipal	$ 77.11

SECCIÓN DECIMONOVENA
POR SERVICIOS EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 32. Los derechos por los servicios en materia de acceso a la información pública, cuando medie solicitud, en la modalidad de reproducción se causarán y liquidarán conforme a la siguiente:

T A R I F A

I. Copia simple	$ 0.89
II. Copia impresa	$ 1.74
III. Por la reproducción de documentos en medios magnéticos	$ 36.32
IV. Por la expedición de planos normales	$ 98.96

Si el solicitante proporciona el medio en el que será reproducida la información, no se generará costo alguno por la transferencia de información al dispositivo.

En los términos de lo establecido en los artículos 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso de la Información Pública y 102 de la Ley de Trasparencia y

Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, las reproducciones de no más de 20 hojas simples serán sin costo para el solicitante.

CAPÍTULO QUINTO

DE LAS CONTRIBUCIONES DE MEJORAS

SECCIÓN ÚNICA

POR EJECUCION DE OBRAS PÚBLICAS

Artículo 33. La contribución por ejecución de obras públicas se causará y liquidará en los términos de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SEXTO

DE LOS PRODUCTOS

Artículo 34. Los productos que tiene derecho a percibir el Municipio se regularán por los contratos o convenios que se celebren y su importe deberá enterarse en los plazos, términos y condiciones que en los mismos se establezca y en base a las Disposiciones Administrativas de Recaudación, de acuerdo a los señalados en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

CAPÍTULO SÉPTIMO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 35. Los aprovechamientos que percibirá el Municipio serán, además de los previstos en el artículo 259 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, aquellos que se obtengan de los fondos de aportación federal.

Artículo 36. Cuando no se pague un crédito fiscal en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas, se cobrarán recargos a la tasa del 3% mensual.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir de la fecha de la exigibilidad, hasta que se efectúe el pago, hasta por 5 años y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 46 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, los gastos de ejecución y las multas por infracciones a las leyes fiscales.

Cuando se conceda prórroga o autorización para pagar en parcialidades los créditos fiscales, se causarán recargos sobre el saldo insoluto a la tasa del 2% mensual.

Artículo 37. Los aprovechamientos por concepto de gastos de ejecución, se causarán a la tasa del 2% sobre el adeudo por cada una de las diligencias que a continuación se indican:

I. Por el requerimiento de pago;

II. Por la del embargo; y

III. Por la del remate.

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del adeudo sea inferior a dos veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del adeudo.

En ningún caso los gastos de ejecución a que se refiere cada una de las fracciones anteriores, podrán exceder de la cantidad que represente tres veces el valor mensual Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 38. Los aprovechamientos por concepto de multas fiscales se cubrirán conforme a las disposiciones relativas al Título Segundo, Capítulo Único de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Los aprovechamientos por concepto de multas administrativas se cubrirán conforme a las tarifas establecidas en los reglamentos municipales.

CAPÍTULO OCTAVO

DE LAS PARTICIPACIONES FEDERALES

Artículo 39. El Municipio percibirá las cantidades que le correspondan por concepto de participaciones federales, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley de Coordinación Fiscal del Estado.

CAPÍTULO NOVENO

DE LOS INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 40. El Municipio podrá percibir ingresos extraordinarios cuando así lo decrete de manera excepcional el Congreso del Estado.

CAPÍTULO DÉCIMO

DE LAS FACILIDADES ADMINISTRATIVAS Y ESTÍMULOS FISCALES

SECCIÓN PRIMERA

DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 41. La cuota mínima anual del impuesto predial para el 2021 será de $350.00

Los propietarios o poseedores de predios que se sean dados en comodato a favor del municipio, y que sean destinados a actividades deportivas, recreativas o culturales, pagarán la cuota mínima del impuesto predial sin perjuicio de lo establecido por la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Artículo 42. Los contribuyentes del impuesto predial que cubran anticipadamente el impuesto por anualidad dentro del primer bimestre del 2021, tendrán un descuento del

12% si paga en enero y 10% si realiza el pago en febrero de su importe total; excepto los que tributen bajo cuota mínima.

SECCIÓN SEGUNDA

DEL IMPUESTO SOBRE DIVISIÓN Y LOTIFICACIÓN

Artículo 43. Los contribuyentes del impuesto sobre división y lotificación de aquellos inmuebles cuya división se genere por causa de utilidad pública gozarán de un beneficio fiscal equivalente al 100% de dicho impuesto.

SECCIÓN TERCERA

DE LOS DERECHOS DE PRÁCTICA Y AUTORIZACIÓN DE AVALÚOS

Artículo 44. Tratándose de avalúos de predios rústicos que se sujeten al procedimiento de regularización previsto en la Ley para la Regularización de Predios Rústicos en el Estado de Guanajuato, se cobrará un 25% de la tarifa establecida en las fracciones II y III del artículo 26 de esta Ley.

SECCIÓN CUARTA

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE, DRENAJE, ALCANTARILLADO, TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN DE SUS AGUAS RESIDUALES

Artículo 45. Facilidades administrativas:

I. Los usuarios del servicio de agua potable que paguen por adelantado su servicio anual durante el primer bimestre del 2021, tendrán un descuento del 15%.

II. Los pensionados, jubilados, personas con discapacidad y adultas mayores que tengan servicio medido, gozarán de un descuento del 50%. Se aplicará el descuento al momento en que se realicen los pagos mensuales correspondientes.

Solamente se hará el descuento en la casa que habite el beneficiario y exclusivamente para el agua de uso doméstico y hasta un consumo de diez metros cúbicos. Los consumos mayores a los diez metros cúbicos se pagarán conforme a los precios establecidos en la fracción I del artículo 14 de esta Ley.

III. Cuando pasados los seis meses de vigencia de la carta de factibilidad no existiera convenio firmado por el organismo operador y el interesado para el pago de derechos, a solicitud por escrito del interesado, se podrá emitir otra carta y ésta no se cobrará independientemente de que resultara positiva o negativa la respuesta de factibilidad.

IV. Los descuentos referidos en el presente artículo, no se harán extensivos a recargos y honorarios de cobranza.

V. Para la venta de agua cruda se aplicará un descuento del 80% por metro cúbico, respecto al precio contenido en la fracción XVI inciso a) del artículo 14 de esta Ley.

VI. Para suministro de agua potable en pipas a usuarios comerciales e industriales, se cobrará cada metro cúbico al 70% del precio tope del giro correspondiente más el transporte conforme a lo establecido en los incisos h) e i) de la fracción X del artículo 14 de esta Ley.

VII. Para la determinación del nivel de contaminantes de aguas residuales contenidos en los incisos b) y c) de la fracción XVI del artículo 14 de esta Ley, se podrá hacer un solo análisis hasta para cuatro contenedores de aguas provenientes del mismo punto de descarga.

VIII. Para la asignación de tarifas en comunidades que se integren a los servicios prestados por el SAPAS podrán tener un descuento de hasta un 50% respecto a las tarifas contenidas en el artículo 14, inciso a) referente a servicio medido de agua.

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

potable, en caso de que no se cuente con medidor se aplicará hasta un 50% de descuento respecto a la tarifa fija mínima doméstica, contenida en la fracción II del artículo 14 de esta Ley. Para toma comercial o mixta se aplicarán los mismos criterios respecto a la tarifa menor del giro correspondiente. Para el cobro de la contratación de servicios, se aplicará un descuento del 100% sobre los costos autorizados en la fracción V del artículo 14 de esta Ley referente a Contratos para todos los giros.

Cuando una comunidad entregue la infraestructura hidráulica y sanitaria existente y se adhiera a los servicios prestados por el SAPAS, quedará exenta del pago por los derechos de incorporación contenidos en las fracciones XI, XII, XIII y XIV del artículo 14 de esta ley, estando también exentos los usuarios que se incorporaren posteriormente de forma individual. Este beneficio no aplicará para las empresas o industrias que llegaran a instalarse en alguna de las comunidades ya incorporadas.

IX. Para reconexiones de toma que se hicieran en el cuadro se les cobraría el 50% respecto al precio de reconexión contenido en la fracción X, inciso e) del artículo 14 de esta Ley.

X. Por el servicio de limpieza de descarga sanitaria y fosas sépticas, con camión hidroneumático a comunidades, dependencias gubernamentales y educativas o en caso de contingencias, no tendrá costo.

XI. Para los no habitacionales que soliciten incorporación mediante el suministro de agua tratada, se les cobrará cada litro por segundo de su gasto máximo diario a razón del 75% de los precios contenidos en el artículo 14, fracción XIII inciso a) de esta Ley.

XII. Para los usuarios que soliciten la venta de agua cruda se les otorgará un descuento del 40% respeto al precio contenido en el artículo 14, fracción XV inciso a) de esta

Ley. El agua será entregada directamente del colector y en caso de que se requiera conducción para ser entregada en el punto que el solicitante requiera, se pagará adicionalmente el costo por metro cúbico contenido en el inciso e) de la fracción y artículo referido.

XIII. El cambio de titular contenido en la fracción IX, inciso c) del artículo 14 de esta Ley, será otorgado de forma gratuita para los usuarios que lo soliciten.

SECCIÓN QUINTA

POR SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 46. Para los contribuyentes cuya recaudación sea por conducto de la Comisión Federal de Electricidad se otorga un beneficio fiscal que representa el importe de calcular el 12% sobre su consumo de energía eléctrica siempre y cuando el resultado de la operación no rebase la cantidad determinada en la tarifa correspondiente, para tal caso, se aplicará ésta última.

Artículo 47. Los contribuyentes que no tengan contrato con la Comisión Federal de Electricidad, dispondrán de los siguientes beneficios fiscales, atendiendo al monto de la cuota mínima anual del impuesto predial, pagarán por concepto de derecho de alumbrado público en la Tesorería Municipal la siguiente cuota fija anual, de acuerdo a las siguientes tablas:

I. Urbano

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
$	$	$
	$ 300.79	$ 13.93
$ 300.80	$ 1,339.03	$ 37.50
$ 1,339.04	$ 2,678.06	$ 96.41

$ 2,678.07	$ 4,017.09	$ 161.76
$ 4,017.10	$ 5,356.13	$ 227.10
$ 5,356.14	$ 6,695.16	$ 291.37
$ 6,695.17	$ 8,034.19	$ 355.65
$ 8,034.20	$ 9,373.22	$ 422.06
$ 9,373.23	$ 10,712.25	$ 486.34
$ 10,712.26	$ 12,051.28	$ 551.69
$ 12,051.29	$ 13,390.31	$ 614.88
$ 13,390.32	$ 14,729.34	$ 680.23
$ 14,729.35	$ 16,068.38	$ 746.65
$ 16,068.39	$ 17,407.41	$ 810.92
$ 17,407.42	$ 18,746.44	$ 876.26
$ 18,746.45	$ 20,085.47	$ 940.54
$ 20,085.48	$ 21,424.50	$1,004.81
$ 21,424.51	$ 22,763.53	$1,070.16
$ 22,763.54	$ 24,102.56	$1,134.43
$ 24,102.57	$ 25,441.59	$1,199.77
$ 25,441.60	$ 26,780.63	$1,265.12
$ 26,780.64	$ 28,119.66	$1,329.40
$ 28,119.67	$ 29,458.69	$1,394.73
$ 29,458.70	En adelante	$1,465.44

II. Rústico

Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija
$	$	$

		$	300.79	$	13.93
$	300.80	$	1,339.03	$	37.50
$	1,339.04	$	2,678.06	$	96.41
$	2,678.07	$	4,017.09	$	161.76
$	4,017.10	$	5,356.13	$	227.10
$	5,356.14	$	6,695.16	$	291.37
$	6,695.17	$	8,034.19	$	355.65
$	8,034.20	$	9,373.22	$	422.06
$	9,373.23	$	10,712.25	$	486.34
$	10,712.26	$	12,051.28	$	551.69
$	12,051.29	$	13,390.31	$	614.88
$	13,390.32	$	14,729.34	$	680.23
$	14,729.35	En adelante		$	746.65

Este pago tendrá que ser realizado, durante los meses de enero y febrero de cada ejercicio fiscal.

SECCIÓN SEXTA

DEL SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 48. En el caso de personas de escasos recursos, previo estudio socioeconómico realizado por el departamento de panteones, pagarán $476.70 en relación a la fracción I incisos d), e) y f) y por los conceptos previstos en la fracción VII, ambas del artículo 17, cubrirán una cuota de $190.99, excepto en los incisos a) y b).

Por los servicios de panteones en la zona rural, se cobrará el 50% de las tarifas establecidas para la zona urbana.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LOS SERVICIOS DE BIBLIOTECAS PÚBLICAS Y CASA DE LA CULTURA

Artículo 49. En los derechos establecidos por el artículo 22 de esta Ley, se condonará total o parcialmente la tarifa, atendiendo al estudio socioeconómico que practiquen las trabajadoras sociales de esta institución, en base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;
II. Número de dependientes económicos;
III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;
IV. Zona habitacional; y
V. Edad de los solicitantes.

Una vez analizado el estudio socioeconómico se emitirá dictamen en donde se establecerá el porcentaje de descuento atendiendo a la siguiente tabla:

Importe de ingreso semanal	Porcentaje de descuento sobre la tarifa que corresponda
Hasta $500.00	100 %
De $500.01 a $600.00	75%
De $600.01 a $800.00	50%
De $800.01 a $900.00	25%

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

SECCIÓN OCTAVA

POR LOS SERVICIOS DE ASISTENCIA Y SALUD PÚBLICA

Artículo 50. Cuando los servicios establecidos en materia de asistencia y salud pública, sean requeridos por personas de escasos recursos o que se encuentren en condiciones económicas desfavorables, se procederá a realizar estudio socioeconómico a través del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia Municipal para acreditar dicha situación, con base a los siguientes criterios:

I. Ingreso familiar;

II. Número de dependientes económicos;

III. Grado de escolaridad y acceso a los sistemas de salud;

IV. Zona habitacional; y

V. Edad de los solicitantes.

Criterio	Rangos	Puntos
Ingreso familiar (semanal).	$0.00 - $499.99	100
40 puntos.	$500.00-$600.00	40
	$600.01-$700.00	30
	$700.01-$800.00	20
	$800.01-$900.00	10
Número de dependientes económicos. 20 puntos.	10-8	20
	7-5	15

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

	4-2	10
	1	5
Acceso a los sistemas de salud. 10 puntos.	IMSS	1
	ISSSTE	1
	Seguro popular	5
	Ninguno	10
Condiciones de la vivienda. 20 puntos.	Mala	20
	Regular	10
	Buena	5
Edad del solicitante. 10 puntos.	80-60	10
	59-40	6
	39-20	2

De acuerdo, a los puntos se aplicarán los siguientes porcentajes de descuento a las tarifas:

Puntos	**Porcentaje de descuento**
100-80	100%
79-60	75%

59-40	50%
39-1	25%

SECCIÓN NOVENA

POR LA EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, CONSTANCIAS Y CARTAS

Artículo 51. Los derechos por la expedición de certificados, certificaciones, constancias y cartas se causarán al 50% de la tarifa prevista en el artículo 31 de esta Ley, cuando sean para la obtención de becas o para acceder a programas asistenciales.

CAPÍTULO UNDÉCIMO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA APLICABLES AL IMPUESTO PREDIAL

SECCIÓN ÚNICA

DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 52. Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles sin edificar, podrán acudir a la Tesorería Municipal a presentar recurso de revisión, a fin de que les sea aplicable la tasa general de los inmuebles urbanos y suburbanos con edificación, cuando consideren que sus predios no representen un problema de salud pública ambiental o de seguridad pública, o no se especule comercialmente con su valor por el solo hecho de su ubicación, y los beneficios que recibe de las obras públicas realizadas por el Municipio.

El recurso de revisión deberá substanciarse y resolverse en lo conducente, conforme a lo dispuesto para el recurso de revocación establecido en la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato.

Si la autoridad municipal deja sin efectos la aplicación de la tasa diferencial para inmuebles sin edificar recurrida por el contribuyente, se aplicará la tasa general.

CAPÍTULO DUODÉCIMO

DE LOS AJUSTES

SECCIÓN ÚNICA

AJUSTES TARIFARIOS

Artículo 53. Las cantidades que resulten de la aplicación de las cuotas y tarifas establecidas en la presente Ley, se ajustarán en el momento del cobro, de conformidad con la siguiente:

TABLA

Cantidades	Unidad de ajuste
Desde $0.01 y hasta $0.50	A la unidad de peso inmediato inferior
Desde $0.51 y hasta $0.99	A la unidad de peso inmediato superior

TRANSITORIO

Artículo Único. La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año ~~2021~~, una vez publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ESTA HOJA PERTENECE A LA INICIATIVA DE LEY DE INGRESOS PARA EL MUNICIPIO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO, PARA EL EJERCICIO FISCAL DEL AÑO 2021

FIRMA DE LOS INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DE SILAO DE LA VICTORIA, GUANAJUATO.

LIC. JOSE ANTONIO TREJO VALDEPEÑA

PRESIDENTE MUNICIPAL

L.C.I. LILIANA TRUJILLO CHAVEZ

SINDICA

LIC. JOSE DAVID TOVAR JASSO

REGIDOR

PSIC. MARICELA RODRIGUEZ BARAJAS

REGIDORA

PROF. JORGE GALVAN GUTIERREZ

REGIDOR

LIC. MARCELA PATRICIA HINOJOSA NAVARRO

REGIDORA

LIC. MIGUEL ANGEL GONZALEZ BRAVO

REGIDOR

PROFA. VIRGINIA CHACON AGUILAR

REGIDORA

PROF. JOSE LUIS ARAUJO VILLALOBOS

REGIDOR

LIC. DIANA DEL ROSARIO PACO ARGUELLO

REGIDORA

LIC. JOSE CRUZ RANGEL PEREZ

REGIDOR

LIC. MARIA DE LA LUZ IBARRA VALDENEGRO

REGIDORA

ATENTAMENTE

DOY FE

LIC. ALEJANDRO PEÑA GALLO

SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO